



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO**

Cuestionamientos en torno a los Plenos de Circuito y su evolución a los Plenos Regionales

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

**PRESENTA:
MTRO. ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES**

TUTORES:

Dra. Margarita Beatriz Luna Ramos.
Dr. José Luis Camacho Vargas.
Dr. Miguel Ángel Garita Alonso.
Dr. Luciano Silva Ramírez.
Facultad de Derecho, UNAM.

Dr. Alberto Abad Suárez Ávila.
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Ciudad Universitaria, Cd. Mx. febrero de 2024.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

Guías constantes e inspiración en mi vida para alcanzar mis sueños.

A MIS HIJOS.

Por ser mi fuente de alegría y motivación continua.

A MI ESPOSA.

Por su apoyo incondicional.

A LA UNAM.

Con profundo agradecimiento por ser mi Alma Máter.

AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Por ser el faro que ilumina el camino de la justicia.

ÍNDICE

	P.
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	
<i>CUESTIONAMIENTO EN TORNO A LOS PLENOS DE CIRCUITO.</i>	13
CAPÍTULO II	
<i>EL DERECHO JURISPRUDENCIAL MEXICANO.</i>	37
I. La jurisprudencia y los precedentes	39
a) La jurisprudencia como fuente formal de Derecho	41
b) Función interpretativa e integradora de la jurisprudencia	45
c) Métodos de interpretación de la jurisprudencia	50
II. Órganos facultados para crear jurisprudencia	52
III. Procedimientos de creación de normas jurisprudenciales	55
a) Jurisprudencia por Reiteración	55
b) Jurisprudencia por Contradicción	58
I. Diagrama	63
c) Jurisprudencia por precedentes obligatorios	70
I. Diagrama	73

d) Jurisprudencia por Sustitución	73
IV. Ámbito personal, material, espacial y temporal de validez de la jurisprudencia	75
a) Efectos de la Sentencia en Materia de Amparo	85
b) Jerarquía y obligatoriedad de la jurisprudencia	87
V. Reglas comunes sobre jurisprudencia en Amparo	89
a) Obligaciones de los tribunales de amparo cuando integran jurisprudencia	91
VI. La jurisprudencia como una norma jurídica	92
CAPÍTULO III	
<i>EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD</i>	99
I. Conceptos de constitucionalidad y legalidad: dualidad de funciones	105
a) La función de control de la constitucionalidad	105
b) La función de control de la legalidad	112
II. Sistemas de control jurisdiccional	120
a) Órganos encargados del control judicial de la constitucionalidad y convencionalidad	124

b) El proceso de consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional	127
--	-----

CAPÍTULO IV

<i>LOS PLENOS DE CIRCUITO: NUEVO ÓRGANO JURISDICCIONAL</i>	137
--	-----

I. Exposición de motivos de la iniciativa por la que se crean los Plenos de Circuito.	137
---	-----

Plenos de Circuito. Concepto	144
------------------------------	-----

II. Fundamento constitucional y legal de los Plenos de Circuito	147
---	-----

a) Naturaleza jurídica	147
------------------------	-----

b) Integración	149
----------------	-----

c) Competencias constitucionales y legales	155
--	-----

d) Declaratoria general de inconstitucionalidad	164
---	-----

e) De los asuntos del conocimiento del Pleno	170
--	-----

f) Estructura Orgánica	173
------------------------	-----

CAPÍTULO V

<i>EN TORNO A LOS PLENOS DE CIRCUITO</i>	177
--	-----

I. Desde el punto de vista espacial	177
-------------------------------------	-----

II. Desde la perspectiva temporal	180
-----------------------------------	-----

III. Derivado de su ámbito material	182
IV. Según su ámbito orgánico	184
V. Composición procedimental	187
CAPÍTULO VI.	
<i>ANÁLISIS Y CRÍTICAS DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LOS PLENOS DE CIRCUITO.</i>	193
TABLAS.	208
CAPÍTULO VII.	
<i>EL PAPEL DE LOS PLENOS REGIONALES Y SU IMPACTO EN EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.</i>	221
CONCLUSIONES	245
APÉNDICE	
<i>ENTREVISTA A MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS PLENOS REGIONALES.</i>	255
BIBLIOGRAFÍA	273

INTRODUCCIÓN

La evolución de los Plenos de circuito a los Plenos regionales ha sido un tema de gran importancia en el ámbito jurídico. Esta transformación ha generado la necesidad de realizar una investigación jurídica rigurosa y utilizar una metodología jurídica adecuada para estudiar y analizar este proceso.

La investigación jurídica que se hizo fue fundamental para comprender el contexto histórico, normativo y jurisprudencial en el que se dio esta evolución. Para ello, se requirió recopilar y analizar fuentes legales y documentales relevantes, como leyes, reglamentos, jurisprudencia, artículos académicos y opiniones de expertos en la materia. Fue también importante realizar una revisión exhaustiva de estas fuentes para obtener una visión completa y precisa de los cambios y desafíos que ha enfrentado el sistema judicial en este proceso de transformación.

En cuanto a la metodología jurídica, contamos con un marco teórico y práctico que guió el estudio y análisis de esta evolución. Esto implicó utilizar técnicas de investigación, como el análisis comparativo de legislaciones y jurisprudencia, el estudio de casos relevantes y la aplicación de principios y categorías jurídicas pertinentes. Además, se consideró el enfoque interdisciplinario, ya que la evolución de los Plenos de circuito a los Plenos regionales también tiene implicaciones políticas, sociales y económicas.

Es importante destacar que la metodología jurídica no es estática, sino que se adapta y actualiza constantemente a medida que surgen nuevos desafíos y problemas jurídicos. Por lo tanto, será necesario estar al tanto de las tendencias, enfoques metodológicos y reformas legales que se realicen con los Plenos regionales.

De tal manera que tanto la investigación como la metodología jurídicas desempeñaron un papel fundamental en el estudio y análisis de la evolución de los Plenos de circuito a los Plenos regionales.

La investigación jurídica proporcionó el conocimiento y las fuentes necesarias para comprender este proceso, mientras que la metodología jurídica brindó el enfoque y las herramientas para realizar un análisis riguroso y exhaustivo. Ambos elementos fueron indispensables para obtener una comprensión profunda y precisa de esta transformación en el sistema judicial.

Durante la elaboración de esta tesis doctoral, también se presentaron una serie de acontecimientos que sin duda tuvieron un impacto significativo en el desarrollo y la conclusión de este trabajo de investigación. Estos sucesos inesperados, entre ellos la reforma de la Ley de Amparo de 2021, la muerte de uno de mis asesores, el Dr. Fix Fierro, la pandemia de COVID-19, la propuesta de ley para reducir el sueldo a los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, y mi propia experiencia con una grave enfermedad, específicamente

una apendicitis que se transformó en peritonitis, fueron desafíos que han dejado una marca imborrable en mi trayectoria académica y personal.

En primer lugar, la reforma de la Ley de Amparo de 2021 tuvo un impacto directo en mi investigación, ya que implicó la necesidad de actualizar y adaptar el marco legal que estaba siendo analizado en mi tesis. Esta reforma trajo consigo cambios significativos en los procedimientos y criterios para la formación de la jurisprudencia en el amparo, así como la creación de los Plenos regionales, lo que requirió un esfuerzo adicional en la investigación para estudiar y comprender a fondo estos nuevos lineamientos.

Por desgracia, otro acontecimiento que marcó un antes y un después en este proceso fue la inesperada muerte de uno de mis asesores, el Dr. Fix Fierro. Su pérdida fue profundamente lamentada, tanto a nivel personal como académico, ya que su experiencia y conocimiento eran invaluable para el desarrollo de mi tesis. Esta dolorosa pérdida significó la necesidad de buscar nuevas fuentes de orientación.

Además, la pandemia de COVID-19 se convirtió en un desafío sin precedentes que afectó a nivel mundial a todas las áreas de la vida, incluyendo la investigación académica. Las restricciones impuestas y la transición al trabajo remoto generaron obstáculos adicionales en la recopilación de datos, la realización de entrevistas y la comunicación con el resto del equipo. Sin embargo, esta crisis también nos llevó a adaptarnos y buscar soluciones innovadoras, como

la utilización de herramientas tecnológicas y la realización de reuniones virtuales, para continuar avanzando en el desarrollo de la tesis.

Asimismo, la propuesta de ley para reducir el sueldo a los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación generó incertidumbre y preocupación en el entorno en el que se desarrollaba este trabajo. Esta situación planteó interrogantes sobre la independencia y la imparcialidad del sistema judicial, y su impacto potencial en el análisis y las conclusiones de la investigación.

Finalmente, mi propia experiencia con una enfermedad grave, como lo fue la apendicitis que se transformó en peritonitis, representó un desafío personal y físico que puso en pausa mi participación en la elaboración de la tesis. Durante mi hospitalización y posterior recuperación, fue necesario replantear los plazos y reorganizar el trabajo para asegurar la continuidad del proyecto.

A pesar de todas estas circunstancias adversas, estos acontecimientos también brindaron oportunidades para aprender, adaptarse y crecer. Cada desafío representó una prueba de resiliencia y determinación para superar obstáculos y alcanzar los objetivos propuestos. Estos sucesos inesperados también agregaron un nivel de complejidad y profundidad a la investigación, permitiendo un análisis más completo y una comprensión más amplia de las implicaciones legales y sociales.

CAPITULO I

CUESTIONAMIENTOS EN TORNO A LOS PLENOS DE CIRCUITO

En los últimos años la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sufrido transformaciones en su estructura y principios que han impactado y transformado a la sociedad; innovaciones que merecen ser estudiadas con particular diligencia por la renovación que ha implicado en el sistema jurídico e institucional del Estado mexicano en su conjunto. Aunque la reflexión y consecuentemente la crítica en torno a estos nuevos órganos (Plenos de Circuito-Plenos Regionales) que se han creado, entraña un problema de perspectiva. Desde el punto de vista jurídico, este ejercicio adquiere un valor intrínseco cuando los cuestionamientos que se formulan responden a exigencias de carácter práctico, pero abonan también en el plano hermenéutico.

De ahí que el presente trabajo plantea algunos cuestionamientos que permiten el análisis de la naturaleza constitucional y legal, primero de los Plenos de Circuito, como órganos jurisdiccionales que surgieron como antecedente de los Plenos Regionales, a la luz de la experiencia de los Plenos de Circuito, con lo cual se identifican los desafíos que enfrentan ahora los Plenos Regionales, como consecuencia de las reformas constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos, que transformaron el paradigma del control de la legalidad, de la constitucionalidad y de la convencionalidad en México.

La agrupación de estos cuestionamientos se realiza con base en los elementos de discusión que mayormente han sido objeto de críticas por *parte* de juristas y juzgadores en distintos foros. Su clasificación responde a un criterio formal y materialmente jurídico, pero también a la necesidad de sistematizar, desde diversas aristas, las problemáticas que contrae la transferencia de atribuciones y competencias constitucionales propias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacia nuevos órganos jurisdiccionales.

Los planteamientos que se presentan a continuación tiene el propósito principal de contribuir al debate jurídico respecto a los Plenos de Circuito, ahora Plenos de Regionales y saber si han logrado brindar mayor celeridad a la solución de conflictos de interpretación al interior de los Circuitos Judiciales y, consecuentemente, otorgar mayor certeza jurídica a los justiciables, lo cual implica, a su vez, saber si realmente se ha creado una especialización jurisprudencial regionalizada para los abogados por Circuito Judicial y si ha resultado más benéfico que la solución a los conflictos de interpretación la realicen los juzgadores que tienen una convivencia directa en el contexto en los cuales se desarrollan las problemáticas planteadas.

De esta forma, estudiaremos los cuestionamientos principales que se identificaron en torno a los Plenos de Circuito, los que se clasificarán de la siguiente forma: 1) de acuerdo a su naturaleza jurídica; 2) desde el punto de vista de su origen o antecedentes dentro del derecho; 3) derivado de su denominación formal e integración; 4) según sus competencias constitucionales en materia de

control de la legalidad y de la constitucionalidad; 5) conforme a su posición jerárquica dentro de las instituciones de justicia; 6) desde la perspectiva funcional de su estructura orgánica; y 7) producto de los resultados de su funcionamiento.

Y, a la luz de esta experiencia se podrán realizar algunos cuestionamientos respecto a los Plenos Regionales.

A continuación, se presentan algunas de las reflexiones sobre los Plenos de Circuito, antecedente de los Plenos Regionales:

Cuestionamiento en torno a su naturaleza jurídica. Los Plenos de Circuito como órganos colegiados jurisdiccionales cuya competencia principal fue la resolución de las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los tribunales colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción. Su fundamento se encontró en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos preceptos constitucionales se estableció que el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano del Poder Judicial de la Federación que con independencia técnica y de gestión se encarga de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y facultado para establecer —a través de Acuerdos Generales— los Plenos de

Circuito atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenecían a cada Circuito.

Originalmente, la facultad de emitir “Acuerdos Generales” correspondió única y exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al reformarse el artículo 94 constitucional el 20 de agosto de 1987 se estableció que para poder dar mayor prontitud al despacho de los asuntos que eran de su competencia, el Pleno de la Corte podía tomar estas resoluciones.¹ Al crearse el Consejo de la Judicatura Federal en junio de 1999, y con el ánimo de fortalecer a la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, se estableció que era también facultad del Pleno del Alto Tribunal, remitir los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito “para mayor prontitud en el despacho, sobre aquellos en que hubiese establecido jurisprudencia o en los que determinara para una mejor impartición de justicia”.²

Respecto al Consejo de la Judicatura Federal, cabe mencionar que de acuerdo con el Doctor Héctor Fix-Fierro, algunas justificaciones de su creación e implementación son:

“a) La razón primordial del origen y la existencia de los Consejos de la Judicatura reside en el acrecentamiento de la independencia profesional y la

¹ Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, segunda edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 92.

² Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, viernes 11 de Junio de 1999.

autonomía organizacional de jueces y tribunales, ya sea porque se requiera reforzar el peso institucional de la judicatura, o bien, porque los modos de selección de los jueces o el funcionamiento interno de los tribunales sean insatisfactorios y deficientes.

b) La naturaleza, composición y funcionamiento de los Consejos de la Judicatura se vinculan estrechamente, por un lado, con el papel que la tradición jurídica continental europea asigna a los jueces, y, en general, con la organización y el ejercicio de la profesión jurídica conforme a dicha tradición, por el otro, con las circunstancias políticas y sociales particulares de cada país”.³

Aunque el Consejo de la Judicatura Federal contaba con competencias para establecer el número de Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito; el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional, dispuso que fueran las leyes reglamentarias correspondientes las que establecieran su integración y funcionamiento.

De forma que para algunos juristas y juzgadores, correspondía a los legisladores federales determinar —por la vía del proceso legislativo y no a través de Acuerdos Generales— las modificaciones a las leyes reglamentarias

³ Fix-Fierro, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM-IIIJ, 2020, pp. 212 y 213.

correspondientes, que determinaran formal y materialmente todas las funciones de los Plenos de Circuito.

De ahí que si bien a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* se incorporó un Título Tercero Bis, intitulado “De los Plenos de Circuito”, que comprendían los artículos 41 Bis, 41 Bis 1, 41 Bis 2, 41 Ter, 41 Quáter, 41 Quáter 1, que a su vez se distribuyeron en tres capítulos: el primero, relativo a la integración y funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales; el segundo, concerniente a sus atribuciones constitucionales y legales y, finalmente, el tercero, dedicado a los requisitos que se exigían para ser Magistrado Presidente de los Plenos de Circuito en cada jurisdicción. Sin embargo, se cuestionó la naturaleza jurídica de dichos órganos jurisdiccionales, dado que fue por la vía del Acuerdo General 14/2013, después con el Acuerdo General 11/2014, posteriormente con el Acuerdo General 08/2015 y con el Acuerdo general 52/2015 que el Consejo de la Judicatura Federal los reguló, y que propiamente dicho Consejo no es un órgano jurisdiccional, sino un organismo con competencias materialmente administrativas dentro del Poder Judicial de la Federación.

De forma que aunque los Plenos de Circuito tienen un fundamento constitucional, su integración y funcionamiento se establecieron a través de los Acuerdos Generales 14/2013, después por el 11/2014, posteriormente por el 08/2015 y abrogados por el Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propósito de las consideraciones que adoptó la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, producto de

las propuestas de los integrantes de estos nuevos órganos jurisdiccionales que fueron recabadas por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del citado Consejo, después del primer semestre de que entraron en funciones formales los Plenos de Circuito, que sentaron las bases para la adopción de nuevos criterios generales de operación y funcionamiento de estos órganos.⁴

Cuestionamiento derivado de su denominación formal e integración.

Con base en los Acuerdos Generales 14/2013, después por el 11/2014, posteriormente por el 08/2015 y abrogados por el Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los Plenos de Circuito se integraron por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivos.

Esta composición, de acuerdo al espíritu de la reforma constitucional, se adoptó porque los Magistrados de los Tribunales Colegiados de una misma jurisdicción son quienes conocen “de primera mano y de manera más cercana” la problemática que se presenta en sus respectivas jurisdicciones, así como los criterios o tesis generadas en sus propios ámbitos de actuación, todo lo cual permite generar mayor uniformidad y “homogeneización de los criterios hacia

⁴ Vid. Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, *Diario Oficial de la Federación*, miércoles 7 de mayo de 2014.

adentro del Circuito previniendo así que Tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales”.⁵

Es así que tomando en cuenta la cantidad de Tribunales Colegiados de Circuito en los 32 Circuitos Judiciales en los que se divide el país, así como sus especializaciones, en el Consejo de la Judicatura Federal se contaron con 48 Plenos de Circuito, en un inicio, en 25 Circuitos Judiciales.

Luego, ¿por qué se establece un cuestionamiento en torno a su denominación formal e integración? La respuesta a esta pregunta tiene un origen en torno al nombre que adoptaron los Plenos de Circuito. Y es que la palabra “pleno” deriva del vocablo latín *plenus*; que significa completo o lleno y hace referencia a la reunión o junta de todos los integrantes de un cuerpo colegiado en una asamblea. De hecho, la expresión “en pleno” se utiliza para expresar que en un cuerpo colegiado, cuenta con la concurrencia de todos sus componentes. Sin embargo, en los Plenos de Circuito sólo concurre un Magistrado de cada Tribunal, lo cual ya entraña un despropósito al excluir a los demás integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cuando iniciaron su funcionamiento en el año dos mil trece, los Plenos de Circuito se integraban por 213 Magistrados del país y el número de sus miembros

⁵ Vid. “Exposición de Motivos” de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, Vid. *Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados*, número 2912-I, martes 15 de diciembre de 2009.

varía entre los 3 y 18 Magistrados. “Los Plenos más numerosos son el de la materia Administrativa en el Distrito Federal con 18; le sigue el del Estado de México con 16 y el de la materia de Trabajo en el Distrito Federal, con 15”.⁶ Sus integrantes sesionan al menos una vez al mes, siempre que existan asuntos por resolver y todas deberán ser públicas y videograbadas.⁷

Cuestionamiento según sus competencias constitucionales en materia de control de la legalidad y de la constitucionalidad. La creación de los Plenos de Circuito vino a complementar el sistema de integración de la jurisprudencia en México, el cual se conforma por los siguientes procedimientos: 1) reiteración, de cinco sentencias dictadas en un mismo sentido, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito; 2) unificación o contradicción de criterios realizados por órganos de la misma jerarquía derivados de labor interpretativa, cuya competencia delimitada en su ámbito de ampliación comparte con el Alto Tribunal de la Nación; y 3) sustitución, que “es aquella que modifica una anterior a petición de un ministro o magistrado, dependiendo las circunstancias, y que deriva del análisis de un caso planteado ante los tribunales”.⁸

⁶ Rodríguez Magally, “Los Plenos de Circuito deberán respetar, por encima de todo, los derechos humanos: Ministro Silva Meza” en *Compromiso, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, Año 12/ N° 144 – Junio de 2013, p. 4.

⁷ Nila Cedillo Miguel, “Entra en operación moderno sistema tecnológico para los 34 Plenos de Circuito” en *Compromiso, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, Año 12/ N° 147 – Septiembre de 2013, p. 14.

⁸ Matute González, Carlos F., “Los Plenos de Circuito ¿para qué?”, en *La Crónica de Hoy*, sábado 29 de junio de 2013.

Desde la perspectiva del exministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel “la fuerza del Poder Judicial nunca ha radicado en medios materiales o ejecutivos, sino en el criterio unificador de su jurisprudencia, lo que logra a través de las resoluciones que emite en juicios de amparo”.⁹

Hasta antes de la publicación de la reforma constitucional en materia de Amparo del 6 de junio de 2011, los únicos órganos facultados para emitir jurisprudencia obligatoria, eran el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, la reforma del décimo párrafo del artículo 94 constitucional, dio al legislador la capacidad de fijar “los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia” que establezcan “los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.¹⁰

Es así que la *Ley de Amparo* vigente en abril de 2013 en su artículo 217 estableció “la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria

⁹ Góngora Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, décima ed., México, Porrúa, 2004, p. 624.

¹⁰ Vid. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, tomo II, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 925-926.

para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente”, con lo cual se elimina el “Principio de Relatividad de los efectos de la Sentencia en materia de Amparo” o conocido comúnmente como “fórmula Otero”, exceptuando, desde luego, la materia tributaria. Y siguiendo el “Principio de No Retroactividad de la Ley”, la misma Constitución Política establece en su artículo 107 que esta jurisprudencia “no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.¹¹

Esta nueva forma de integrar jurisprudencia, junto con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, con la cual se extendió “la materia de la tutela constitucional, no sólo a los derechos fundamentales y garantías reconocidas en la propia Constitución, sino también a los tratados internacionales de los que México sea parte; con lo cual se amplió sustancialmente la materia del Amparo y permite que los operadores jurídicos no se encuentren limitados al texto constitucional, sino que deben acudir también a las disposiciones de derecho internacional y en su caso aplicarlas atendiendo al caso particular”,¹² transformó sustancialmente el paradigma del sistema de administración e impartición de justicia en México.

¹¹ Franco Zazueta, Gabriel, “Los Plenos de Circuito: un Nuevo Órgano para Emitir Jurisprudencia” en *Federalismo Hacendario*, No. 175, marzo-abril de 2012, p. 94.

¹² Conferencia de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el *Tercer Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación*, 10 de noviembre de 2011.

A la luz de las anteriores consideraciones, es claro que la *litis* de la crítica que se generó en torno a los Plenos de Circuito, sustituidos ahora por los Plenos Regionales continúa y gira en torno a la dualidad jerárquica que genera la jurisprudencia por contradicción que emana de estos órganos y la que emite nuestro Máximo Tribunal, sobre todo si se considera que ésta debe hallarse en la cúspide de las instituciones judiciales del país y que sus resoluciones deben ser definitivas e inatacables, características que ahora posee también la jurisprudencia que deriva de las contradicciones de tesis de los Plenos Regionales, que se generan al interior de cada región jurisdiccional.

Es así que el legislador, en aras de depurar el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que se refería a la resolución de las tesis contradictorias existentes, fortaleció a los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito “como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad” y facultaron al Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como a los Magistrados de los Tribunales Colegiados y a los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron, así como al Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para denunciar la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que éste decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 constitucional, fracción XIII.¹³

¹³ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo “Comentario al Artículo 107 Constitucional” en *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa; H. Cámara

Asimismo, estableció que cuando dentro de un Circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, el Pleno de Circuito correspondiente podría solicitar a la Suprema Corte que emita la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva, observándose para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 233 de la *Ley de Amparo* creada en 2013.

Hasta antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de Amparo, la jurisprudencia por contradicción o unificación como también se le conoce, era una competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, para algunos juristas como el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, la tendencia hacia el fortalecimiento de la Corte como Tribunal Constitucional, particularmente en lo que se refiere a la adopción de Acuerdos Generales primero por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y después también por el Consejo de la Judicatura Federal, que “transfieren” o “delegan” atribuciones constitucionales del Máximo Tribunal del país a órganos jurisdiccionales inferiores pero cuyas decisiones los convierte *ipso facto* en órganos terminales en nuestro sistema de impartición de justicia, al darles la facultad de resolver de manera “definitiva” e “inatacable” aspectos de orden constitucional y de la legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad.

de Diputados LXI Legislatura; Cámara Senadores, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2012, p. 52.

Por esa razón, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) plantea que “si bien existe la posibilidad de que la Suprema Corte reasuma su competencia originaria, creemos que debilita su concepción como tribunal constitucional al delegar una atribución esencialmente constitucional”.¹⁴

En este orden de ideas, para el exministro del Alto Tribunal, José de Jesús Gudiño Pelayo, las reformas constitucionales de 1987, 1994 —con la cual se incorporaron las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales a la Carta Magna— y 1999, constituyen por un lado, una especie de “transferencia de facultades” del Máximo Tribunal del país a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como al Consejo de la Judicatura Federal, pero también ‘la configuración de la Suprema Corte como un Tribunal Constitucional’, al poder del Pleno de la Corte decidir¹⁵ qué asuntos podían ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, además de que las cuestiones administrativas, de control y vigilancia de la carrera judicial ahora serían materia exclusiva del citado Consejo, con el objetivo de aligerar la carga del Alto Tribunal, pues hasta junio de 2013 y desde 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación contaba con registro de haber revisado más de 7 mil contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales se incrementaban conforme el

¹⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo “Comentario al Artículo 94 Constitucional” en *op. cit.*, p. 36.

¹⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Comentario al Artículo 94 Constitucional” en *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa; H. Cámara de Diputados LXI Legislatura; Cámara Senadores, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2012, p. 57.

Consejo de la Judicatura Federal creaba más Tribunales de este tipo en todo el país, con lo cual el Máximo Tribunal dedicaba más tiempo a su atención que a otros asuntos.¹⁶

Si bien esta crítica llama a la reflexión de los juzgadores mexicanos en cuanto a las atribuciones que debe ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, el legislador —como se traduce de su exposición de motivos— previó un mecanismo que “asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad”.¹⁷

Y es que, en efecto, en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagraba que el Alto Tribunal deberá determinar el criterio jurisprudencial que se presente en cuatro casos en los que se presente contradicción de tesis, a saber: 1) entre Plenos de Circuito de distintos Circuitos; 2) entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito; 3) entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización o; 4) entre Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Méndez, Alfredo “En marcha, nueva figura para dirimir las contradicciones entre tribunales” en *La Jornada*, martes 25 de junio de 2013, p. 15.

¹⁷ *Vid.* “Exposición de Motivos” de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, *Vid. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados*, número 2912-I, martes 15 de diciembre de 2009.

En caso de presentarse cualquiera de los cuatro supuestos jurídicos anteriores, el párrafo tercero del citado precepto constitucional, señala que podrán ser los mismos Ministros de nuestro Alto Tribunal, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, o las partes en los asuntos que las motivaron, quienes estarán facultados para denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte para que éste resuelva de manera definitiva el criterio que deberá prevalecer, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Y, con la reforma de 2021 que se produjo en esta fracción y artículo constitucional, cuando los Plenos Regionales sustituyeron a los Plenos de Circuito se mantuvo que fuera el Pleno y las Salas de la Suprema Corte los que resolvieran cuando los Plenos Regionales sustentaran criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia.

Cuestionamiento conforme a su posición jerárquica dentro de las instituciones de justicia. Como se estableció, las funciones de los Plenos de Circuito como órganos encargados de resolver las contradicciones de tesis jurisprudenciales emitidas por los Tribunales Colegiados de una misma jurisdicción, entrañaban una dualidad de competencias frente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal garante de la interpretación de

nuestra Constitución Política y del control de la legalidad, colocándolos *a fortiori* en la cúspide de nuestro sistema de impartición de justicia, al resolver de forma definitiva e inatacable casos eminentemente constitucionales.

Por ello, el legislador al crear los Plenos de Circuito produjo una suerte de dualidad y de oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad que realiza la Suprema Corte y los mismos Plenos de Circuito, dado que ahora éstos podían establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución y solicitar declarar la invalidez de las normas con efectos generales en el Juicio de Amparo, con lo cual el Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, señalan algunos operadores jurídicos, deja de ser el último órgano encargado de homogenizar las interpretaciones constitucionales que realizan los tribunales y, al mismo tiempo, garantizar la convencionalidad de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

De modo que si bien el legislador al integrar y dar uniformidad a los criterios jurisprudenciales al interior de los Circuitos Judiciales, a fin de evitar que los Tribunales Colegiados de Circuito “decidan cuestiones distintas para casos iguales” y en ánimos de la desconcentración de la justicia federal, para dar mayor celeridad a la interpretación y adopción de los criterios jurisprudenciales¹⁸; también delegó atribuciones constitucionales propias de un Tribunal Constitucional que no

¹⁸ Girón Loya, Renato, “La nueva jurisprudencia y los plenos de circuito” en *El Mundo del Abogado*, 31 diciembre 2013.

deberían encargarse a otros órganos para preservar su estatus de máximo órgano garante de la constitucionalidad y convencionalidad.

Además, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela señalaba con suspicacia “en la actualidad, la interpretación armónica y unitaria del Derecho es imposible ante la multitud de Tribunales Colegiados de Circuito [problema que se redimensiona con la creación de los Plenos de Circuito], pues cada uno de ellos está facultado para establecer jurisprudencia. En conclusión, *la Suprema Corte ha dejado de ser la rectora de la vida jurídica de México por lo que al control de legalidad concierne*. Se le ha reservado el control de la constitucionalidad que siempre ha tenido, pero *en el de legalidad se cifra el mayor número de asuntos de amparo en que la existencia dinámica del Derecho manifiesta*”.¹⁹

Ciertamente, desde 1917 el Poder Judicial de la Federación —por la vía del Poder Revisor de la Constitución— se ha transformado permanentemente con el propósito de que la administración e impartición de la justicia en México sea más pronta y expedita. Desde luego, este proceso ha implicado la modificación de sus órganos depositarios, estructura orgánica, integración, competencias y atribuciones, cuyo rasgo distintivo es que todos los cambios han apuntado a la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional.

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, duodécima ed., México, Porrúa, 1999, pp. 884 y 885.

De hecho, originalmente el artículo 94 de la Carta Magna de 1917 consagraba que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación correspondía a una Suprema Corte de Justicia, a Tribunales de Circuito y de Distrito. Estos órganos se encargaban de la impartición de justicia, pero sólo correspondía al Alto Tribunal, que entonces trabajaba sólo en Pleno y era integrado por once Ministros, resolver la totalidad de los juicios de amparo directos e indirectos, quienes a su vez se encargaban del nombramiento de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito.

El 20 de agosto de 1928, debido a la carga de trabajo del Máximo Tribunal del país, se reformó el 94 constitucional y se estableció que además de ampliar su integración de once a dieciséis Ministros y trabajar en Pleno; la Suprema Corte funcionaría en tres salas: civil, penal y administrativa. A finales de 1934, finalmente se crearía también la sala que conocería los juicios de amparo en materia laboral y se ampliaría el número de Ministros de dieciséis a veintiuno, con el propósito de coadyuvar a su especialización y al desahogo de los asuntos que eran competencia de la Suprema Corte, cuyo rezago afectaba severamente a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

Se requería entonces una instancia que se encargara y coadyudara al control de la legalidad que desempeñaba directamente la Suprema Corte de Justicia, cuyo antecedente para el sistema jurídico mexicano era inexistente, pero que en el derecho comparado se remontaba a los llamados Tribunales de Circuito de Apelación, creados en los Estados Unidos de América en 1891 cuando se

impulsó la reforma judicial en aquella nación, para auxiliar a la Corte Suprema Federal en el desempeño de sus competencias constitucionales.

De modo que en febrero de 1951, el presidente Miguel Alemán Valdés impulsó la reforma integral del Poder Judicial Federal, ampliando su integración, y modificando su distribución de competencias, la renovación de Magistrados y el juicio de amparo. Con la modificación del artículo 94 constitucional además de incorporarse la figura de los Ministros supernumerarios, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, integrados por tres magistrados “con la función específica de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia, desahogando todos aquellos expedientes que contuvieran recursos de apelación, aunque no quedaban exentos del conocimiento de los juicios de amparo, tanto de una sola instancia como de doble grado, en aquellos aspectos que se consideraran de menor importancia”.²⁰

En la opinión de diversos tratadistas, esta reforma inicia el proceso de transformación de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, que no se consolidaría sino hasta finales de 1994 con la incorporación a nuestra Carta Magna de las figuras de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

²⁰ *Cfr.* Iniciativa que reforma los artículos 94, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial de la Federación, a cargo del Diputado Amador Rodríguez Lozano, *Vid. Gaceta Parlamentaria*, año V, número 1120, miércoles 30 de octubre de 2002.

De esta forma, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito aminoró sustancialmente la carga de trabajo del Alto Tribunal y coadyuvó a abatir el rezago de los asuntos encomendados a sus integrantes, lo cual redundó en la mejora del sistema de impartición de justicia. Además, conservó el estatus de la Corte como Máximo Tribunal, es decir, como la última instancia de revisión de todos los asuntos judiciales del país.

No obstante, desde la doctrina se ha destacado que, la creación de cada vez más tribunales en el ámbito de la justicia federal no parece ser una estrategia viable a largo plazo, y el intento de introducir filtros o criterios de selección en los amparos judiciales que llegan a los tribunales federales deberá esperar a que se supere primero la actual desconfianza en los Poderes Judiciales de las entidades federativas.²¹

Sin embargo, con la reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales en materia de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, a pesar de que el legislador en la Exposición de Motivos señala que el principal propósito de su iniciativa es “[...] fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto [...]”,²² propuso la creación de los

²¹ Fix-Fierro, Héctor, *Op. Cit.*, p. 490.

²² *Cfr.* Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de los Senadores Manlio Fabio

Plenos de Circuito, como órganos encargados de resolver contradicciones de criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, a fin de agilizar las funciones que ejercía la Suprema Corte en materia de control de la legalidad.

De forma que la labor de los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción, resultaron en la obligatoriedad de la jurisprudencia *erga omnes* derivada de Amparos en la que se declare, incluso, la inconstitucionalidad de una norma general.

Cuestionamiento desde la perspectiva funcional de su estructura orgánica. En un principio, el Acuerdo General 14/2013 abrogado por el 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece en su artículo 16 que los presidentes de los Plenos de Circuito contarán con el apoyo de un secretario de acuerdos para el despacho de los asuntos del Pleno, dicho acuerdo fue abrogado por el Acuerdo General 08/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual establece el mismo criterio en su artículo 15.

El Acuerdo 52/2015 dedica su artículo 19 Capítulo Tercero al secretario de acuerdos, el cual será elegido por el presidente del Pleno, que además de cumplir con sus funciones dentro del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, tiene

Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, *Vid. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados*, número 2912-I, martes 15 de diciembre de 2009.

la obligación de asistir a las sesiones del Pleno y levantar el acta respectiva, dar cuenta de los asuntos programados para su vista, dar fe de todas las actuaciones; auxiliar a los magistrados durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos que se estén discutiendo; firmar y rubricar, certificar los acuerdos, las tesis y demás documentos emitidos por el Pleno, o que obren en sus archivos; tramitar los expedientes de contradicciones de tesis y sustituciones de tesis; y, en general, todas aquellas funciones que deriven de su cargo, con lo cual su carga de trabajo se duplica.

Cuestionamiento en torno a los resultados del funcionamiento de los Plenos de Circuito. De acuerdo con el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante 2015, el Alto Tribunal admitió 492 Contradicciones de Tesis, de los cuales en casi dos terceras partes (61%) resolvió que existía tal contradicción, derivando la correspondiente Tesis de Jurisprudencia en 324 casos; mientras que en 128 asuntos (24%) la contradicción se consideró inexistente; en otros 49 casos (9%) fue declarada improcedente y, por último 27 asuntos (6%) quedaron sin materia, por ser aquellos en los que existiendo contradicción alguno de los criterios opuestos se abandonó por el órgano que lo sostuvo.²³

²³ Ministro Juan N. Silva Meza, *Informe Anual de Labores 2011*, México, Poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 25-26.

En el periodo comprendido del 1º de diciembre de 2012 al 29 de noviembre de 2013, el Tribunal Pleno resolvió establecer jurisprudencia en 230 (48%) casos; la consideró inexistente en 109 (23%) ocasiones; improcedente en 41 (8%); sin materia en 39 (8%), y las remitió a Tribunales Colegiados en 62 (13%) ocasiones.²⁴ Cuando se registraron estos datos, los Plenos de Circuito apenas contaban con 5 meses de estar en operación.

²⁴ Ministro Juan N. Silva Meza, *Informe Anual de Labores 2013*, México, Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 16.

CAPÍTULO II

EL DERECHO JURISPRUDENCIAL MEXICANO.

El derecho jurisprudencial mexicano ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo y evolución del sistema jurídico del país. A lo largo de la historia, la jurisprudencia ha sido un elemento crucial para interpretar y aplicar las leyes de manera consistente y coherente, garantizando así la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

La jurisprudencia se refiere a las decisiones judiciales que establecen criterios y precedentes legales. Estas decisiones son tomadas por los tribunales superiores, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se basan en la interpretación y aplicación de las leyes y la Constitución. La jurisprudencia mexicana se caracteriza por ser un sistema de precedentes obligatorios, lo que significa que los tribunales inferiores están obligados a seguir los criterios establecidos por los tribunales superiores.

Uno de los aspectos más destacados del derecho jurisprudencial mexicano es su enfoque en la protección de los derechos humanos. A lo largo de los años, la jurisprudencia ha desempeñado un papel clave en la promoción y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido numerosas sentencias históricas que han sentado precedentes en materia de derechos humanos, como el reconocimiento del matrimonio igualitario o la despenalización del aborto en ciertos casos.

Además, la jurisprudencia mexicana también ha sido fundamental en la promoción del Estado de derecho y la lucha contra la corrupción. Los tribunales superiores han tomado decisiones trascendentales en casos de corrupción política y han establecido criterios claros para sancionar y prevenir este tipo de conductas.

La jurisprudencia ha contribuido a fortalecer las instituciones y garantizar un sistema judicial imparcial y transparente.

Sin embargo, el derecho jurisprudencial mexicano también ha enfrentado desafíos y críticas. Algunos argumentan que la excesiva rigidez y formalismo de los precedentes puede limitar la flexibilidad y adaptabilidad del sistema jurídico. Además, la falta de uniformidad en la aplicación de la jurisprudencia por parte de los tribunales inferiores ha llevado a la existencia de diferentes criterios interpretativos en diferentes regiones del país.

A pesar de estos desafíos, el derecho jurisprudencial mexicano sigue siendo una herramienta crucial para la interpretación y aplicación consistente de las leyes. La jurisprudencia garantiza la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, al tiempo que promueve la protección de los derechos humanos y el fortalecimiento del Estado de derecho. Es necesario continuar con los esfuerzos para mejorar y fortalecer el sistema de precedentes, promoviendo una mayor uniformidad y coherencia en su aplicación.

En conclusión, el derecho jurisprudencial mexicano desempeña un papel fundamental en el sistema jurídico del país. La jurisprudencia ha sido una herramienta clave para la interpretación y aplicación de las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Además, la jurisprudencia ha promovido la protección de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción. A pesar de los desafíos y críticas, es necesario continuar fortaleciendo el sistema de precedentes para garantizar la coherencia y uniformidad en su aplicación.

I. LA JURISPRUDENCIA Y LOS PRECEDENTES

Comenzaremos este apartado del presente trabajo de investigación definiendo a la jurisprudencia.

La definición semántica del término jurisprudencia y el cual se define como: “La virtud de la prudencia aplicada al derecho, la búsqueda de lo justo a realizar y de lo injusta a evitar.”²⁵ Otra cita de un gran profesor clásico es la de don Eduardo García Máynez: “La jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación.”²⁶ Serrano Robles menciona que el Poder Judicial de la Federación entiende por jurisprudencia: “El conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.”²⁷

Ahora bien, haciendo un breve análisis sobre la jurisprudencia mexicana, la cual en palabras del Magistrado Alejandro Sosa Ortiz: “Hoy en día no se puede

²⁵ Nguyen Thi Hong, Rose, El valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho, Coord. Natalia Bernal Cano, *¿La Jurisprudencia es creadora de derecho?*, editorial Dykinson, Madrid 2011 pág. 69.

²⁶ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 38 edición, México, Porrúa, 1986, p. 124.

²⁷ Serrano Robles, Arturo, *La jurisprudencia, en Manual del Juicio de Amparo*, 2º Edición, Editorial Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 175.

entender sin la referencia, aunque sea breve, de la reforma constitucional sobre derechos humanos del año 2011.”²⁸

Dado que esta reforma es un parteaguas constitucional para la forma de crear y entender la jurisprudencia de nuestro país. También es necesario recordar la ya muy conocida sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el paradigmático caso de Rosendo Radilla. En virtud de que han generado un cambio distinto en la jurisprudencia ya que ahora los jueces y magistrados federales están obligados a ejercer el control de convencionalidad ex officio.

El magistrado Hanz Eduardo López Muñoz opina al respecto: “y aún los criterios de interpretación o integración de la ley que resulten de observancia obligatoria [como en México la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados], han de ser sometidos al control de convencionalidad de manera oficiosa.”²⁹

Como menciona acertadamente el Magistrado Sosa Ortiz: “La jurisprudencia tiene la finalidad de unificar los criterios interpretativos e integradores de la norma jurídica, pero la complejidad de tal labor ha llevado a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, a admitir que también puede generar

²⁸ Sosa Ortiz, Alejandro, *La nueva Jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo*, Editorial Porrúa, ed. México 2015.

²⁹ López Muñoz, Hanz Eduardo, *Los jueces mexicanos ante el control de convencionalidad y equidad de género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2012, pág. 29.

jurisprudencia al resolver los distintos alcances que los órganos jurisdiccionales le dan a la propia jurisprudencia.”³⁰

A) LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DE DERECHO.

Al observar el derecho positivo mexicano, queda de manifiesto que la fuente que da origen de las normas jurídicas es, por excelencia, la legislación o proceso legislativo. No obstante, la jurisprudencia con el devenir de la actividad jurisdiccional en nuestro país ha adquirido, al igual que la legislación, la cualidad para ser considerada como una fuente primordial para la creación del Derecho.

En este aspecto, el maestro Miguel Villoro Toranzo advierte que: “ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales no se reduce sólo a la interpretación sino también a la integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial resultaba incompleto. De esta suerte la legislación por una parte y la jurisprudencia por la otra vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del derecho.”³¹

Debemos hacer mención que la introducción de la concepción de fuentes de Derecho, planteada originariamente por la Escuela Histórica, ha sufrido

³⁰ Sosa Ortiz, Alejandro, *op. cit.*, nota 26, p. 44.

³¹ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 5ª ed. México 1982, p. 179.

distintas interpretaciones que llevan en la actualidad a tomarla en un sentido amplio, es decir, ahí donde se produce el derecho.

Se ha señalado que el concepto de fuentes es el generalmente aceptado para referirse a los elementos constitutivos que son necesarios para la creación del Derecho; es decir, tanto a la formalización-validación que incorpora y distingue a las normas jurídicas, como a los contenidos que son materia de incorporación.

Las fuentes han sido entendidas desde tres perspectivas: reales, históricas y formales, en estas últimas se enmarca la jurisprudencia. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su definición de jurisprudencia, establece que “la jurisprudencia es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal, que con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada”.³²

Como se ha explicado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es, en sí misma, el máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe por encima de ésta ningún otro órgano con mayor

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia. Su integración*, México, 2004, pp. 19 y 20.

autoridad para interpretar la Constitución. De esta labor interpretativa, la ministra Olga Sánchez Cordero, destaca dos elementos sustanciales:

1. "Cuando dicta una sentencia que no anula la ley sometida a su control, sino que señala la forma en que hay que interpretarla para que sea conforme a la Constitución. Caso en el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobrepasa su función de legislador negativo y le asigna contenido a esa norma. Por tanto, la interpretación constitucional es una fuente del derecho que viene así a participar del rango de la ley. Formalmente, no viene a substituir a la ley, porque no puede decir lo que la ley no dice; sino que simplemente la hace conforme a la voluntad del legislador.

2. La interpretación de la Constitución que contienen prácticamente todas las sentencias de la Corte tiene el mismo rango que ésta. Dicho de otro modo, una vez que la Corte en sus funciones de intérprete de la Constitución realiza la interpretación de algún precepto de la Constitución, éste ya no sólo consiste en las palabras del texto constitucional, sino que hay que agregar a ese texto la interpretación que realiza el intérprete de la Constitución.³³"

La jurisprudencia se ha integrado al sistema jurídico mexicano como una herramienta fundamental de creación de normas jurídicas, ya que cada

³³ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, "La jurisprudencia y su aplicación retroactiva", en *Barra Mexicana*, Colegio de Abogados. Colección Foro de la Barra Mexicana. Tomo II. Editorial Themis. Primera Edición, agosto de 2000.

interpretación que realizan los tribunales se resuelven lagunas u obscuridades en la norma. De esta manera, ejercita su función de desentrañar algún precepto legal con lo que se fortalece el progreso del derecho.

Por tanto, la jurisprudencia a nivel constitucional es fuente de derecho, sobre todo si se observa la función que cumple la interpretación de la ley, cuyo cometido esencial es el de integrar y colmar los vacíos legales que pudieran presentarse dentro del orden jurídico existente; lo cual se describe en el párrafo décimo del artículo 94 de nuestra Constitución:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución [...]”

Además de ser una fuente hay que recordar su obligatoriedad para todas las demás autoridades judiciales del país. Alberto del Castillo menciona: “Si la Suprema Corte de Justicia es el tribunal más importante del país, es lógico que la interpretación que se hagan de las leyes, deba ser considerada como obligatoria para las demás autoridades judiciales en México, encontrado entre dichos tribunales a los Unitarios y Colegiados de Circuito, a los Militares y todos aquellos que son mencionados todos ellos tienen la obligación derivada de la Ley de Amparo, de acatar y obedecerla interpretación que haga la Suprema Corte, actuando en Pleno o en Salas, de las diversas leyes que rigen y están vigentes en

nuestra Nación, y cuya aplicación origina un sin número de controversias que se dirimen a través del juicio constitucional o de amparo.”³⁴

Por su parte, el Doctor José Luis Camacho Vargas ha destacado que el Poder Judicial de la Federación también puede ejercer determinados actos que pueden ser considerados materialmente legislativos, pero formalmente jurisdiccionales. En dicha concepción, enmarca a la jurisprudencia, señalando que es la máxima expresión legislativa de los actos que realiza el Poder Judicial, y, por las características de generalidad y obligatoriedad de la jurisprudencia, su interpretación y aplicación, es que se considera a ésta como materialmente legislativa, puesto que las normas producto del proceso legislativo además de obligatorias y generales, son también abstractas e impersonales.³⁵

B) FUNCIÓN INTERPRETATIVA E INTEGRADORA DE LA JURISPRUDENCIA.

Al definir la jurisprudencia, se puede comprobar que dentro de los elementos que integran su definición, la interpretación es una cualidad intrínseca. De ahí que los estudiosos del amparo partan de lo señalado en el artículo 14 constitucional que señala que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se

³⁴ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 6ª. Ed. México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004, p. 634.

³⁵ Camacho Vargas, José Luis, *El Poder Legislativo desde la lente del Poder Judicial de la Federación*, México, Cámara de Diputados, 2023, p. 41.

fundará en los principios generales del derecho. Dicha función interpretativa del derecho, aquí un concepto que postula el profesor García Máynez: “Como aquella actividad encaminada a desentrañar el sentido que la norma encierra.”³⁶

Respecto a lo anterior, es importante considerar lo señalado por el ministro Carlos de Silva Nava, al precisar que “Este precepto como otros de la propia Constitución en lo que se emplea el término civil, se ha entendido éste en oposición a penal, y no con una connotación específica referida a una de las ramas en que se ha clasificado el derecho privado. En las épocas en que se elaboraron las Constituciones de 1857 y 1917, se partía del supuesto de que la función judicial o jurisdiccional ordinaria normalmente se limitaba al trámite de asuntos civiles y penales; sin embargo, en la actualidad este precepto abarca otras ramas del derecho público, social y privado, lo que ha provocado una interpretación extensiva.”³⁷

De esta manera, la función interpretativa de la jurisprudencia radica esencialmente en que se explica el sentido del precepto legal, así como desentrañar el pensamiento del legislador al plasmarlo en un cuerpo normativo, pero esto, en la época actual ya fue rebasado teóricamente, Santiago Nieto menciona al respecto: “porque las normas jurídicas no tienen un valor en sí, sino que requieren de un operador jurídico que les dota de significado. Por ello, las

³⁶ García Máynez Eduardo, *Op. Cit.*, ., nota 24, p. 244.

³⁷ De Silva Nava Carlos, *La Jurisprudencia. Creación jurisdiccional del derecho*, México, Editorial Themis, 2012, p. 169.

lagunas se llenan, conforme a la las reglas lógicas como la analogía, pero quien determina qué norma es la aplicable por analogía es el juzgador.”³⁸ Esta última referencia es muy clara al aseverar que el juez que es el operador jurídico y un mero eco del legislador, de este modo el Magistrado de circuito en México se convierte en un intérprete jurídico, el cual es definido por Rodolfo Luis Vigo: “El intérprete jurídico es una especie de mediador que comunica a otros – aconsejando, enseñando o mandando– cuál es la conducta que corresponde hacer y omitir o que puede hacerse u omitirse, según el significado que se le reconoce a ciertos comportamientos, cosas, palabras o cualquier otro pretexto.”³⁹

Ahora pasamos a un criterio jurisdiccional que da una explicación de la función interpretadora:

“INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la suprema corte de justicia funcionando en pleno o a través de sus salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender

³⁸ Nieto Castillo, Santiago, *La Constitución en la Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Estudios Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, México, Pág 35

³⁹ Vigo Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, P.16.

que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.”⁴⁰

Otra de las funciones de la jurisprudencia es la llamada integradora, que tiene la pretensión de colmar los vacíos existentes en la ley, con lo que se genera una norma que la complementa. Esta función logra su existencia en ausencia de ley para resolver o en presencia de una laguna en la ley.

La integración se ha referido “A la actividad del juez dirigida a cubrir una laguna de la ley con la norma supletoria adecuada, seleccionada de entre las establecidas por el legislador con ese carácter”.⁴¹ Rose Nguyen comenta sobre las omisiones del legislador. “sucede que situaciones y cuestiones de derecho se escapan de la sagacidad del legislador. El juez crea derecho de manera indirecta llenando vacíos o lagunas y corrigiendo las insuficiencias de la ley.”⁴²

Sobre la integración, la misma abogada asiática menciona: “En la integración de lagunas jurídicas la jurisprudencia es igualmente reconocida de manera casi unánime como fuente de derecho.”⁴³

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta época Volumen XLIX, Segunda Parte. Pág. 58. Tesis Aislada.

⁴¹ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa. 27ª edición, México, D.F., 326 y 327.

⁴² Nguyen Rose, *op. Nota 23 Cit.* 82.

⁴³ Ídem 85.

También los Tribunales del Poder Judicial han establecido a través de un criterio jurisdiccional, la explicación de la facultad integradora, al determinar:

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La suprema corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.⁴⁴

Observando los anteriores conceptos la facultad integradora busca complementar las ausencias o lagunas que el legislador no colmo, de forma que la interpretación y la integración sean un mecanismo que fortalezca al cuerpo normativo, en virtud de que los operados jurídicos viven día a día la funcionalidad de la norma, ante dicha situación son los que actualizan el sentido de la norma de acuerdo al criterio más novedoso.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava época, Tomo VII, Enero de 1991, p. 296.

C.) MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

La labor fundamental del juzgador al momento de interpretar la norma jurídica es crear certidumbre sobre los alcances del orden jurídico. En este sentido, existen métodos de interpretación de la jurisprudencia:

1. “Literal o gramatical: se basa en el significado literal de las palabras con que la ley está redactada.
2. Sistemático o interpretación armónica: consiste en determinar cuál es el sentido y el alcance de un proyecto cuando éste es relacionado con los otros preceptos de la ley a la que pertenece.
3. Lógico: obliga a interpretar la ley conforme a la recta razón.
4. De interpretación auténtica: pretende desentrañar el sentido de la ley mediante el descubrimiento de lo que el legislador deseaba al momento de redactar la norma.
5. Casual-teleológico: obliga a tener en cuenta cuáles pudieron haber sido las causas y los fines que tuvieron en mente para crear la ley.
6. Progresivo: fuerza a recurrir al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del cinco de febrero de 1917.
7. Genético-teleológico: tiende a desentrañar cuáles fueron las causas que motivaron reformas a la Constitución Federal.⁴⁵”

Podría parecer que el ejercicio interpretativo de la ley se alcanza con el establecimiento de jurisprudencia; sin embargo, ésta puede ser sometida de igual manera a un ejercicio de interpretación que permita comprender los hechos en su totalidad para entender su origen.

⁴⁵ *Las garantías de seguridad jurídica*, Colección Garantías individuales, No. 2, México Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp. 78-79.

Por ello se ha establecido que para “la interpretación de la jurisprudencia pueden utilizarse los mismos sistemas de la interpretación legal, pero teniendo siempre presente que el procedimiento de creación de jurisprudencia es distinto al de otras normas generales. Por tanto, para estar en la posibilidad de precisar los alcances de una tesis de jurisprudencia, resulta indispensable atender a los casos concretos que fueron materia de las resoluciones jurisdiccionales que le dieron origen”.⁴⁶

Cuando nos referimos a métodos de interpretación legal, se hace mención al orden gramatical, lógico, histórico, sistemático, teleológico y empírico de la norma jurídica. Aunque al interpretar la jurisprudencia, se toma fundamentalmente en consideración los elementos que se vieron reflejados para resolver determinados casos. De esta manera, en materia de interpretación de la jurisprudencia se puede mencionar el siguiente criterio:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA. La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una

⁴⁶.De Silva Nava Carlos, *op.cit.*, pp. 205 y 206.

jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos.”⁴⁷

II) ÓRGANOS FACULTADOS PARA CREAR JURISPRUDENCIA.

El régimen de derecho de nuestro país se ha ido transformando y adecuando a las nuevas necesidades y tendencias que imperan en el ámbito del derecho mexicano, con la finalidad de fortalecer al sistema jurídico y de hacerlo de acuerdo a los derechos humanos. De esta manera, la jurisprudencia, como lo hemos mencionado, se ha convertido en un instrumento muy útil de interpretación y creación, para otorgar mayor seguridad jurídica a los justiciables.

En este sentido, la jurisprudencia, en los últimos años ha ido tomando mayor fuerza en nuestro sistema jurídico. En mayor medida porque su objetivo es ampliar la fuerza vinculante de los criterios sostenidos por los tribunales en la interpretación y aplicación de las normas generales que integran el orden jurídico emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Ley de Amparo de 1936, el sistema jurisdiccional de nuestro país tenía contempladas dos formas de generar jurisprudencia: Sistema de reiteración

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena época, Tomo X, Tesis 1a X/99, julio de 1999, p. 62.

y sistema de contradicción o de unificación de criterios. De lo anterior el ministro en retiro Carlos de Silva Nava menciona que en la Ley de Amparo de 1936 se determinaba en el artículo 197 un tercer sistema para crear jurisprudencia: “Este mecanismo es designado como modificación, que establece un sistema sui generis que se inicia a solicitud de algún Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que, la Suprema Corte de Justicia, modifique alguna de sus tesis de jurisprudencia.”⁴⁸

Ahora bien, estudiaremos la formación de la jurisprudencia a la luz de la legislación que estaba vigente, antes de la reforma de marzo de 2021 y así estar en condiciones de analizar de manera óptima los Plenos de circuito y los Plenos regionales.

Así teníamos que la integración del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 94 constitucional mencionaba en su primer párrafo (antes de la reforma judicial marzo de 2021) señalaba que se constituía en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, los Plenos de Circuito, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, nuestro mismo ordenamiento constitucional facultaba sólo a los primeros cuatro para crear jurisprudencia.

⁴⁸ De Silva Nava, Carlos, *Op.cit.*, p. 285.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en alguna de sus dos salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, el Tribunal Electoral y los Plenos de Circuito, se estableció que eran los órganos facultados para establecer jurisprudencia en el ámbito de sus respectivas competencias.

La jurisprudencia con base en lo estipulado en la Ley de Amparo, antes de la reforma de 2021, señalaba que podía ser de tres tipos según el artículo 215 de la ley en comento: por reiteración, contradicción y sustitución. En este sentido, para cada tipo de formación de jurisprudencia, se reservaban determinados órganos jurisdiccionales. Así lo señalaba el artículo 216 de la mencionada ley, que señalaba lo siguiente:

La jurisprudencia por reiteración se establecía por

**El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**Tribunales Colegiados de Circuito.*

Respecto de la jurisprudencia por contradicción se establecía por:

**El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**Plenos de Circuito.*

Actualmente, dicha situación se encuentra contemplada en los siguientes términos:

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

III. PROCEDIMIENTOS DE CREACIÓN DE NORMAS JURISPRUDENCIALES.

A) JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

El origen de la jurisprudencia por reiteración es el derecho angloamericano, el *common law*: “A través de la decisión del caso concreto (*case law*), determina el derecho común.”⁴⁹

En México se implementó este sistema de formación jurisprudencial a propuesta de Ignacio L. Vallarta en la Ley de Amparo de 1882 y este sistema jurídico para hacer jurisprudencia antes de la reforma constitucional de marzo de 2021 estaba contemplado de la siguiente manera, para ello transcribiré los artículos correspondientes de la Ley de Amparo.

⁴⁹ Sosa Ortiz, Alejandro, *op. cit.*, nota 26, p. 89.

“Artículo 216 (primer párrafo). La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en plenos o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.”

De la anterior transcripción se desprende lo siguiente :

1.- Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte constituían jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hubiesen sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

2.- Si se trataba de las Salas de la SCJN, para aprobarse se observaría una mayoría de cuando menos cuatro votos.

3.- Si se trataba de Tribunales Colegiados de Circuito, se estaría a los mismos requisitos para su creación, salvo en lo relativo a la votación que pasa de ser un voto mayoritario a un voto por unanimidad.

Y, lo anterior se apoyaba en la siguiente jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen

*efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.*⁵⁰

Actualmente, este sistema de formación jurisprudencial por reiteración sólo funciona con los Tribunales Colegiados de Circuito y se regula en los artículos 216 y 224 de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente:

“Artículo 216. ... La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.”

De las anteriores transcripciones se aprecia que para la formación de jurisprudencia por reiteración debe existir una continuidad de cinco sentencias sin interrupción sobre un criterio que resuelva de manera unanime y hecho por un Tribunal Colegiado de Circuito.

B) JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN.

Antes de la reforma constitucional de marzo de 2021, el fundamento constitucional sobre los Plenos de Circuito y las contradicciones de tesis se regulaban en los

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena época, Tomo X, Tesis 1a X/99, julio de 1999, p. 62

artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política, así como en el precepto 225 de la Ley de Amparo (antes de la reforma de junio de 2021), en los siguientes términos:

En la Reforma 2011 se estableció lo siguiente:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ...

En la Reforma 2014 se estableció lo siguiente:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

... Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

ARTÍCULO 225 de la Ley de Amparo. *“La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”*

En ese mismo tenor el artículo 226 de la Ley de Amparo en su reforma de abril de 2013 señalaba que las contradicciones de tesis serían resueltas por:

I. “El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.”

De las anteriores transcripciones se desprende que la contradicción se suscitaba cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o los Tribunales Colegiados de un mismo o diferente circuito, adoptaban criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Ante tal situación, la Constitución Federal y la Ley de Amparo otorgaban a los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, al Fiscal General de la Republica y a las partes en los asuntos que motivaron las tesis que se contraponen, la legitimación para

formular la denuncia respectiva ante la Suprema Corte de Justicia o los Plenos de Circuito, según correspondía, a fin de que estos órganos emitiesen una resolución en la que determinen acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o bien declarar la contradicción inexistente o sin materia.

Al Pleno de la Suprema Corte le correspondía conocer de la denuncia, cuando la contradicción se presentaba entre criterios sustentados por sus Salas. En caso de que la discordancia de criterios se presentaba entre los Plenos de Circuito de diferente Circuito, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialidad, o los Tribunales Colegiados de diferente circuito, la denuncia se formulaba ante el Pleno o las Salas del Alto Tribunal según la materia de los criterios que entren en contradicción.

Por lo que respecta a la competencia por materia, correspondía a las Salas conocer de las contradicciones cuando los criterios que se oponían se sustentaban sobre temas de su especialidad; esto significaba que a la Primera Sala incumbían las denuncias respecto de tesis en materia penal y civil, y a la Segunda Sala en materia administrativa y del trabajo. Cuando los criterios se referían a la materia común, conocía del asunto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

La competencia para conocer de la contradicción de tesis y la legitimación para formular la denuncia respectiva, se representa en el siguiente esquema:

Competencia y legitimación en el sistema de integración de jurisprudencia por contradicción.

CONTRADICCIÓN

Entre las Salas

- Entre:
- Plenos de Circuito de Distintos Circuitos.
 - Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito.
 - Tribunales Colegiados de un mismo Circuito de diversa especialidad.
 - Tribunales Colegiados de diferente circuito.

Entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito misma especialización.

DENUNCIA

- Ministros.
- Plenos de Circuito.
- TCC y sus integrantes.
- Jueces Dtto.
- FGR
- Las partes.

Ministros

- Plenos de Circuito que sustentaron las tesis.
- TCC y sus integrantes que sustentaron las tesis

- JD
- PGR
- Las partes

- TCC y sus integrantes que sustentaron las tesis.

- JD
- PGR
- Las partes

ÓRGANO COMPETENTE

Pleno SCJN

- Pleno SCJN.
- (Materia común).
- 1ª. Sala (Materias civil y penal).
- 2ª. Sala (Materias Administrativa y del Trabajo).

El Pleno del Circuito correspondiente

La resolución de la contradicción es aprobada por la mayoría de los integrantes del órgano que la emitía. Se consideraba que en términos de los artículos 4 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte podía sesionar con la presencia de siete ministros, y las Salas con la presencia de cuatro, en tal supuesto la resolución de contradicción de tesis podría, ser aprobada por el voto de cuando menos cuatro ministros en el caso del Pleno, si se reúne el quórum mínimo de siete, y de cuando menos tres ministros en salas, si el quórum es de por lo menos cuatro.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia en lo relativo a la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis al establecer:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.(...)Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustentan los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas

*derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.*⁵¹

Ahora con la reforma constitucional de 2021, el fundamento constitucional sobre las contradicciones de tesis se localiza también en el artículo 107, fracción XIII. Sin embargo, ahora la figura de Pleno de Circuito es sustituida por la de Pleno Regional, para quedar la redacción del citado artículo en los siguientes términos:

“Artículo 107. Las controversias de qué habla el artículo 103 de esta constitución, con excepción de aquellos en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuándo los tribunales colegiados de circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscalía General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el ejecutivo federal por conducto de la u el consejero jurídico del gobierno podrán denunciar la contradicción ante el pleno regional correspondiente, a fin de qué decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los plenos regionales sustenten en criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las ministras y los ministros de la suprema corte de justicia de

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo VI, Jurisprudencia (Común) Diciembre de 1997, P. 241.

la nación, los mismos plenos regionales, así como los órganos a qué se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, con el objeto de que el pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuándo la Salas de la suprema corte de justicia de la nación sustenta en criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las y los jueces de distrito, el o la Fiscalía General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal así como los relacionados con el ámbito de sus funciones el ejecutivo federal, por conducto de la u el consejero jurídico del gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el pleno de la suprema corte, conforme a la ley reglamentaria para que ésta resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el pleno o la Salas de la suprema corte de justicia así como los plenos regionales conforme a los párrafos anteriores sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiesen ocurrido la contradicción.”

Por su parte, la Ley de Amparo en los artículos 216 y 225 señala que la jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos Regionales y a ellos corresponde dilucidar en los términos que ordena el artículo 226, que a continuación se transcribe

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

- I. *El pleno de la Suprema Corte De Justicia De La Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre su salas;*
- II. *El pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de La Nación por cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y*
- III. *Los plenos regionales cuando deban dilucidarse si criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.*

Al resolverse una contradicción de criterios el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declarar la inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará la situaciones jurídicas concretas de los juicios en las cuales se haya dictado la sentencia que sustentaron los criterios contendientes.

Ahora bien, es normal que en la praxis judicial, cuando se presentan los asuntos específicos para ser resueltos, ante los órganos jurisdiccionales competentes legalmente, pueden originarse discrepancias de criterios entre ellos, toda vez que en cada asunto conlleva una historia por la forma en que fueron llevados en los diferentes planos, las interpretaciones que se dan sobre la ley, la

conducta procesal de las partes e incluso también las habilidades de los abogados litigantes.

Al respecto, el jurista García Máynes mencionaba: "...Es posible que en juicios distintos un texto de ley sea interpretado en sentidos opuestos" ⁵² así también el Magistrado Sosa Ortiz señala: "la diversidad de criterios acerca de una misma norma que se observa en la praxis judicial, resulta más inquietante cuando se genera en los juicios de amparo entre órganos terminales... entre las Salas de Suprema Corte de Justicia de la Nación y entre los Tribunales Colegiados de Circuito."⁵³

El magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel cita la definición de la Suprema Corte de Justicia sobre la contradicción de tesis de la siguiente forma: "Un sistema de integración de jurisprudencia, previsto tanto en la Norma Suprema como en la legislación ordinaria, conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la existencia de dos o más criterios contrapuestos emitidos por órganos jurisdiccionales terminales sobre un mismo problema jurídico, determina el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."⁵⁴

⁵² García Máynes, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*. México, Fondo de Cultura Económica, 1951, p. 103.

⁵³ Sosa Ortiz, Alejandro, *op. Cit.*, p.103

⁵⁴ Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, Los Plenos de Circuito. Una solución parcial a la desigualdad de trato e inseguridad jurídica de los gobernados. *Revista Criterio y conducta*, México, Número 12, Julio- Diciembre, de 2012, p. 143.

Por ello, es a través de la jurisprudencia por contradicción de tesis que se permite homogenizar criterios jurídicos sobre asuntos similares que pudieron ser resueltos con interpretaciones distintas, por ende, se busca otorgar seguridad al justiciable al evitar la incertidumbre que ocasiona el hecho de que diferentes órganos jurisdiccionales tengan criterios diferentes al resolver sobre un mismo tema que se les presenta.

El anteriormente mencionado Magistrado Alvarado Esquivel señala estas notas distintivas sobre la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que bien pueden aplicarse al sistema de contradicción en general:

- “1) Es un sistema de integración de jurisprudencia;
- 2) Sólo aparece cuando se denuncia la oposición de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3) Su finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional.
- 4) Su Litis es cerrada, ya que solo se ocupa de determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.
- 5) Por si misma, se trata de una afectación a la seguridad jurídica de los órganos jurisdiccionales inferiores y los justiciables en general.
- 6) Deja intocada la cosa juzgada de los criterios o ejecutorias contendientes en la contradicción.”⁵⁵

⁵⁵ Ibídem p. 149.

C) JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES OBLIGATORIOS.

El artículo 94, en su párrafo décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el sistema de jurisprudencia por precedentes en los siguientes términos.

“... Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas...”

Por su parte, el artículo 216 de la Ley de Amparo al respecto señala lo siguiente:

“Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. (REFORMADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.” (ADICIONADO, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

Esta figura surge porque se determinó que al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tribunal terminal que conoce de los casos de mayor importancia y trascendencia la obligatoriedad de sus criterios no debería estar condicionada a su reiteración.

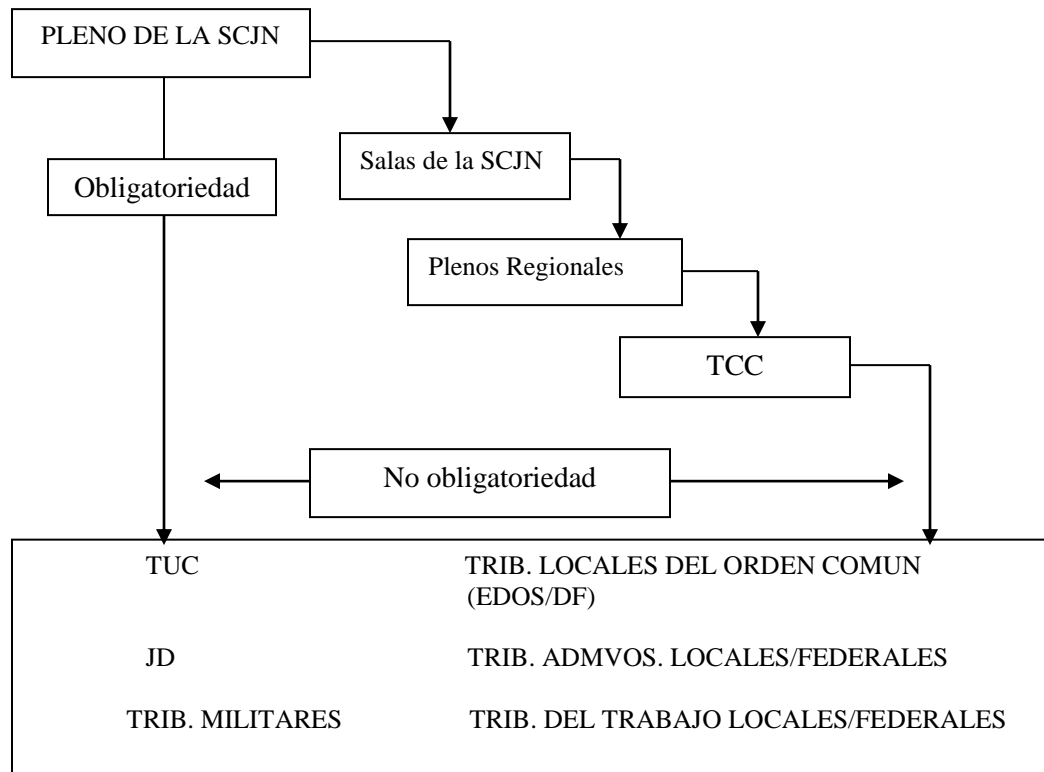
De esta forma, el sistema de presidentes obligatorios las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará tanto en Pleno como en Salas y adquieren obligatoriedad para todas las autoridades jurisdiccionales del país con el único requisito de que sean aprobadas por mayoría calificada

Ahora bien, sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia a la obligatoriedad otorgada a la jurisprudencia, y esto se puede interpretar o entender si tomamos en consideración que los criterios de la Suprema Corte, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y demás órganos jurisdiccionales del orden federal o local, mantienen un orden jerárquico como acontece con las normas; por lo que si el Pleno emite jurisprudencia, la propia Suprema Corte, funcionando en Salas, deberá acatarla, por ello, los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal deberán ser observados

por los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y así, sucesivamente.

De forma sencilla, podemos señalar como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el tribunal de mayor importancia y de mayor grado en nuestro país, se debe de entender que la interpretación que realice de las leyes, debe ser considerada como obligatoria para las demás autoridades judiciales de México.

La fuerza vinculante de los criterios sustentados por los órganos del Poder Judicial de la Federación guarda una escala vertical; esto significa que la jurisprudencia establecida por aquellos órganos que jurisdiccionalmente ocupan un rango superior obliga a aquellos que se encuentran en una categoría inferior, pero no así al que la estableció como a los que se ubican en el mismo nivel que éste. En consecuencia, los criterios jurisprudenciales del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, mantienen una escala jerárquica jurisdiccional.



D) JURISPRUDENCIA POR SUSTITUCIÓN.

Actualmente, este mecanismo que se conoció como jurisprudencia por sustitución fue derogado y publicado en el *D.O.F.* el 7 de junio de 2021, por tanto, ya no se contempla como una forma de crear jurisprudencia.

Esta figura tuvo su antecedente en la figura modificación por instancia procesal creada en 1988 y que con la reforma constitucional de 2011. “El artículo 94 de la Carta Magna al reformarse, cambia el concepto de modificación de la jurisprudencia, por el de sustitución.

Con este mecanismo se podía declarar la inaplicabilidad de un criterio jurisprudencial que daba origen a un criterio sobre el mismo tema pero con mayor vigencia.

Así se prevía un mecanismo para aclarar alguna jurisprudencia respecto de los puntos que maneja, modificarlo o sustituirlo por otro. Respecto de lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN estimo el siguiente criterio:

ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó

conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.⁵⁶

IV) ÁMBITO PERSONAL, MATERIAL, ESPACIAL Y TEMPORAL DE VALIDEZ DE LA JURISPRUDENCIA.

La norma al igual que un organismo sigue diferentes patrones para poder existir y desarrollarse. Hans Kelsen propone para determinar la validez de las normas de derecho, estas normas deben ser analizadas desde cuatro puntos de vista: “el espacial, el temporal, el material y el personal”.

“El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable; el temporal está constituido por el lapso durante el cual conserva su

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima época, Tesis Aislada (Común), Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, p. 1845.

vigilancia; “el material, por la materia que regula, y el personal, por los sujetos a quienes obliga.”⁵⁷

Sobre el ámbito personal de validez Silva Nava menciona: “Para la determinación del ámbito personal de validez de una tesis de jurisprudencia, es necesario precisar, de acuerdo con las normas relativas, cuál es el órgano que ha creado la jurisprudencia y quiénes resultan obligados a su observancia o acatamiento.”⁵⁸ La jurisprudencia se rige por la Ley de Amparo derivada de los artículos 103 y 107 de la Constitución política mexicana, los órganos creadores de jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, estando obligados a acatarla todos los órganos judiciales inferiores, tanto en el ámbito federal como del fuero común. Y, en el aspecto pragmático tiene su fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las

⁵⁷ Kelsen, Hans, en *El Contrato y el Tratado*, México, 1943, p. 53, citado en Eduardo García Máynez, Op. cit., p.80.

⁵⁸ de Silva Nava Carlos, *Estudios Jurídicos*, México, edit. Porrúa, 2007, p. 146.

entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Luego, conforme a este artículo de la Ley de Amparo se establecen los parámetros de carácter jerárquico, entre otras cosas.

Con relación, el ámbito espacial de validez sería todo el territorio nacional, en virtud de que es una creación jurídica de orden federal. Por tal motivo, la jurisprudencia es obligatoria para toda la república y se ajusta al ámbito personal y material de validez señalados anteriormente.

En lo que respecta al ámbito temporal de validez, es necesario citar la jurisprudencia 2ª./139/2015 (10ª.) que a la letra señala:

2010625

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 139/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391

Tipo: Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de

la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.”

De la anterior jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende el lapso de tiempo con el que empieza la obligatoriedad de las jurisprudencias, en otras palabras se refiere al inicio del ámbito temporal de validez de la jurisprudencia, toda vez que dicho criterio establece que es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

En la práctica este criterio de aplicación de la jurisprudencia es realmente útil porque otorga seguridad jurídica al justiciable, dado que es hasta que la tesis se publica en el Semanario Judicial de la Federación es cuando se conoce su contenido y de su fuerza normativa.

Por otra parte, con base a la semántica pudiera pensarse que la vigencia y aplicabilidad de la jurisprudencia está en función de la ley que interpreta, completa o integra y así podría pensarse que la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta, complementa o integra. Sin embargo, debemos tener en cuenta que existen jurisprudencia de tipo informativo, y se menciona de esta manera porque contienen definiciones o datos de alguna figura jurídica.

También, en este aspecto de la temporalidad de la jurisprudencia debemos hacer mención del tema de la retroactividad de la jurisprudencia. Sobre ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2013494

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464

Tipo: Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III)

la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Registro digital: 2015995

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 2/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 7

Tipo: Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.

Conforme al artículo **217, último párrafo, de la Ley de Amparo**, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "**AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.**", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el

hecho de que se admita una demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante.

Luego, el principio de retroactividad de la jurisprudencia está consagrado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en el que se establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Y, de los citados criterios jurisprudenciales se desprende que la jurisprudencia no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de alguna persona, siempre y cuando: (I) al inicio de un juicio o de un procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la

aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

En consecuencia, la jurisprudencia va más allá de la simple interpretación e integración de un ordenamiento presente, y en su carácter de fuente de derecho también representa una oportunidad para encontrar soluciones a diversos casos y algunos de ellos paradigmáticos y que con esas soluciones irradien pautas que sirvan no sólo a la solución particular, sino incluso señalen el camino para la transformación de una sociedad.

En ese sentido, la jurisprudencia es dinámica y transforma al orden jurídico imperante y con el cambio muchas jurisprudencias pueden perder continuidad en su vigencia.

Sin embargo, La Ley de Amparo prevé la interrupción de la jurisprudencia en el artículo 228 de la ley de la materia el cual señala lo siguiente:

“Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio. Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.”

De conformidad con el citado artículo la jurisprudencia se interrumpirá, con ello se suspenderá su obligatoriedad y su aspecto vinculante. Esto sucederá cuando el propio órgano emisor del criterio pronuncia una sentencia en contrario y en ella se expresen los argumentos suficientemente motivados para razonar los motivos que dieron lugar al cambio de criterio, amén que también harán referencia o desvirtuarán las razones que motivaron a la emisión del criterio interrumpido.

A) EFECTOS DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO EN LA NUEVA NORMATIVIDAD.

Dentro del ámbito procesal del Derecho, en la mayoría de las controversias que se suscitan y se ponen a consideración de algún órgano jurisdiccional, su resolución solamente tiene efectos relativos, es decir, su incidencia radica en las partes que tenían interés. De la misma forma sucedía con los efectos que producía la sentencia en materia de amparo. Luciano Silva Ramírez al respecto menciona: “El principio de relatividad que caracterizaba al amparo se entendía en que los fallos de amparo son de efectos particulares, la sentencia solo se ocupa, vincula únicamente a las partes contendientes en el juicio de garantías.”⁵⁹

El artículo 76 de la Ley de Amparo abrogada indicaba:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

⁵⁹ Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo*, México, Editorial. Porrúa, D.F., 2008, p. 423.

Antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo de 2013, las sentencias de amparo solo el quejoso que promovía dicho juicio constitucional beneficiaban su efecto, mientras que a la colectividad o demás posibles quejosos no, siendo estos últimos que bajo su propio derecho debían de acudir a la sede judicial de amparo para pedir protección constitucional.

La vigente Ley de Amparo ha superado el principio de relatividad de las sentencias, con lo que se introduce el efecto “*erga omnes*”, a través de la figura de Declaratoria general de inconstitucionalidad:

“Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. - - - Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.”

Es importante señalar que la misma ley establece que no se aplicará para normas tributarias. Con la Declaratoria, se manifiesta el carácter de invalidez de una norma general con efectos generales, con lo que deja de formar parte del sistema jurídico por contradecir lo señalado en el texto de nuestro máximo ordenamiento.

B) JERARQUÍA Y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Tanto la jerarquía como la obligatoriedad son dos aspectos que se entrelazan estrechamente para ser comprendidos. Es sabido que la introducción de una jerarquización de las normas jurídicas ha funcionado como faro para determinar la preponderancia de unas sobre otras, así como un control en razón de lo que tiene permitido regular.

Esta misma jerarquía se ha trasladado al ejercicio de la jurisprudencia, con la finalidad que se esté en posibilidad de diferenciar la situación de cada criterio en el sistema jurídico. Las normas jurisprudenciales tienen su validez en jerarquía entre ellas mismas, por lo que no es dable establecer una jerarquización con respecto de las demás normas jurídicas que integran al sistema de nuestro país.

Según el entonces ministro Carlos de Silva Nava, las jerarquías pueden entenderse desde dos puntos de vista: “en atención a las normas que interpreta y en atención al órgano que la establece.”⁶⁰

En atención a las normas que interpreta, se sostuvo que: “la jerarquía de la jurisprudencia es la misma que la de la norma interpretada; así, si una tesis interpreta a la Constitución, tendrá jerarquía constitucional; si a una ley, legal; si a

⁶⁰ De Silva Nava Carlos, *op. Cit.*, pp. 443 y 445.

un reglamento, reglamentaria, y así sucesivamente. Pero nuevas meditaciones han modificado esta percepción.”⁶¹

Por el lado del órgano que la establece, aquí entra en juego el concepto de obligatoriedad de la jurisprudencia ya que de su definición se deduce este criterio de jerarquización. La obligatoriedad de la jurisprudencia tiene carácter constitucional al ubicarse en el artículo 94, párrafo decimo primero que señala:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.”

La Ley de Amparo en su artículo 217 determina que:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. - - - La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra. - - - La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. - - - La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte

⁶¹ Ibidem, p. 444.

de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. - - - La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Con lo anterior se entiende que la obligatoriedad implica que la jurisprudencia debe ser aplicada y acatada por los órganos jurisdiccionales inferiores a quien la emitió.

En razón de lo anterior Miguel Alvarado pretende significar dos reglas básicas de la obligatoriedad de la jurisprudencia: “1a.) Afecta únicamente a órganos jurisdiccionales, y 2a.) Siempre es vertical descendente, es decir, opera sólo frente a órganos jurisdiccionales inferiores, por lo que no rige entre pares y, mucho menos, frente a los superiores jurisdiccionales.”⁶²

V. REGLAS COMUNES SOBRE JURISPRUDENCIA EN AMPARO.

Como se ha observado, son diversas las características que integran a la jurisprudencia, desde su carácter integrador e interpretativo como su obligatoriedad. Con el afán de garantizar esa certidumbre jurídica, se hace necesario que su conocimiento se encuentre al alcance de los gobernados.

Estas reglas se observarán en la jurisprudencia por precedentes obligatorios, reiteración y contradicción, las cuales parten desde ubicar al órgano que le compete realizarla, el tipo de jurisprudencia que corresponde, la votación

⁶² Alvarado Esquivel Miguel de Jesús, *Op.cit.*, p. 197.

necesaria para su aprobación y todo lo relativo para el conocimiento de la dependencia encargada del Semanario Judicial de la Federación para su posterior publicación.

En este sentido podemos mencionar el siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y*

*confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.*⁶³

A) OBLIGACIONES DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO CUANDO INTEGRAN JURISPRUDENCIA.

La Ley de Amparo establece en su artículo 218 lo siguiente:

“Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio. De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados: - - - I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis; - - - II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso; - - - III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional; - - - IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y - - -V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el

⁶³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época; Tomo I, Diciembre de 2015; p. 391.

criterio sustentado en la tesis. - - - Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan. - - - Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.”

Resumido el artículo anterior, se puede señalar que la tesis contendrá las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio y estos datos están contenidas en las cinco fracciones que refieren el citado artículo.

VI. LA JURISPRUDENCIA COMO NORMA JURÍDICA.

El significado y alcances de la jurisprudencia no ha sido siempre el mismo. A través del tiempo ha ido adquiriendo no solo el carácter de fuente del derecho sino que se ha visto como norma jurídica.

Una norma de derecho es una regla que esta dictada por órgano del Estado legitimado, para que regule la conducta humana. La norma prescribe, autoriza, permite y determina la conducta humana social. Podemos encontrar a la norma jurídica en textos jurídicos de distinta índole como de rango constitucional, legal o

reglamento administrativo, de carácter federal, estatal o municipal y, en general de cualquier general obligaciones y derechos.

Existe un debate en la academia con motivo de considerar a la jurisprudencia como norma jurídica, para el autor de este trabajo de investigación existen varios elementos que permiten suponer que la jurisprudencia si es norma de derecho.

Una parte de la corriente de juristas que se opone a considerar a la jurisprudencia como norma de derecho postula las siguientes características:

- a) La jurisprudencia no es norma nueva, solo interpreta la existente;
- b) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que al momento de realizarse los hechos del caso concreto exista otro criterio;
- c) La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley, no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.

El Ministro José Ramón Cossío Díaz expone las diferencias también señaladas por los detractores de la jurisprudencia y su papel como norma:

“En cuanto a sus diferencias con la ley:

- a) La jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo;

- b) La jurisprudencia no es norma general, ya que sólo se aplica a los casos particulares, mediante la vía del proceso;
- c) La jurisprudencia sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla;
- d) La jurisprudencia es la interpretación que hacen los tribunales de la ley.”⁶⁴

Como respuesta a los anteriores argumentos el señor Ministro Cossío Díaz señala a favor de la jurisprudencia como norma lo siguiente: “La jurisprudencia si constituye un sistema de normas que efectivamente son abstractas y generales, obligatorias para todos los tribunales del país hasta que no sean interrumpidas o modificadas y, por tanto materialmente resultado de una función legislativa del más alto tribunal del país.”⁶⁵

El Ministro Cossío sostiene además que “la jurisprudencia se aplica a sujetos distintos de aquellos a los que se aplica la resolución, mientras que las resoluciones son obligatorias solamente para las partes que intervienen en el juicio, la jurisprudencia es obligatoria para todos los demás tribunales inferiores a aquel que la emitió.”⁶⁶

Hay que recordar que la jurisprudencia esta siempre subordinada a la ley, pero para esto el Ministro Cossío responde: “En donde la jurisprudencia se identifica funcionalmente como la norma que interpretadora, refiriéndose esta

⁶⁴ Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisprudencia y la garantía de no aplicación retroactiva de la ley*, Veinte Quince, Editorial Laguna, Abril 2007, México, Pág. 5.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 6.

⁶⁶ *Ídem*, p. 6

última a la primera con el propósito de establecer su significado respecto de ese orden jurídico, necesariamente ha de encontrarse en la misma posición jerárquica; esto es así porque la interpretación es la determinación hecha por el órgano facultado del sentido válido de la disposición resultante del proceso. El sentido de esa norma no puede ser sino idéntico al precepto que está interpretando.”⁶⁷

Claramente el Ministro Cossío da un concepto de norma interpretadora, la cual viene a contribuir de manera clara sobre la forma de entender a la jurisprudencia.

A continuación vamos a dar la definición de tesis jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha del 18 de noviembre de 1996⁶⁸ y es al tenor siguiente: “La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta de un criterio jurídico establecido al resolver al resolver un caso concreto... no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución”

Para el Ministro Cossío, desarrolla la figura anterior de la siguiente forma: “La jurisprudencia es entonces un sistema de reglas abstractas que como lo hemos mencionado tomando en cuenta categorías funcionales, integra o complementa el sistema de reglas al que interpreta. El modo de aplicar las tesis es muy similar al de aplicación de normas generales ya que el juzgador se referirá, no

⁶⁷ *Ídem*, p.6

⁶⁸ Publicado en el D.I.F el 26 de noviembre de 1996.

a los hechos del caso donde surge la tesis a aplicar en caso futuro, sino a la aplicabilidad genérica de la misma.”⁶⁹

Queda demostrado en palabras del Ministro porque es norma abstracta y no únicamente tiene la jurisprudencia categoría interpretadora como muchos entienden a la jurisprudencia, ya que como expuso el integrante de nuestro Tribunal Constitucional al hacer la acertada analogía sobre como la jurisprudencia y las normas generales.

Hay que recordar que por la idea de que la jurisprudencia no es norma jurídica ha estado presente, y muchos juristas la consideran la interpretación de la ley. El maestro De Silva al respecto mencionó “puesto que el Estado sólo puede expresarse a través de normas jurídicas o en ejecución de las mismas.”⁷⁰

Más adelante mencionó, “En dicho contexto, la jurisprudencia en tanto expresión del Estado es una norma jurídica.” Siguiendo la línea de esta autor que señaló que es simplista ver a la jurisprudencia como mera interpretación del derecho, “pues ya vimos que existen otros tipos de jurisprudencias, como la integradora o valorativa.... La jurisprudencia interpretativa, es una norma jurídica diversa e independiente de la norma que interpreta, pues al momento que se emite, se crea una norma jurídica diversa, ya que, el que una norma derive o

⁶⁹ Cossío Díaz, José Ramón. *op cit.*, Nota 71, p.7.

⁷⁰ De Silva Gutiérrez, Gustavo, *op. cit.*, p.10.

contenga la interpretación de otra no genera la fusión de ambas y menos su confusión.”⁷¹

De forma brillante termina su reflexión haciendo una analogía certera, para contribuir con los constitucionalistas que postulan por tener a la jurisprudencia como norma jurídica. Dicha analogía es muy simple y es la siguiente: “Obsérvese que la jurisprudencia es a la ley en el ámbito judicial, lo que es el reglamento en el ámbito administrativo.”⁷²

En conclusión como lo demostraron el Ministro Cossío y el abogado De Silva la jurisprudencia tiene características propias que la hacen ser norma jurídica, siendo una razón de peso el que no sólo interpreta la ley, sino que se le da un sentido para que pueda tener un mejor cause en el plano judicial y pueda beneficiar la impartición de justicia.

⁷¹ *Ídem.*

⁷² *Ibidem*, p 11.

CAPÍTULO III.

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD

El control jurisdiccional de la constitucionalidad y de la legalidad es un pilar fundamental en cualquier sistema jurídico que busca preservar el orden y garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos. Este control se lleva a cabo mediante la revisión de las leyes y actos del poder público para asegurar que se ajusten a los preceptos establecidos en la Constitución y a los principios legales vigentes.

Ambos controles son esenciales para asegurar el respeto a la legalidad y el correcto funcionamiento del sistema jurídico. Permiten corregir posibles abusos de poder, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y salvaguardar los derechos y libertades fundamentales.

En el ámbito del control jurisdiccional de la constitucionalidad y de la legalidad, los tribunales desempeñan un papel clave. Son los encargados de recibir los casos, analizar las normas y actos impugnados, y tomar decisiones basadas en el derecho vigente. Su función es fundamental para asegurar la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos de los ciudadanos.

El control judicial de la Constitución; la justicia constitucional requiere la aceptación del principio de supremacía constitucional, es su base y su forma de ser en un Estado Constitucional de Derecho.

El fundamento doctrinal del control constitucional se encuentra en lo que Kelsen llamaba la norma fundante básica, que es la Carta Magna, constitución la cual implica que el fundamento de validez de una norma únicamente puede

encontrarse en la validez de otra norma; debe caracterizarse como norma superior en relación con la primera o inferiores; en la búsqueda del fundamento de validez de una norma.

No puede seguir su cometido sin un fin, sino que debe concluir en una norma que se supone la última, la norma suprema, y cuya superioridad en un ordenamiento estatal es única, en tanto que no puede derivarse de una norma superior, ni puede volver a cuestionarse el fundamento de su validez.

Kelsen al respecto señala: “La norma suprema, cuya superioridad necesariamente tiene que ser supuesta, en tanto que no puede derivarse de una norma superior, ni puede volver a cuestionarse el fundamento de validez; dicha norma básica, es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden.”⁷³

La investigadora Carla Huerta Ochoa, menciona que “La constitución en tanto norma produce efectos jurídicos concretos consistentes en generar cadenas de validez de producción normativa.”⁷⁴

Podríamos definir de forma sencilla que la justicia constitucional es el conjunto de medios jurisdiccionales constitucionales para hacer efectiva la

⁷³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 5ª edición, traducción de Roberto Bernengo, México, UNAM, 1986. Series G. Estudios Doctrinales.

⁷⁴ Hurta Ochoa, Carla, *El control de constitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p.245.

constitución y su defensa; por jurisdicción constitucional, se entiende al órgano jurisdiccional especializado constitucionalidad y que tiene como cometido el de la constitución.

Es necesario hablar de la defensa de la constitución toda vez que la anterior viene a ser la razón de existencia de la justicia constitucional, en virtud de que sea programado todo un entramado constitucional.

Aquí el maestro Fix Zamudio menciona al respecto: “De esta manera y como idea provisional y aproximada, podemos afirmar que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento...Para efecto de sistematizar una materia tan extensa y compleja es preciso un ensayo de clasificación, no obstante el convencimiento de que toda división es forzosamente artificial. En este sentido, consideramos que el concepto genérico de “defensa de la Constitución” puede escindirse en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas: la primera podemos denominarla de manera convencional, como protección de la Constitución; la segunda que ha tenido consagración en varias cartas fundamentales contemporáneas, comprende las llamadas garantías constitucionales.”⁷⁵

⁷⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, México, FUNDAP, 2002, p. 70.

Debe existir una norma fundamental en todo Estado Constitucional y democrático de derecho, respecto de la cual pueda emitirse un juicio de compatibilidad o incompatibilidad con la misma de todas las demás normas del sistema de derecho federal o estatal, reglamentos emitido por el Ejecutivo Federal y actos del Estado en general, en la razón de que ajusten y respeten las previsiones de la propia constitución, como motor de toda democracia moderna.

Schmill menciona que “la constitución no es una norma jurídica más, sino que es la norma suprema, puesto es el génesis de todo ordenamiento jurídico, y en tanto norma su cumplimiento es obligatorio, para todos, sean gobernantes o gobernados, y en todo tiempo, por ende su inobservancia es antijurídica, por lo que debe ser el fundamento de todo orden jurídico nacional, debiéndose considerar superior a los ordenamientos normativos federales y locales.”⁷⁶

Por su parte, es importante aludir en concreto al principio de supremacía constitucional, que se encuentra consagrado en el artículo 133 de la constitución federal:

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia siguiente:

***DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO
INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO
AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***

⁷⁶ Schmill Ordoñez, Ulises; *Fundamentos teóricos de la defensa de la constitución en un estado federal*, en Cossío José Ramón; y Pérez de Acha, Luis. (Coords), *la Defensa de la Constitución*. Distribuciones Fontamara. 2ª. ed., México. 200. Colección doctrinal jurídica contemporánea. Núm 1.

La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema - origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías".

Toda constitución, por esencia, es suprema, máxima total; es propio a su naturaleza fundar y ser base del sistema de normas positivas de todo Estado; fuera de ella, en lo normativo, todo es secundario y derivado.

En este orden de ideas, la Constitución General de la República prevé la existencia de tres poderes: el Legislativo que elabora las leyes, el Ejecutivo que las aplica y el Judicial que las interpreta cuando hay dudas sobre su aplicación a un caso concreto.

El régimen de división de poderes supone la necesidad de que exista autonomía e independencia entre ellos. El conjunto de atribuciones propias de cada Poder recibe el nombre de competencias, recordamos al gran filósofo Griego Aristóteles, el cual consideraba necesario que el poder se dividiera: “En toda Constitución hay tres elementos, respecto de los cuales el legislador solícito ha de considerar lo que es provechoso para cada régimen. Cuando estos elementos están bien reglamentados, el régimen está bien ordenado, y los regímenes diferirán unos de otros según como difieran cada uno de estos elementos. De éstos, una cuestión concierne a la cuál es el que delibera sobre los asuntos comunes; la segunda se refiere a las magistraturas (es decir cuáles deben ser, qué asuntos deben controlar y cómo deben elegirse) y la tercera a la administración de justicia.”⁷⁷

Sobre el particular, el Doctor Miguel Ángel Garita Alonso, menciona que el Poder Judicial, debe disponer de independencia frente a los otros poderes, para

⁷⁷ Aristóteles, *La política*, México, Editorial Porrúa, 2005, pp. 188 y 189.

poder juzgar imparcialmente, asistido de la ley y la razón, sin estar adscrito a tendencias y argumentos artificiosos, que lógicamente lo desvirtúan.⁷⁸

El objetivo es claro la contención del poder por parte de uno de los que están legitimados para detentarlo y evitar la ambición que como recordaremos ha generados guerras mundiales.

El doctor Miguel Covían hace una clasificación del poder y sus limitaciones en la época moderna y es de la siguiente forma:

- a) El poder está limitado por el derecho.
- b) La constitución organización y delimita el poder.
- c) La es la ley suprema del Estado.
- d) Todas las leyes derivan de ella en una sucesión piramidal en cuya cúspide está la ley fundamental.
- e) El valor jurídico de superioridad o supremacía constitucional crea y determina la jerarquía de las normas jurídicas, las cuales están subordinadas las unas a las otras (constitución, ley, reglamento, sentencia, etc).⁷⁹

I. CONCEPTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD: DUALIDAD DE FUNCIONES.

A) LA FUNCIÓN DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

⁷⁸ Garita Alonso, Miguel Ángel, *Nuevo concepto de la división de poderes*, México, UNAM, 2003, p. 10.

⁷⁹ Covían , Miguel, *El control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado*, p 19.

La doctrina constitucional establece que esta función tiene como objetivo fundamental la prevalencia de la Norma Fundamental sobre las normas secundarias y demás actos que emanan del Estado mismo. De hecho, como señala el doctor Elisur Arteaga Nava, “toda Constitución, por esencia, es suprema; es propio a su naturaleza fundar y ser base del sistema legal positivo; fuera de ella, en lo normativo, todo es secundario y derivado”⁸⁰, lo cual se consagra en el artículo 133 constitucional que a la letra señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El jurista italiano Celotto, nos define control constitucional de la siguiente forma: “aquel instrumento que garantiza la constitución, es decir el medio por el cual se cerciora del efectivo respeto a aquella por parte de cada poder estadual.”⁸¹

El Doctor Ávila Ornelas define de la siguiente forma el concepto tratado: “El control de constitucionalidad implica la configuración de un mecanismo de defensa

⁸⁰ Arteaga Nava, Elisur, *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte: el caso Tabasco y otros*, Monte Alto Editores, México, 1997, p. 1.

⁸¹ Celotto, Alfonso, *La Corte Constitucional en Italia*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, tomo X. Porrúa, 2005.

jurisdiccional de un orden constitucional concreto que se articula como la garantía de la primicia de la Constitución sobre la demás normas del ordenamiento jurídico positivo.”⁸²

Hans Kelsen propuso que el control de la constitucionalidad quedara en manos de un órgano creado específicamente “para asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales”.⁸³

Don Elisur Arteaga Nava comenta sobre el control constitucional lo siguiente: “implica la existencia de una norma que por su esencia y atributos es formalmente superior y materialmente suprema, de suerte que todo el ordenamiento restante es derivado de y secundario.”⁸⁴

La doctrina establece la existencia de dos tipos de sistemas de control constitucional y con las definiciones anteriores podemos tener una visión más clara.

El primero es el de orden político que como es sabido un parte de la función del control constitucional es de carácter político, es decir, el control que es ejercido por un órgano político. Éste, como explica el Doctor Ignacio Burgoa “se funda: en

⁸² Ávila Ornelas, Roberto, en *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Transición Democrática*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, tomo 65, Porrúa, 2005.

⁸³ Kelsen Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución* (la justicia constitucional), México, UNAM-III., 2001.

⁸⁴ Arteaga nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, Oxford university Press. 1999, p. 769.

la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas autoridades responsables de la violación. Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la declaración mencionada no es contencioso, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano petionario y la autoridad contraventora de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o acto reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no.

Por último, la resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia, ya que esta recae únicamente en los procedimientos de contención, teniendo aquella efectos *erga omnes*, esto es, generales y absolutos.⁸⁵

El otro sistema de control constitucional es el jurisdiccional o de legalidad, el cual es ejercido por un órgano jurisdiccional. En el caso de nuestro país, esta función corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de legalidad y como Tribunal Constitucional, pero también a todos los juzgadores del país, con la última reforma a los derechos humanos en nuestra nación el control de convencionalidad y constitucionalidad sin olvidar el no menos importante principio pro-persona.

⁸⁵ Burgoa Orihuela. Ignacio, *El juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1988, pp. 158 y ss.

El sistema de control constitucional tiene su origen en dos paradigmas constitucionales:

- a) El *sistema difuso* o sistema americano de control de la constitucionalidad, surgió a partir de 1803, cuando la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, al fallar el caso Marbury vs. Walton, declaró contraria a la Constitución una ley que creaba cargos judiciales de índole menor, ejerciendo así su facultad controladora de las leyes, en atención a la supremacía de la Constitución, es decir, la revisión judicial de las leyes o *judicial review*.⁸⁶

El sistema americano consiste principalmente en el reconocimiento a los juzgadores, de no aplicar las leyes secundarias que consideren contrarias a la Constitución Política, más el efecto de dicha declaratoria de inaplicabilidad es únicamente para el caso en concreto, ya que la resolución dictada surte efectos sólo entre las partes que plantearon la controversia, aunque esta barrera puede ser eliminada a través del principio *stare decisis* o “doctrina de los precedentes”, que señala que las decisiones tomadas en casos particulares adquieren obligatoriedad en los casos análogos siguientes, por lo que materialmente adquieren efectos generales.⁸⁷

Por su parte, el sistema concentrado o centralizado:

⁸⁶ Reyes, Pablo E., *La acción de inconstitucionalidad*, México, Oxford, 2000, pp. 92-93.

⁸⁷ Flores Cruz, Jaime, *Interpretación constitucional y control sobre el órgano de control constitucional*, Trabajo relativo al curso de “Justicia constitucional: teoría y práctica actual”, celebrado en la Universidad de Castilla-la Mancha, Toledo, España, 2006, p. 11.

b) Se le conoce también como europeo y se funda en las ideas del jurista Hans Kelsen en cuanto a la jerarquía de las normas dentro del orden jurídico. En el sistema kelseniano sólo existe un órgano encargado de resolver las discrepancias entre una ley y el texto constitucional, al que se le denomina Tribunal Constitucional, el cual puede determinar la concordancia entre las leyes o determinar que su contenido es contrario al espíritu constitucional. El razonamiento intelectual de Kelsen define que mientras el Tribunal Constitucional no resuelva si la ley es contraria o no a la Constitución, dicha ley es válida y, por ende, los tribunales ordinarios tienen obligación de observarla, a diferencia del sistema americano, en cuyo caso, si el juez estima que la ley es inconstitucional, está habilitado para inaplicar al caso concreto.

De esta manera Flores Cruz aclara: “Podemos decir que las sentencias dictadas por este órgano constitucional *ad hoc* anulan y no nulifican a la ley, por lo que su efecto no es retroactivo, sino hacia el futuro. Esto es, la medida principal y eficaz a efecto de hacer garantizar a la Constitución y a las funciones propias del Estado, es la anulación del acto o ley declarados inconstitucionales.”⁸⁸

Así se puede decir que el sistema difuso, o americano, deposita este control en toda la estructura judicial y sus declaratorias tienen efectos *inter partes* y las disposiciones legales impugnadas quedan sin aplicación retroactivamente; en tanto que el sistema concentrado o europeo, las cuestiones constitucionales sólo pueden ser conocidas por un Tribunal Constitucional, de manera que sus resoluciones adquieren efectos *erga omnes*, hacia el futuro.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 17.

Respecto al control difuso, la Ministra en retiro Margarita Beatriz Luna Ramos, menciona que dicha atribución de los Tribunales de la Federación para controlar y dejar de aplicar normas que consideren contrarias a los derechos fundamentales, también les permite analizar la constitucionalidad de todo tipo de normas generales, incluidas las de la propia Ley de Amparo, ya sea que se hubiesen materializado en el procedimiento, en la resolución de la primera instancia, o que pudieran ser necesarias para resolver la revisión, pues el artículo 1º de la Constitución Federal no hace salvedad alguna, y antes bien, si la misión de este ordenamiento adjetivo es la de garantizar la eficacia de los derechos humanos, resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarlo vigilen que su contenido no los haga nugatorios en el ámbito procesal.⁸⁹

Al referirnos a un control por órgano político y un órgano jurisdiccional de la constitucionalidad, específicamente en nuestro sistema jurídico, solamente impera el referido al cuerpo jurisdiccional. El control constitucional se encuentra encomendado a órganos mediante los cuales se ejerce el Poder Judicial de la Federación. Se trata, pues, de un sistema de control de naturaleza judicial, no político, dados los órganos y procedimientos tendientes a ese control.⁹⁰

⁸⁹ Luna Ramos, Margarita Beatriz, “Control constitucional sobre la Ley de Amparo”, en Cienfuegos Salgado, David y Guinto López, Jesús Boanerges (Coords.), *El derecho mexicano contemporáneo retos y dilemas: Estudios en homenaje a César Esquinca Muñoa*, México, Fundación Académica Guerrerense, Universidad Autónoma de Chiapas, El Colegio de Guerrero, 2012, pp. 367 y 368.

⁹⁰ De Silva Nava, Carlos, *La Jurisprudencia. Creación jurisdiccional del derecho*, edit. Themis, reimpresión primera edición, México, 2012, pp.87 y 88.

Por su parte, el Doctor Alberto Abad, menciona que existe una agenda pendiente de temas de política pública y política judicial que es necesario que los órganos encargados emprendan para, de forma amplia, mejorar la justicia en México. De tal forma que el juicio de amparo tenga un uso más racional como medio de control de constitucionalidad en el país y no como sustituto de las deficiencias de las jurisdicciones ordinarias y por materia depende en mucho del crecimiento efectivo que puedan tener las diversas instancias previas; donde también es necesario que la profesión y la educación jurídica, tengan un crecimiento efectivo en cuanto a su calidad.⁹¹

B) LA FUNCIÓN DE CONTROL DE LA LEGALIDAD.

La función de control de la legalidad preserva el principio general de Derecho que señala que todos los actos de autoridad deben apegarse al orden jurídico establecido: principio básico del Estado de Derecho, en el que todo orden se funda en el respeto y apego a la ley.

El cambio en el derecho pre moderno surgió cuando se separó al derecho de la moral, dejando a un lado el ideal de justicia como tal para pasar al rango de legalidad. Desde la perspectiva del positivismo jurídico el principio de legalidad formal motivó a que se desarrollara “la afirmación de este postulado provocó un

⁹¹ Suárez Ávila, Alberto Abad, *El impacto de la reforma de amparo de 2011 en México: expectativas sobre un nuevo control de constitucionalidad del sistema de justicia cotidiana*, México, IIJ-UNAM, 2019.

radical cambio de paradigma respecto del derecho premoderno”.⁹² En las teorías políticas y jurídicas esta definición “puede ser interpretado en un sentido restringido de que el gobierno debe ser regido por el derecho y sometido a él”.⁹³

De ahí que este control constituya un examen y comprobación constante de que el acto de autoridad se ajusta a los términos de la ley sin contradecirla ni vulnerarla. Su medida de acción comienza cuando analizará:

“1.- Que un acto de autoridad o una norma inferior a la ley le ha sido aplicado o aplicada vulnerando su legalidad y en su perjuicio;

2.- Que en el desahogo de una controversia no se han observado las leyes procesales o apegadas del derecho adjetivo;

3.- Que la aplicación de una ley no es adecuada para la resolución del caso concreto.”⁹⁴

El maestro Maurice Duverger con gran precisión menciona: “*El respeto por la legalidad se ha convertido así en un elemento muy importante para la protección de los ciudadanos contra los abusos de la autoridad.*”⁹⁵ En relación con la certeza que genera estar apegado a la legalidad que a su vez está sujeta a la constitución.

⁹² Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, 6ª ed., Madrid, Trotta p. 66, 2009.

⁹³ Raz, Joseph, *El Estado de Derecho y su virtud*, en CARBONELL MIGUEL, (coordinador), *Estado de Derecho, Concepto, Fundamentos y Democratización en América Latina*. UNAM, ITAM, México, Siglo Veintiuno Editores, 2002

⁹⁴ Dávila Sámano, Alma Regina, *Alcances y límites del juicio de amparo como medio de control de legalidad*, p. 1. Véase <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/45.pdf>

⁹⁵ Duverger, Maurice, “*Instituciones políticas y derecho constitucional.*” España, Ediciones Ariel, 1970, p.42.

Por su parte, J. Jesus Orozco Henriquez en el Diccionario Jurídico Mexicano, obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que: *“El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos. estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales Debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe de estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de Derecho en sentido técnico.”*

En suma, se puede solicitar ante la jurisdicción competente, el medio de control constitucional adecuado para la anulación de los efectos del acto de autoridad, porque el Poder Judicial de la Federación no sólo vela por la aplicación del derecho conforme a lo dispuesto en la constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, también coadyuva a que existe un adecuado equilibrio entre los poderes constituidos del Estado al dirimir las controversias que puedan suscitarse entre dos o más órganos de gobierno.

En este sentido, se puede entender que el efecto del control de la legalidad es la “anulación del acto de autoridad; restitución al agraviado en el goce del derecho vulnerado; indemnización para el particular en los casos de

responsabilidad penal manifiesta”.⁹⁶ Llegando a convertirse “en un instrumento que permite alcanzar el control de los actos de autoridad, evitando cualquier tipo de arbitrariedad.”⁹⁷

Dentro del Estado Constitucional de Derecho, y se usa este término mejor que el clásico Estado de derecho ya que el primero se desarrolla así: “En donde ninguna autoridad esté por encima de la Constitución y sus actos fuera del control de constitucionalidad”.⁹⁸ Como también se puede reforzar con la siguiente idea: “en el Estado constitucional de derecho no existen poderes soberanos, ya que todos están sujetos a la ley ordinaria y/o constitucional”.⁹⁹

El principio interpretativo de que ninguna autoridad debe ordenar o ejecutar acto alguno fuera de sus competencias, se dispone de un conjunto de instituciones y procedimientos para la salvaguarda de los derechos de los particulares, mediante límites constitucionales.

Dentro del orden jurídico mexicano, el principio de legalidad guarda un rango constitucional observado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra establecen:

⁹⁶ Jorge Gabriel García Rojas, *El control de la legalidad en la administración pública*, UNAM-IIIJ, México, p. 115.

⁹⁷ *Ídem*.

⁹⁸ Luna Castro, José Nieves, *La Suprema Corte como órgano de legalidad y tribunal constitucional*, México. Porrúa, 2006, p.86.

⁹⁹ *Ibidem* p. 88.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. - - - Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. - - - En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. - - - En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo*

Asimismo, en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º. lo siguiente:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: - - - I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; - - - II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y - - - III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

De forma que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, salvaguardan el control de la legalidad de los actos de autoridad, tanto en la aplicación de la ley como en la administración de justicia.

El control de la legalidad dentro de la administración pública se observa en tres formas:

- “1.-Los recursos administrativos,
- 2.- Los juicios contenciosos administrativos y el juicio de amparo.

Los recursos administrativos, a saber la revocación, la reversión, la revisión, la reconsideración, la oposición, la anulación, la inconformidad, etcétera, se encuentran en diversas leyes y principios teniendo como función la anulación, la revocación o la modificación de un acto afectatorio que no se apegue a la interpretación de las leyes.¹⁰⁰

Los juicios de lo contencioso administrativo, “éstos buscan la formalidad de rectificación para los actos de autoridad, por demandas interpuestas ante órganos jurisdiccionales como el (otrora) Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”¹⁰¹

Como conclusión a todo lo anterior, “el juicio de amparo que se tramita ante los tribunales federales busca el respeto de los derechos fundamentales, mantener dentro de los límites de competencia constitucional a las autoridades, por conducto de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.”¹⁰²

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 116.

¹⁰¹ *Ídem*.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 116-117.

El control de la legalidad busca anular los actos de autoridad que no se apegan a derecho, o su modificación y la restitución al agraviado en el disfrute de sus derechos vulnerados; este es un control necesario que supone límites al poder del Estado, en beneficio de los gobernados evitando la duplicidad de competencias y la contradicción entre las resoluciones de las dependencias gubernamentales.

Sin embargo, “el amparo, tanto el indirecto en contra de autoridades no jurisdiccionales, como el directo contra resoluciones de tribunales, se mantienen como los principales mecanismos de control de la legalidad en nuestra nación. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito dan cuenta de la extensión y minuciosidad con la que se trata la legalidad a propósito de la interpretación de los alcances de los arts. 14, 16 y 31, frac. IV, de la Constitución.¹⁰³

Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1305

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados

¹⁰³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al* (Coordinadores), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I, Poder Judicial de la Federación-IIIJ-UNAM, México, D.F., 2014, p. 240.

mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional. De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.

II. SISTEMAS DE CONTROL JURISDICCIONAL.

El jurista Hans Kelsen, plantea que el orden jurídico de un país se encuentra estructurado en un sistema pirámide, en el cual su vértice está ocupado por una norma fundamental. En este sistema el orden jurídico no se integra por

normas de un mismo nivel, sino por normas que se encuentran jerarquizadas, distinguiéndose las normas primarias o fundamentales y las secundarias. El entonces Presidente del Instituto Nacional Electoral confirma lo anterior el Dr Lorenzo Córdoba Vianello “La esencia de la teoría kelseniana de garantía constitucional tiene que ser buscada en la concepción del ordenamiento jurídico como un sistema jerárquico de normas (*stufenbau*), que al estar supraordenadas la una de la otra, regulan su propia creación instituyendo poderes jurídicos autorizados para crear normas.”¹⁰⁴

La teoría de Kelsen sostiene que la validez de las normas secundarias se fundamenta en que fueron creadas de acuerdo con la existencia de otras cuya validez se admite, esto es, el Parlamento o Cámara de Diputados según sea el caso, realizaron dichas normas de acuerdo a la norma fundamental, esto es que las leyes que sean creadas por un Estado deben de estar apegadas a Constitución y no puede derivar de otra superior es la ley fundamental.

La estructura escalonada y piramidal del orden jurídico de Kelsen se puede apreciar en el sistema constitucional y convencional del sistema jurídico mexicano, en el que existe una subordinación de las normas jurídicas secundarias a la Constitución General de la República.

¹⁰⁴ Córdoba Vianello, Lorenzo, *Derecho y Poder, Kelsen y Schmitt frente a frente*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p.273.

La convencionalidad, por otro lado, se refiere al principio de que las normas y decisiones judiciales deben estar en conformidad con los tratados internacionales suscritos por México. Este principio se estableció en la reforma constitucional de 2011 que incluyó en el artículo 1º de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos la obligación de interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Esto implica que los jueces deben considerar los estándares internacionales al resolver casos y que las normas internas que sean contrarias a los tratados deben ser consideradas inválidas.

En México, la pirámide de Kelsen y la convencionalidad se entrelazan en el sistema jurídico. La Constitución mexicana establece que los tratados internacionales son parte de la legislación nacional, por lo que tienen rango constitucional. Esto significa que los tratados internacionales ocupan un lugar destacado en la pirámide de Kelsen, junto con la Constitución. En caso de conflicto entre una ley interna y un tratado el tratado prevalece.

La aplicación de la convencionalidad en México ha tenido un impacto significativo en la jurisprudencia y en la protección de los derechos humanos. Los tribunales mexicanos han utilizado los estándares internacionales para interpretar y aplicar los derechos reconocidos en la Constitución, lo que ha llevado a cambios en la legislación y en la práctica judicial. Además, la convencionalidad ha fortalecido el principio de supremacía constitucional y ha contribuido a la consolidación del Estado de derecho en México.

Defensa y control constitucional.

Según la historia del constitucionalismo moderno se consideró que la simple consagración de los derechos humanos y los límites a los órganos del Estado era suficiente para garantizar su respeto. Desafortunadamente, la experiencia histórica ha demostrado lo contrario.

Para Don Felipe Tena Ramírez, nos dice: “que la palabra ‘control’ en este sentido de garantía de las normas constitucionales, connota a la vez: defensa, vigilancia y en cierto modo, jurisdicción.”¹⁰⁵

Vamos a exponer la definición de defensa de la constitución de Don Héctor Fix-Zamudio: “De esta manera y como idea provisional y aproximada, podemos afirmar que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento...Para efecto de sistematizar una materia tan extensa y compleja es preciso un ensayo de clasificación, no obstante el convencimiento de que toda división es forzosamente artificial.”¹⁰⁶

¹⁰⁵ Tena Ramirez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 7a. ed., México, 1994, p. 552.

¹⁰⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, México, FUNDAP, 2002, p. 70.

Como se ha sostenido, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar la constitucionalidad de actos de autoridad con el fin de protegerla y salvaguardarla a nuestra Constitución. Podemos agregar lo siguiente: “El control constitucional es también bastante amplio, puesto que abarca instrumentos jurídicos y políticos de resolución de conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales.”¹⁰⁷

El control constitucional, se constituye en un sistema de medios procesales establecidos por la constitución para su defensa, además permite garantizar la salvaguarda a la misma constitución de la posibilidad de ser infringida o violada por las autoridades.

a) ÓRGANOS ENCARGADOS DEL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

En México los órganos encargados de controlar la constitucionalidad y convencionalidad son fundamentales para garantizar el respeto a los derechos humanos y la legalidad en el país.

El 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se creó una nueva forma para ejercer el control

¹⁰⁷ *Ibidem* p. 89.

de constitucionalidad en el sistema judicial mexicano. Antes de esta reforma el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

Y, así lo establecía en la tesis jurisprudencial de 1999 que a la letra dice:

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprefeso, por vía de acción, como es el juicio de*

*amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.*¹⁰⁸

Sin embargo, en virtud de dicha reforma del artículo 1o. constitucional, el tipo de control cambia, toda vez que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el propio Estado mexicano es parte, lo que supone también el control de convencionalidad.

De tal manera que en el sistema judicial actual, tanto los jueces federales como los jueces ordinarios, están en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitación de que los jueces del orden común, no están en el ámbito de su competencia hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, y sólo podrán inaplicar la norma cuando lo consideren que no es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales, del cual es parte México, pues sólo los órganos del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no estar conforme con la Constitución o los tratados internacionales.

¹⁰⁸ SCJN, “Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del poder judicial de la federación”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Agosto de 1999, Pleno, Novena Época, 193558 P./J. 73/99, p. 18.

Cabe mencionar que, como apunta la Ministra en retiro Margarita Beatriz Luna Ramos, también es necesario tener en cuenta que el orden jurídico constitucional prevé márgenes decisorios a favor de los Tribunales judiciales de los órdenes jurídicos parciales, que promueven el federalismo, la división de poderes, la diversidad y el pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos. El federalismo constitucional, además de propugnar porque sean las autoridades más cercanas a la comunidad respectiva quienes regulen y resuelvan los asuntos que conciernen a su población; también conlleva la idea de respeto a la diversidad y al pluralismo, además de que fomenta la noción de pesos y contrapesos, lo cual tiende a eliminar la concentración del poder.¹⁰⁹

B) EL PROCESO DE CONSOLIDACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional nació después de la segunda guerra mundial y a partir de ese momento se transitó del Estado de derecho legal a la constitucionalización del derecho con todas sus implicaciones; esto es leyes, reglamentos, normas primarias y secundarias todas ellas apegadas a la norma suprema. El profesor de argumentación jurídica, el Dr. Manuel Atienza describe este proceso en las siguientes líneas: *“la constitucionalización de nuestros derechos después de la*

¹⁰⁹ Luna Ramos, Margarita Beatriz, “Federalismo judicial: la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias de tribunales judiciales locales en materia de derechos humanos”; en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Tomo II, México, UNAM, 2011, p. 680.

Segunda Guerra Mundial como consecuencia de la existencia de constituciones rígidas densamente pobladas de derechos y capaces de condicionar la legislación, jurisprudencia, la acción de actores políticos o la relaciones sociales.”

En la actualidad, hay dos tipos de Tribunales constitucionales; los que tienen doble función de Corte Suprema de legalidad terminal y a su vez de tribunal que conoce de constitucionalidad, aquí estaría como ejemplo la Suprema Corte de Justicia de Los Estados Unidos de Norteamérica y nuestra Suprema Corte de Justicia. Hay otro tipo de tribunal constitucional y es el que solo se limita a conocer de cuestiones meramente constitucionales sin conocer cuestiones de legalidad terminal, aquí está el ejemplo del Tribunal Constitucional Alemán, la Corte Constitucional Colombiana y el Tribunal Constitucional Español.

Aquí se explica que: “es judicial o un alto órgano jurisdiccional que se encuentra dentro o fuera del Poder Judicial y cuya función es, en esencia, la resolución de los conflictos derivados de la interpretación o aplicación de la normatividad constitucional.¹¹⁰ El Doctor Jorge Carpizo define a los tribunales constitucionales como: “órganos jurisdiccionales especializados en la defensa de la constitución y de los derechos humanos, examinan si leyes, actos administrativos y sentencias están de acuerdo con las disposiciones constitucionales, y hacen valer en todo caso la supremacía constitucional, con lo

¹¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo “*Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en *Derecho Procesal Constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., Porrúa, 2001, p. 67.

cual se fortalece todo el sistema jurídico del país y se reafirma que la vida social y política tiene que correr por los canales normativos, específicamente los constitucionales. Asimismo, los tribunales constitucionales son la mejor defensa jurídica que se conoce de los derechos humanos.”¹¹¹ Consideramos que es una excelente definición en virtud de que desarrolla prácticamente la labor de nuestro máximo tribunal constitucional.

Rodolfo Luis Vigo menciona que se tomaron nuevas particularidades con las que se debe de considerar cuando se habla de los estados de derecho constitucional:

“a) La constitución deja de ser un programa político dirigido a legislador y se convierte en una fuente del derecho a la que los juristas pueden ir a buscar respuestas jurídicas que plantean los problemas que los ocupan.

b) la constitución en su totalidad se convierte en norma jurídica eficaz, en el sentido que no hay normas meramente programáticas en tanto todas ellas operan aun cuando se constate en distintos modos de operatividad, pero no hay normas constitucionales que carezcan de efectos o vigencia;

c) contra la prevención que hacía que Kelsen, las constituciones se cargan de valores o de moral, y así el interés central de las mismas ya no es sus partes orgánicas sino de las dogmáticas. Y, d) Se establecen los controles judiciales de constitucionalidad, o sea, surgen jueces con

¹¹¹ Carpizo, Jorge, *Nuevos Estudios Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., Porrúa, México 2001, p. 67, IJ UNAM, 2000.

competencia para que en nombre del poder constituyente tengan la última palabra como para llegar a invalidar lo decidido legislativamente por la voluntad general.”

Para el caso mexicano “la Suprema Corte de Justicia tuvo su origen con competencias de control de la legalidad y el de la constitucionalidad de manera muy aislada, pero con el paso del tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue adquiriendo materialmente, un carácter de Tribunal Constitucional.”¹¹²

En los años noventa del siglo XX, el Poder Judicial Federal experimentó una serie de reformas que permitieron su innovación. Con la modernización del sistema judicial mexicano se redujo el número de Ministros de la SCJN y se ampliaron sus competencias como Tribunal Constitucional. Todo al incluirse las acciones de inconstitucionalidad en la Carta Magna; se instituyó el Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los miembros del Poder Judicial Federal y se creó además el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 1996, entre otras importantes reformas.

En efecto, las reformas constitucionales que transformaron el Poder Judicial de la Federación, entre los años de 1994, 1996 y 1999, convirtieron a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en el defensor de la Constitución, sobre todo en la revisión de los juicios de amparo que versan en temas de

¹¹²Jaime Flores Cruz, *op. cit.* p. 18.

constitucionalidad, las controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad; adoptando plenamente la función de Tribunal Constitucional.

Asimismo, mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y 26 de mayo de 1995, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De esta suerte se crea del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral.

Siendo así como la Suprema Corte adopta la categoría de corte suprema y de tribunal constitucional. El doctor Joaquín Brage Camazano, explica: “Es conocida la progresiva aproximación que viene produciéndose hace ya décadas, entre los sistemas de control concentrado de la constitucionalidad y los sistemas de control difuso. México quizá constituya el más reciente ejemplo de los países que, partiendo de un control difuso de la constitucionalidad, han introducido en su ordenamiento jurídico rasgos de un control constitucional concentrado, y ello ha ocurrido en México, fundamentalmente, por medio de la atribución a la Suprema Corte de las competencias más prototípicas de los tribunales constitucionales en cuanto que órganos encargados del control de la constitucionalidad en los sistemas concentrados. Nos referimos, evidentemente, a la doble competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad —equivalentes funcionales a nuestro recurso de inconstitucionalidad o al *Kabstrakte Normenkontrolle* germánico— y de las controversias constitucionales —que equivalen a nuestros

conflictos constitucionales -o de atribuciones o a las streitigkeiten germánicas—, introducidas por la reforma constitucional de 1994.”¹¹³

El constitucionalista Pablo Reyes comenta: “En esta inteligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha convertido en un verdadero Tribunal Constitucional al ser el único intérprete de nuestro orden jurídico supremo, pues el único órgano (ya sea de carácter jurisdiccional o político) que está facultado para conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el mencionado art. 105, interpretando la constitucional de leyes y tratados internacionales y anulando aquellos preceptos jurídicos secundarios que violenten la norma fundamental.”¹¹⁴

Los mecanismos de justicia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la convirtieron en auténtico Tribunal Constitucional, la declaración de invalidez de una norma por parte del máximo Tribunal gozara de efectos generales, anulatorios e irretroactivos. La Suprema Corte al poder declarar la inconstitucionalidad de leyes conexas “corroborar su función de garantizar que los actos emanados de una autoridad se realicen bajo principios constitucionales previendo la defensa de la Constitución, de la misma manera que los tribunales constitucionales, según la doctrina.”¹¹⁵

¹¹³ Brage Camazano, Joaquín, “Sobre la naturaleza de la Suprema Corte Mexicana: Hacia su conversión en un Tribunal Constitucional”, en *Dereito*, Revista Jurídica de la Universidad de Santiago, Compostela, Volumen 7. 1998, p. 8.

¹¹⁴ E. Reyes, Pablo, *op. cit.*, pp. 22-23.

¹¹⁵ Flores Cruz, Jaime, *op. cit.*, pp. 23-24.

Existen opiniones diversas en el sentido de considerar por un lado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional y por el otro como un órgano que no alcanza esta calidad. En mi opinión, la Suprema Corte de Justicia es un tribunal constitucional y con la creación de los plenos de circuito - ahora plenos regionales- se refuerza más la figura de tribunal constitucional, delegando a los plenos la carga de asuntos de legalidad terminal.

Para el ministro en retiro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, se pueden hacer las siguientes consideraciones sobre el tribunal constitucional:

“1) En función de las reformas constitucionales de 1994, se dotó a la Suprema Corte de Justicia de competencias exclusivas que le permiten centrar su actividad en la interpretación y aplicación de la Constitución. Esto ocurre a través de sus competencias para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

2) Porque en México no existe una unidad de jurisdicción, en el sentido de que lo constitucional y lo legal se confunda, ya que, por el contrario, nuestro sistema judicial permite, desde el punto de vista procesal, conocer por separado el aspecto de legalidad y de constitucionalidad.

3) Porque sus facultades, competencias y reglas de integración y de funcionamiento propias de los tribunales constitucionales encuentran asiento en el propio estatuto constitucional.

4) La Suprema Corte posee el monopolio de lo contencioso-constitucional, con lo cual garantiza su competencia para sentar una doctrina unitaria sobre la constitucionalidad de cualquier precepto legal (a través de la revisión de sentencias de los tribunales federales) y constitucional (mediante el control abstracto de normas)

5) *Posé un sistema de designación de ministros por autoridades políticas, lo que también es propio de los tribunales constitucionales, pues de esta manera se tiende a reforzar la legitimidad democrática, y porque la labor de los ministros es distinta a la de un juez ordinario, en razón de que el tribunal constitucional no aplica la ley, sino que interpreta la norma suprema, para lo cual se requiere de una sensibilidad, ajena a la formación de los jueces ordinarios.*

6) *Su jurisdicción se ubica en la cúspide del Poder Judicial federal, sin que tal circunstancia pugne con su condición de tribunal constitucional, toda vez que, aun resolviendo aspectos de mera legalidad, éstos no son más que residuos de su anterior condición de tribunal de legalidad, que no pugnan con sus actividades de control abstracto de constitucionalidad, propias de los tribunales constitucionales.”¹¹⁶*

Finalmente se puede considerar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional y de manera plena se indica que *“la verdadera clave para considerar a un tribunal como auténtico tribunal constitucional, o no, no está, no puede estar, en su integración formal en el Poder Judicial, o en su regulación constitucional junto a éste, sino más bien en su carácter de órgano constitucional ad hoc y especializado en el conocimiento de los asuntos jurídico constitucionales. Y desde esta perspectiva, las competencias que tiene atribuidas la Suprema Corte, así como su plena autonomía administrativa (incluso frente al Consejo de la Judicatura) reglamentarias y presupuestaria y su total independencia frente a los poderes que debe controlar [...] son razones que*

¹¹⁶Aguirre Anguiano, Sergio Salvador. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional”, en Natarén Nandayapa, Carlos F. y Castañeda Ponce, Diana (Coords.), *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*, UNAM-SCJN, Serie de estudios jurídicos, número 102, México, D.F, 2007, pp. 7-8.

*abogan por su consideración como órgano constitucional diferenciado de los órganos judiciales ordinarios”.*¹¹⁷

En conclusión, el control jurisdiccional de la constitucionalidad y de la legalidad es un elemento fundamental en cualquier sistema jurídico que busca garantizar el respeto a la ley y los derechos de los ciudadanos. Los tribunales desempeñan un papel esencial en este proceso, revisando las leyes y actos del poder público para asegurar su conformidad con el ordenamiento jurídico. El control jurisdiccional contribuye a preservar el Estado de derecho y a mantener el equilibrio entre los poderes públicos, promoviendo la justicia y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En México existen órganos especializados, como los Plenos Regionales, antes Plenos de Circuito, que se encargan de unificar criterios y resolver conflictos de interpretación de la ley. Estos órganos contribuyen a asegurar la coherencia y la uniformidad en la aplicación de la ley en todo el territorio.

¹¹⁷ Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, UNAM-III, México, p. 38.

CAPÍTULO IV

LOS PLENOS DE CIRCUITO: NUEVO ÓRGANO JURISDICCIONAL.

La reforma constitucional de 2011 en materia de Amparo generó muchos y variados cambios sustantivos; la figura Plenos de Circuito. En efecto, se crearon nuevos órganos de decisión al interior del Poder Judicial llamados Plenos de Circuito, a raíz de la puesta en marcha de la Ley de Amparo de 2013. Estos órganos de interpretación jurisprudencial serán los encargados de que se homologuen los criterios de jurisprudencia emitidos por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito que sustenten tesis contradictorias, con el objetivo de que decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia y de esta manera cada vez más ir liberando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de asuntos relativos a cuestiones de legalidad.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE CREAN LOS PLENOS DE CIRCUITO.

El cuatro de mayo de dos mil once con el objetivo de instaurar la figura de los Plenos de Circuito se emitió la declaratoria para la reforma de los Artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos Plenos de Circuito, habrían de resolver sobre las tesis contradictorias que los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten, a fin de que decida la tesis que debe

prevalecer como jurisprudencia, liberando de esta manera a la Suprema Corte de Justicia de la responsabilidad.

Aquí transcribimos una parte de iniciativa de reforma antes aludida:

“...En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales...”¹¹⁸

En este postulado, con claridad se advertía que el legislador atiende una problemática nacional sobre la integración y la unificación de criterios jurisprudenciales contradictorios emitidos por los distintos tribunales colegiados del país. Siendo su intención crear con los plenos de circuito una homogeneización dentro de los mismos circuitos donde existan discrepancias jurídicas.

¹¹⁸ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, *Vid.* Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2912-I, martes 15 de diciembre de 2009.

De igual forma se expone una parte del dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores:

“...Las reformas a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscriben en la lógica de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asunto de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto...”¹¹⁹

Se podrá advertir que el Senado de la República justifica la creación de la figura plenos de circuito, en virtud de fortalecer y consolidar a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional, el cual sólo conozca (como son dichos tribunales en muchos países) de cuestiones constitucionales e interpretación constitucional dejando a los plenos de circuito la labor relativa a la legalidad.

¹¹⁹ Iniciativa que reforma los artículos 94, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial de la Federación, a cargo del Diputado Amador Rodríguez Lozano, Vid. Gaceta Parlamentaria, año V, número 1120, miércoles 30 de octubre de 2002.

Con la reforma de los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de Mexicanos, se intenta contribuir a generar mayor seguridad jurídica, así como fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que significa que habrá más homogeneidad, precisión y especificidad en los criterios y precedentes que se generen en el circuito correspondiente.

Sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determinó que los Plenos de Circuito deben integrarse con Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Mismo Circuito, o en su caso por sus Presidentes, otorgando al Consejo de la Judicatura Federal la facultad emitir acuerdos para el correcto funcionamiento de los Plenos de Circuito.

La reforma no determinaba las funciones de los Magistrados de Circuito que integren los Plenos, pero dichas actividades no son ajenas a las labores cotidianas que realizan en los tribunales a los que están adscritos.

Los aspectos más relevantes de la iniciativa aprobada por el Congreso de la Unión sobre las reformas a la Constitución Federal en materia de amparo donde son creados los Plenos de Circuito:

- 1.- La ampliación de la procedencia del amparo en contra de violaciones a los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política.

2.- Procedencia del amparo contra los actos u omisiones de autoridad. superando el criterio anterior de procedencia del amparo únicamente contra actos de autoridad, ahora también procedería contra las omisiones de ésta.

3.- Fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Corte podrá dar prioridad en la resolución de los asuntos relativos a controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, así como temas de trascendencia nacional donde se haga interpretación directa de la constitución.

4.- La iniciativa aprobada por el Congreso de la Unión propone la creación de un nuevo órgano de decisión al interior del Poder Judicial que se denominarán los Plenos de Circuito, los cuales habrán de resolver todas las contradicciones de criterios que surjan en el seno de un mismo circuito y de una misma especialidad, siendo el objetivo liberar a la Suprema Corte de asunto de legalidad.

5.- Los Plenos de Circuito se integrarían con todos los magistrados que estén adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito y materia que corresponda, cuyas decisiones se habrán de tomar por mayoría; y en caso de empate en la votación, el presidente del Pleno de Circuito tendrá voto de calidad. Una vez que el Pleno de Circuito determine qué criterio debe prevalecer, éste constituirá jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia conserva la facultad de resolver las contradicciones de criterio que se susciten entre:

- a) Plenos de Circuito de distintos circuitos.
- b) Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito.
- c) Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

Con esta reforma la administración de justicia en México buscaba otorgar una mayor homogeneidad a los criterios emitidos por órganos judiciales, contribuyendo así a generar una mayor seguridad jurídica y a mayor calidad de justicia para con los justiciables.

Transcribimos un párrafo donde se menciona el objetivo del legislador con la creación de los Plenos de Circuito:

“Las reformas a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscriben en la lógica de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asunto de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación

adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.

En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual se les otorga a las actuales Circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar”.¹²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendría la labor de resolver las contradicciones que se susciten entre los Plenos de Circuito de diferentes circuitos. Algunos operados jurídicos mencionaban que el Máximo Tribunal de justicia, al tener la decisión final con relación a las tesis contradictorias que rigen sobre legalidad, no apoyan ni consolidan a la Suprema Corte como un auténtico tribunal constitucional, por la gran carga de trabajo que se genera entre contradicciones de plenos y que esto será una “distracción” para el objetivo que busca la mencionada reforma.

Además, postulaban por la creación un Pleno Nacional, o una Corte “paralela” a la Suprema Corte que se encargue de todo lo relativos a las contradicciones de jurisprudencia en términos de legalidad.

¹²⁰ Iniciativa que reforma los artículos 94, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial de la Federación, a cargo del Diputado Amador Rodríguez Lozano, Vid. Gaceta Parlamentaria, año V, número 1120, miércoles 30 de octubre de 2002.

Las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión a la Constitución Política en materia de Amparo representaban un cambio de suma importancia ya que venía a modificar de fondo la forma en como se concebía tradicionalmente el Juicio de Amparo, con una protección más amplia en la esfera de protección a los gobernados y el medio de acceso al juicio constitucional.

PLENOS DE CIRCUITO.

CONCEPTO.

Vamos a exponer la definición de los Plenos de circuito. La primera es la que nos brinda Girón Loya el cual destaca lo siguiente: “Son aquellos órganos del Poder Judicial que tienen la tarea de resolver las contradicciones en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados en una determinada jurisdicción.”¹²¹

Otra definición de un integrante de los plenos de circuito es la del Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez, primer Presidente de Pleno de Circuito de Tribunales Colegiados en materia Civil de la Ciudad de México el cual define de la siguiente forma: “Se trata de tribunales jurisdiccionales *sui generis*, creados por la Constitución para conocer cierto tipo de asuntos relativos a los juicios de amparo, pero no de conflictos planteados por quejosos contra actos de

¹²¹ Girón Loya, Renato *La nueva jurisprudencia y los plenos de circuito*, En el Mundo del abogado, Enero 2014, pág 47.

autoridades responsables que atentan contra derechos humanos, sino únicamente para resolver todas las contradicciones de tesis de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito de toda la República Mexicana. Ésta era inicialmente una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ahora se delega a los Plenos de Circuito.”¹²²

Podríamos añadir que los Plenos de Circuito son organismos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, los cuales funcionan en forma de Pleno, y que tienen su origen en la Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos y de Juicio de Amparo de junio de 2011, que como ya se mencionó anteriormente, una de sus funciones es la de liberar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de asuntos relacionados con legalidad, para solo conocer asuntos de constitucionalidad directa. Su propósito es ampliar la tutela de los derechos humanos de manera efectiva con la idea de agilizar y hacer más eficiente la impartición de justicia en México.

Atendiendo al Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, éstos tienen la finalidad de:

“...fortalecer al Poder Judicial de la Federación y como un reconocimiento a los integrantes de los tribunales colegiados de Circuito, conformadores efectivos de los criterios de

¹²² Islas Domínguez, Víctor Manuel “Plenos de Circuito en la Ley de Amparo” en *Foro Jurídico*, núm. 122, noviembre de 2013, p. 1.

interpretación de la legalidad, quienes resolverán las contradicciones de tesis generadas en una misma circunscripción territorial con la finalidad de homogeneizar criterios.”

El Poder Legislativo Federal constituyó un amplio marco jurídico, a saber, las reformas a los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la modificación de diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la expedición de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de 2013.

Dichos cambios constitucionales permitieron la creación de estos nuevos órganos jurisdiccionales, definiéndolos como: órganos decisorios en las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los tribunales colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción, los que se integrarían por los magistrados presidentes de esos tribunales en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las circunstancias particulares, de carácter administrativo, en cada Circuito Judicial.

En México inició una nueva época, un nuevo partearguas en la vida jurídica nacional, mediante una judicatoria en la defensa de los derechos humanos a través del juicio de amparo y la unificación de la jurisprudencia.

El expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Juan Silva Meza, respecto de los Plenos de Circuito con acertado criterio comentó lo siguiente: *“su principal propósito es desahogar los trabajos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues gracias a su integración por magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito permitirán dar mayor uniformidad hacia el interior de los Circuitos Judiciales y evitará que los tribunales decidan sobre cuestiones distintas para casos iguales, una función que antes cumplía el máximo tribunal del país.”*¹²³

Los Plenos de Circuito, son órganos basados en el profesionalismo y experiencia de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que asegurarían una actuación más eficaz del Poder Judicial de la Federación.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS PLENOS DE CIRCUITO

A) NATURALEZA JURÍDICA.

¹²³ Magally Rodríguez, “Los Plenos de Circuito deberán respetar, por encima de todo, los derechos humanos: Ministro Silva Meza”, en *Compromiso, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, núm. 144, Junio de 2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 3.

Los Plenos de Circuito, como se ha venido señalando, eran órganos jurisdiccionales de creación constitucional, cuya función principal era la resolución de las contradicciones de tesis que se pudiesen generar entre los tribunales colegiados de un mismo circuito, su fundamento se encontraba en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo de la Judicatura Federal estaba facultado para establecer a través de Acuerdos Generales los Plenos de Circuito atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenecían a cada Circuito.

Anteriormente la facultad de emitir “Acuerdos Generales” según el destacado Ministro Cossío: “Correspondió única y exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... al reformarse el artículo 94 constitucional el 20 de agosto de 1987 se estableció que para poder dar mayor prontitud al despacho de los asuntos que eran de su competencia, podía tomar estas resoluciones.”¹²⁴

Al crearse el Consejo de la Judicatura Federal, y con el ánimo de fortalecer a la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, se estableció que sería facultad del Pleno del tribunal constitucional mexicano, remitir los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, “para mayor prontitud en el

¹²⁴ Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, segunda edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, p. 92.

despacho, sobre aquellos en que hubiese establecido jurisprudencia o en los que determinara para una mejor impartición de justicia”.¹²⁵

Al respecto también comenta Alfredo Méndez: “La Suprema Corte de Justicia contaba con el registro de haber revisado más de 7 mil contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales se incrementaban conforme el Consejo de la Judicatura Federal creaba más Tribunales de este tipo en todo el país, con lo cual el Máximo Tribunal dedicaba más tiempo a su atención que a otros asuntos.”¹²⁶

B) INTEGRACIÓN.

Los Plenos de Circuito, a pesar de que tienen un fundamento constitucional su integración y funcionamiento se establecieron a través del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Al entrar en vigor el Acuerdo General 52/2015, del 15 de diciembre de 2015, a razón de las nuevas consideraciones que adoptó la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a propósito de las propuestas de los integrantes de estos órganos jurisdiccionales que fueron recabadas por la Secretaría Ejecutiva

¹²⁵ Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, viernes 11 de Junio de 1999.

¹²⁶ Méndez, Alfredo, “En marcha, nueva figura para dirimir las contradicciones entre tribunales” en *La Jornada*, martes 25 de junio de 2013, p. 15.

de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en referido acurdo se pone para la adopción de nuevos criterios generales de operación y funcionamiento de estos órganos.¹²⁷

Ahora bien con base en el referido Acuerdo General, los Plenos de Circuito se integraban por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivos o, en su caso los Magistrados elegidos por los Plenos el cual no podría ser el Presidente, en aquellos Circuitos donde existían más de dos Tribunales Colegiados.¹²⁸

De acuerdo al sentido de la iniciativa de la reforma constitucional, se adoptó porque “los Magistrados de los Tribunales Colegiados de una misma jurisdicción son quienes conocen de primera mano y de manera más cercana la problemática que se presenta en sus respectivas jurisdicciones, así como los criterios o tesis generadas en sus propios ámbitos de actuación, todo lo cual permite generar mayor uniformidad y “homogeneización de los criterios hacia adentro del Circuito, previniendo así, que Tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales”.¹²⁹

¹²⁷ Vid. Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 2015.

¹²⁸ Vid. Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 2015.

¹²⁹ Vid. “Exposición de Motivos” de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de los Senadores Manlio

El territorio nacional se encuentra dividido en 32 circuitos judiciales, donde cada uno cuenta con Tribunales Colegiados, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito. Los Plenos de Circuitos habrían de integrarse por los Tribunales Colegiados que integran cada uno de los circuitos.

Ahora bien, atendiendo a las disposiciones anteriores, tanto constitucionales como de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, existían 48 Plenos de Circuito, que se desglosaban de la siguiente manera¹³⁰:

Circuito	Núm. Plenos de Circuito	Denominación de los Plenos de Circuito
Primero	4 Especializados	Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito
		Pleno en Materia Civil del Primer Circuito
		Pleno en Materia Penal del Primer circuito
		Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito
		Pleno de Circuito en Materia

Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, *Vid. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados*, número 2912-I, martes 15 de diciembre de 2009.

¹³⁰ *SEGOB; Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Diario Oficial de la Federación, Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5302586&fecha=14/06/2013*

		Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
Segundo	1 Sin especialización	Pleno del Segundo Circuito
		Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.
		Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.
		Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito.
		Pleno sin Especialización del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcoyotl, Estado de México.
		Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito.
Tercero	4 Especializados	Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito
		Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito
		Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito
		Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Cuarto	1 Sin especialización	Pleno del Cuarto Circuito
Quinto	1 Sin especialización	Pleno del Quinto Circuito
Sexto	3 Especializados	Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito
		Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito

		Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito
Séptimo	1 Sin especialización	Pleno del Séptimo Circuito
Octavo	1 Sin especialización	Pleno del Octavo Circuito
Noveno	1 Sin especialización	Pleno del Noveno Circuito
Décimo	1 Sin especialización	Pleno del Décimo Circuito
Decimoprimer	1 Sin especialización	Pleno del Décimo primero Circuito
Décimo segundo	1 Sin especialización	Pleno del Décimo segundo Circuito
Décimo tercero	1 Sin especialización	Pleno del Décimo tercero Circuito
Décimo cuarto	1 Sin especialización	Pleno del Décimo cuarto Circuito
Décimo quinto	1 Sin especialización	Pleno del Décimo quinto Circuito
Décimo sexto	1 Sin especialización	Pleno del Décimo sexto Circuito
Décimo séptimo	1 Sin especialización	Pleno del Décimo séptimo Circuito
Décimo octavo	1 Sin especialización	Pleno del Décimo octavo Circuito
Décimo noveno	1 Sin especialización	Pleno del Décimo noveno Circuito
Vigésimo	1 Sin especialización	Pleno del Vigésimo Circuito

Vigesimoprimer	1 Sin especialización	Pleno del Vigesimoprimer Circuito
Vigesimosegundo	1 Sin especialización	Pleno del Vigesimosegundo Circuito
Vigesimocuarto	1 Sin especialización	Pleno del Vigesimocuarto Circuito
Vigesimoséptimo	1 Sin especialización	Pleno del Vigesimoséptimo Circuito
Vigesimonoveno	1 Sin especialización	Pleno del Vigesimonoveno Circuito
Trigésimo	1 Sin especialización	Pleno del Trigésimo Circuito

En total eran aproximadamente 260 magistrados los que integraban los 48 Plenos de Circuito, del mismo modo es necesario destacar que 6 Circuitos Judiciales, a saber, los Circuitos de Zacatecas, Durango, Baja California Sur, Tlaxcala, Campeche y Colima, no contaban con Pleno de Circuito por no existir un Tribunal Colegiado en su territorio.¹³¹

¹³¹ *Ibidem*, p. 4.

c) COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Los Plenos de Circuito tienen su fundamento en la constitución, y es precisamente la fracción XIII del artículo 107 constitucional, donde se establecen sus competencias para homologar criterios jurisprudenciales que deriven de las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito, ubicados en un mismo Circuito Judicial. El cual señalaba:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la

contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;”

La Ley de Amparo en su título primero, capítulo X, relativo a las Sentencias, artículo 79, fracción I, planteaba que la autoridad que conociera del juicio de amparo debería suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en caso que de “el acto reclamado se funde en normas generales que han sido

consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito”.

En el Título Cuarto, de la Ley de Amparo, existen elementos sustanciales de la regulación de estos nuevos órganos jurisdiccionales, al establecer sus competencias para crear jurisprudencia por contradicción de tesis y solicitar a la Suprema Corte, incluso, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma.

El artículo 225 de la citada Ley de Amparo determinaba que: “la jurisprudencia por contradicción se establecía al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”

Por otro lado, en el artículo 233 se indicaba que *“Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general”*.

El Acuerdo General 14/2013 abrogado por el 11/2014 y este a su vez, por el Acuerdo General 08/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, indicaba que serían asuntos de conocimiento de los Plenos de Circuito, las

excusas o impedimentos de los magistrados en asuntos competencia del Pleno correspondiente y el retorno, con motivo del desechamiento del proyecto, licencia o ausencia de los mismos.

Los Plenos de Circuito buscaban complementar el sistema de integración de la jurisprudencia en nuestro país, el cual se conformaba por los siguientes procedimientos que clasificó de forma clara el maestro Carlos Matute:

“1) Reiteración, de cinco sentencias dictadas en un mismo sentido, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea su funcionamiento en pleno o en salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito;

2) Unificación o contradicción de criterios realizados por órganos de la misma jerarquía derivados de labor interpretativa, cuya competencia delimitada en su ámbito de ampliación que comparte con la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

3) Interrupción, cuando la jurisprudencia deja de tener carácter obligatorio al pronunciarse sentencia en sentido contrario;

*4) Sustitución, que Es aquella que modifica una anterior a petición de un ministro o magistrado, dependiendo las circunstancias, y que deriva del análisis de un caso planteado ante los tribunales”.*¹³²

Antes de la reforma constitucional en materia de Amparo de 2011, sólo estaban facultados por ley para emitir jurisprudencia obligatoria el Pleno y las Salas de la Suprema Corte Justicia de la Nación, la Sala Superior y las Salas

¹³². Matute González, Carlos F “Los Plenos de Circuito ¿para qué?”, en *La Crónica de Hoy*, sábado 29 de junio de 2013.

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Pero en virtud de la reforma del décimo párrafo del artículo 94 constitucional, dio al legislador la capacidad de emitir los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan: “los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.¹³³

Con la puesta en marcha de la Ley de Amparo, en su artículo 217 se estableció lo siguiente: “*La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente*”, esto representaba un cambio de paradigma al eliminar el famoso Principio de Relatividad de los efectos de la Sentencia en materia de Amparo o la famosa “Fórmula Otero”, queda fuera de lo anterior la materia tributaria.

Sobre el Principio de No Retroactividad de la Ley, Gabriel Franco comentó lo siguiente: “*la misma Constitución Política establecía en su artículo 107 que esta*

¹³³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni A. (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, tomo II, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 925-926.

jurisprudencia no afectaría las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los Juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".¹³⁴

La Ministra en retiro Olga Sánchez Cordero mencionó sobre los cambios de esa época en el derecho mexicano relativos a la nueva ley que rige al amparo lo que a continuación se transcribe: "*Se amplió sustancialmente la materia del Amparo y permite que los operadores jurídicos no se encuentren limitados al texto constitucional, sino que deben acudir también a las disposiciones de Derecho internacional y en su caso aplicarlas atendiendo al caso particular*",¹³⁵ Por lo que, podemos esperar mejoras en la impartición de justicia por parte del Poder Judicial Federal y la Suprema Corte de Justicia de México motivó.

Sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, se estableció que la ley fijaría los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito además de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución y en ese entonces quedó redactado de la siguiente forma:

¹³⁴ Franco Zazueta, Gabriel "Los Plenos de Circuito: un Nuevo Órgano para Emitir Jurisprudencia" en *Federalismo Hacendario*, No. 175, marzo-abril de 2012, p. 94.

¹³⁵ Conferencia de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el *Tercer Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación*, 10 de noviembre de 2011.

“Art. 94 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción X.- La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

¿Qué sucedió con las contradicciones que se generen de tesis entre los Plenos de Circuito? El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquel momento, estableció el procedimiento a seguir según sea el caso que se presentara tal como se muestra a continuación:

El artículo 107, párrafo XIII establecía que en el caso de que los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados y sus Magistrados integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrían denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decidiera la tesis que debía prevalecer como jurisprudencia.

Con anterioridad a la reforma de 2011, la contradicción de tesis por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito se denunciaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando ocurriera entre dos tribunales de diferente circuito.

Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito; o Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito; o Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. El segundo párrafo del artículo 107, párrafo XIII, establecía que cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y sus Magistrados integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, así como las partes en los asuntos que los motivaron, podrían denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decidiera la tesis que debía prevalecer.

Contradicción de tesis de Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El tercer párrafo del citado artículo 107, párrafo XIII, ordenaba que en caso de que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentasen tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competía, los Ministros integrantes de la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus Magistrados integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República (actualmente Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones,

el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno) o las partes en los asuntos que las motivaron, podrían denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Un aspecto importante de esta reforma de 2011, es el hecho de que a partir de esta fecha, la contradicción de tesis la podían denunciar los integrantes de los órganos judiciales y no dichos órganos propiamente hablando; es decir, anteriormente a esta reforma, en el caso de que ocurriera una contradicción de tesis, la denuncia respectiva la tenía que presentar alguna de las Salas de la Suprema Corte ante el Pleno, o en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo tenía que hacer el propio Tribunal y no alguno de sus integrantes a título individual.

A partir de la reforma de 2011, cualquier Ministro integrante de la Suprema Corte, a título individual, puede denunciar ante el Pleno la contradicción que conozca, así como también los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Efecto de la resolución que recae a la denuncia de contradicción de tesis.

El cuarto párrafo del citado artículo 107, párrafo XIII, ordenaba que los pronunciamientos que resuelvan las contradicciones de tesis del Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias

dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; asimismo, esta disposición agregaba a los Plenos de Circuito para estos mismos efectos.

D) DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Con la reforma constitucional de 2011, se estableció que cuando dentro de un Circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de Amparos indirectos en revisión, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, el Pleno de Circuito correspondiente podría solicitar a la Suprema Corte de Justicia que emita la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva, observándose para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 233 vigente en esa época de la Ley de Amparo.

En este sentido, con la reforma de 2011, la fracción II del artículo 107 constitucional, establecía lo siguiente:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el

sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta [...]”

La declaratoria general de inconstitucionalidad como una nueva facultad que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mutuo propio o a solicitud de los Plenos de Circuito, y ahora, los Plenos regionales también, cuando dentro se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Solo en amparos indirectos se da la limitación, el Ministro en retiro Arturo Zaldívar explica lo anterior “la limitación al amparo indirecto deriva de la distinta naturaleza de las vías de impugnación. Mientras que en el amparo indirecto la norma general es el acto reclamado y la sentencia de amparo se pronuncia en los resolutivos sobre su inconstitucionalidad; en el amparo directo la norma general no es el acto reclamado en el juicio, y el órgano jurisdiccional no emite una declaratoria en los resolutivos sobre su inconstitucionalidad.”¹³⁶

¹³⁶ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2002, p. 123.

La Ley de Amparo, en su capítulo sexto, del título cuarto relativo a la Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad, establecía antes de la reforma de 2021, lo siguiente:

Artículo 231. *Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.*

Artículo 232. *Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.*

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. *Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.*

Artículo 234. *La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:*

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y*
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.*

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Artículo 235. *La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera*

publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

Dentro de este tipo de actos, antes de La Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 202, se establecía las facultades con las que contaba el Presidente de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte (artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial), así como las atribuciones que tiene el Consejo de la Judicatura Federal en lo relativo a la administración interna de los tribunales del país.

Cabe mencionar que de acuerdo con lo señalado por el Doctor Luciano Silva, la implementación de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los fallos de amparo, ha propiciado diversas vicisitudes y reflexiones en su implementación, entre las cuales se destacan las siguientes:

“a) Si se otorga a la Corte la facultad de hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo contra normas, estaría derogando leyes, arrojándose facultades legislativas, prohibición del artículo 72 constitucional, inciso f).

b) Propiciaría el caos y la incertidumbre jurídica, ya que al estar derogando leyes el Poder Judicial se darían intromisiones competenciales y pugnas entre éste y el Legislativo.

c) Al no establecer, ni precisar los alcances y los efectos de la declaratoria general, se crearía incertidumbre jurídica; situación que prevalecerá si el Congreso no deroga la ley declarada inconstitucional, en tratados internacionales, reglamentos, que no provienen del Legislativo si dicha declaratoria es parcial, en forma total.

d) Al efectuarse en forma total la declaratoria general de inconstitucionalidad, quedaría un vacío inmenso por falta de la ley o una laguna grave en la ley, en caso de una declaratoria parcial; cómo se llenaría ese vacío inmenso de la norma, si el Congreso se rehúsa a derogar y, en su caso, aprobar y expedir una nueva; incluso, en el supuesto en que el Congreso acepte seguir el proceso legislativo, para tal efecto, durante ese lapso, qué ordenamiento sería aplicable al caso concreto, si el que regía fue derogado”.¹³⁷

E) DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO.

Antes de la reforma de 2021, la Ley de Amparo establecía la jurisprudencia por contradicción, así como la declaratoria general de inconstitucionalidad que eran dos competencias exclusivas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y, en este sentido, el Doctor Eduardo Ferrer MacGergor, planteaba que “si bien existe la posibilidad de que la Suprema Corte reasuma su competencia

¹³⁷ Elías Mussi, Edmundo y Silva Ramírez, Luciano, “La fórmula otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en amparo contra normas”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Tomo II, México, UNAM, 2011, pp. 44 y 45.

originaria, creemos que debilita su concepción como tribunal constitucional al delegar una atribución esencialmente constitucional.”¹³⁸ evidentemente uno de los objetivos para los que fueron creados los plenos de circuito fue el de quitarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ya mencionamos anteriormente cuestiones de legalidad, en virtud ello, creemos correctas las palabras del Dr. Ferrer.

Sobre el particular y de la misma manera, el Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz comenta: “las razones que motivaron las reformas parten de la premisa de apoyar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera inmediata en tratándose de contradicciones de tesis, y cree que el problema real no es su estadística, sino Amparos en revisión en materias fiscal y administrativa y encontrándose ahí el problema real.”¹³⁹

Si bien esta crítica llama a la reflexión de los juzgadores mexicanos en cuanto a las atribuciones que debe ejercer la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, el legislador previó un mecanismo que “asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las

¹³⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Op. Cit.*, Nota 138. p 945.

¹³⁹. *Relatoría de las Mesas II y VI de la Segunda Reunión Regional del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito*, Ciudad de México, 20 y 21 de enero de 2012.

interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad”.¹⁴⁰

En la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de la reforma de 2011 se especificaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería determinar el criterio jurisprudencial que se presentase en cuatro casos en los que existía contradicción de tesis:

- “1) Entre Plenos de Circuito de distintos Circuitos;
- 2) Entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito;
- 3) Entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización;
- 4) entre Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En caso de presentarse cualquiera de los cuatro supuestos jurídicos anteriores, el párrafo tercero del citado precepto constitucional, señala que podrán ser los mismos Ministros de la Corte Suprema, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como el Ejecutivo Federal o las partes en los asuntos que las motivaron, quienes estarán facultados para denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte para que éste

¹⁴⁰ Vid. “Exposición de Motivos” de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, Vid. *Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados*, número 2912-I, martes 15 de diciembre de 2009.

resolviera de manera definitiva el criterio que deberá prevalecer, en concatenación con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo.

F) ESTRUCTURA ORGÁNICA.

Sobre la Estructura Orgánica de los Plenos de Circuito, han sido varias las necesidades de los Tribunales desde su integración en el año 2013. En la estructura se encontraba establecida en el Acuerdo General 52/2015¹⁴¹, donde se estableció como se compondrían los Plenos:

Artículo 11. Un presidente Cada Pleno tendrá un presidente que será seleccionado entre los tres magistrados de mayor antigüedad reciente y continua en el Circuito respectivo.

Artículo 19. Un secretario de acuerdos. Cuando el Consejo no haya autorizado la creación de una plaza de secretario de tribunal para coadyuvar en las labores del Pleno, desempeñará las funciones de secretario de acuerdos, el secretario que designe el presidente del Pleno.

¹⁴¹ Vid. Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 2015.

Artículo 16. Los magistrados integrantes del Circuito. Los integrantes durarán un año en su cargo y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior, salvo que se trate de una adscripción diversa.

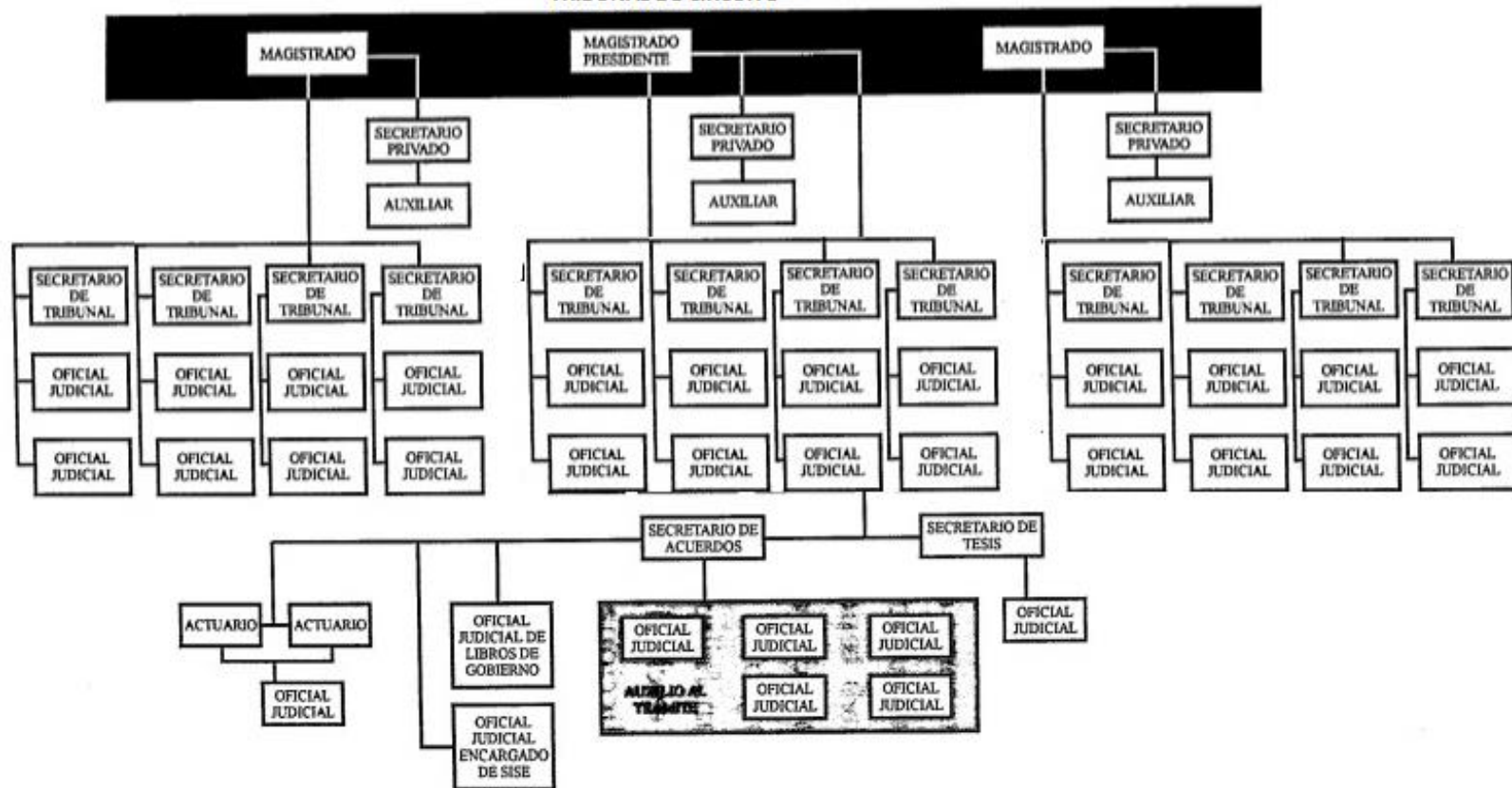
Artículo 18. Secretarios de Ponencia. Para la elaboración de los proyectos de los asuntos turnados, los magistrados contarán con el apoyo de los secretarios de ponencia del tribunal de su adscripción.

A continuación, se expone la composición que tuvo el Primer Circuito en Materia Civil.

PLENO DE CIRCUITO



TRIBUNAL DE CIRCUITO



CAPÍTULO V.

EN TORNO A LOS PLENOS DE CIRCUITO.

En el tiempo que estuvieron vigentes los Plenos de Circuito, se regulaban y se consideraban en los siguientes términos.

I. DESDE EL PUNTO DE VISTA ESPACIAL.

Se considera que el ámbito espacial de validez es el espacio o extensión territorial donde una norma es aplicable, podremos encontrar que las normas jurídicas en nuestro país pueden ser: algunas de aplicación federal y otras de aplicación restringida.

México tiene un sistema federal, con sesgos centralistas, por ende, el territorio nacional se encuentra dividido en entidades federativas, más conocidas como estados; cada uno de los estados, por su parte, se encuentra integrado por municipios.

Estos órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) tienen facultades distintas que se encuentran consagradas en nuestra constitución y que le dan forma al llamado Estado federal, siendo así que se establece en la ley las facultades que les corresponden a las autoridades de cada uno de los órdenes de gobierno.

De conformidad al acuerdo 52/2015¹⁴², en su Considerando Cuarto se desprende que el conocimiento de los Plenos de Circuito dependerá del circuito de que se trate, se transcribe dicho considerando para mayor comprensión:

“**CUARTO.** Entre las reformas constitucionales referidas en el párrafo anterior, se advierte la integración de un marco jurídico en el que el Legislador creó los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las contradicciones y sustituciones de tesis que se pudiesen generar entre los tribunales colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción o circuito; los cuales se integrarían por los magistrados presidentes de esos tribunales en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada Circuito Judicial”.

A continuación, se muestra a los Circuitos correspondientes de la República Mexicana:

¹⁴² Vid. Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 2015.



143

La jurisprudencia, es aplicable a toda la federación, por lo que entrarían al estudio dos ámbitos espaciales diferentes, en cuanto al conocimiento del Pleno de Circuito y cuando el mismo emite la jurisprudencia correspondiente.

¹⁴³ Atlas Jurisdiccional 2014, Confirmación de Circuitos y Distritos Judiciales Federales, Comisión de Creación de Nuevos Órganos, versión actualizada a Noviembre de 2014, Página 15.

II. DESDE LA PERSPECTIVA TEMPORAL.

El derecho es un elemento social cambiante y ante esto los Plenos de Circuito al ser órganos de reciente creación, se van perfeccionando y adecuando a las condiciones fácticas, políticas sociales e históricas del país. No hay que olvidar que quienes viven la práctica cotidiana dan por los señalamientos principales, esto es los operadores jurídicos, Magistrados que integran los Plenos. Dichos funcionarios jurisdiccionales conocen los aspectos necesarios y las deficiencias que se generan con el trabajo y proponer cambios que deben trasladarse a los acuerdos generales que los regulan, para el mejor funcionamiento de los mismos.

No fue sino hasta el ACUERDO General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando se concretó la creación real de los mismos. En virtud de lo anterior y aunque la creación de los Plenos de Circuito fue en el año 2013, de una manera indeterminada, es decir, no se establece el período en que los mismos dejen de funcionar, el acuerdo que los regulaba en un principio fue modificado en el 2014, y sucesivamente en el 2015, por los aspectos mencionados en el párrafo anterior; lo anterior se ve robustecido con el Considerando Sexto del Acuerdo General 52/2015, los mismos que se transcriben para su mejor comprensión:

“**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de 2015 en el Diario Oficial de la

Federación, sin embargo, una vez que los referidos Plenos iniciaron funciones con apoyo en este Acuerdo General, se recibieron diversas consultas y observaciones en relación con su aplicación, por tanto, para atenderlas es necesario reformar algunos artículos y complementarlos con algunas otras medidas que permitan el mejor funcionamiento de esos órganos deliberativos.

SÉPTIMO. En razón de lo anterior, se estima necesario eliminar la celebración de la sesión previa por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito para fijar el sentido del voto, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el criterio asumido por el Tribunal Colegiado no obliga al representante del órgano jurisdiccional ante el Pleno, ya que éste puede variar atendiendo a la discusión jurídica que se genere al interior del órgano resolutor, consecuentemente, la celebración de una sesión previa con esas características, sólo incrementa las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en detrimento de la obligación constitucional de administrar justicia de manera pronta y expedita.

En segundo, porque acorde con lo dispuesto el artículo 226, antepenúltimo párrafo de la Ley de Amparo, compete a los magistrados que integran el Pleno de Circuito, la resolución de las contradicciones de tesis, de donde se sigue, que por voluntad del autor de la ley, el Pleno de Circuito, es el que resuelve las contradicciones de tesis, por tanto, resulta innecesario que el Tribunal Colegiado de Circuito lleve a cabo una sesión previa para fijar el sentido del voto, cuando la propia Ley señala que tal determinación la asume el Pleno de Circuito.

En tercero, porque la eliminación de la sesión previa para fijar el sentido del voto, no desvincula al órgano jurisdiccional del conocimiento de los asuntos que se ventilan en el Pleno de Circuito, porque el Presidente del Pleno, tiene la obligación

de dar a conocer a los órganos jurisdiccionales integrantes, los proyectos de resolución y las observaciones que se formulen a éstos;"¹⁴⁴

III. DERIVADO DE SU ÁMBITO MATERIAL.

El origen de los Plenos de Circuito es a partir de los Tribunales Colegiados pertenecientes a cierto Circuito, por lo que de acuerdo a lo anterior encontramos que dichos Plenos son de las siguientes materias:

“De acuerdo a su ámbito material se dividen en los diferentes ámbitos y áreas:

Penal

Administrativa

Civil

Trabajo

Penal y Administrativa

Civil y del Trabajo

Administrativa y de Trabajo

Penal y de Trabajo

Administrativa y Civil

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.”¹⁴⁵

¹⁴⁴ Vid. Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 2015.

La organización y funcionamiento de los Plenos de Circuito se encuentra prevista en el Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conformados 48 Plenos de Circuito; con especialización en 8 circuitos (Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Sexto).¹⁴⁶

La Norma por la cual se rige la especialización de dichos Tribunales Colegiados de Circuito, es la misma que narra en qué materias será la procedencia del amparo y en contra de qué resoluciones.

Hay que destacar que dependiendo de la entidad federativa, pueden existir los Tribunales mixtos que conozcan de más de una materia, aquí se transcribe el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“De sus Atribuciones

Artículo 37.- *Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:*

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

¹⁴⁵ Atlas Jurisdiccional 2014, Confirmación de Circuitos y Distritos Judiciales Federales, Comisión de Creación de Nuevos Órganos, versión actualizada a Noviembre de 2014, Página 23.

¹⁴⁶ <http://www.plenosdecircuito.cjf.gob.mx/>, 21/01/2016, 21:22hrs

a) En **materia penal**, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En **materia administrativa**, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En **materia civil o mercantil**, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

d) En **materia laboral, de laudos** o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;¹⁴⁷

IV. SEGÚN SU ÁMBITO ORGÁNICO.

Los Plenos de Circuito aunque tienen un fundamento constitucional, su integración y funcionamiento se establecieron a través del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del CJF, publicado en el DOF, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* el 14 de junio de 2013, una vez que entró en vigor la nueva *Ley de*

¹⁴⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Este fue abrogado recientemente por el Acuerdo General 52/2015, del 15 de diciembre de 2015, resultado de las nuevas consideraciones que adoptó la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, al analizar las propuestas de los integrantes de estos órganos jurisdiccionales que fueron recabadas por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, ajustándose para la adopción de nuevos criterios generales de operación y funcionamiento de estos órganos.

Se advirtió que existía un elemento incongruente, pues se mencionaba por un lado que la regulación de dichos Plenos debe ser mediante la expedición de una Ley, conforme a la Constitución. Sin embargo, quizás por cuestión práctica, lo que rigió la figura de los Plenos de Circuito fueron Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que al tener la calidad de acuerdo no tenían la formalidad y obligatoriedad que tienen las leyes.

Cuándo se establece una ley, esta es aprobada por el poder legislativo y tiene un carácter más vinculante y de obligatorio cumplimiento para todas las partes involucradas. Las leyes son normas jurídicas de mayor jerarquía y su cumplimiento puede ser exigido por medio de sanciones legales en caso de

incumplimiento. Por otro lado, un acuerdo puede ser una medida adoptada por un grupo específico de personas o instituciones involucradas en los plenos de circuito como una junta directiva. Los acuerdos no tienen el mismo nivel de formalidad y obligatoriedad que una ley, pero pueden ser útiles para establecer directrices y normas de conducta que regulen el funcionamiento de los plenos. Sin embargo, su cumplimiento no tiene el respaldo legal de una ley. Una ley proporciona un marco legal más sólido y obligatorio para regular los Plenos de Circuito, mientras que un acuerdo puede ser una medida más flexible y de cumplimiento voluntario.

Si bien el primer acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, que regulaba el funcionamiento de los Plenos de Circuito fue en el 2013, el mismo fue remplazado por un acuerdo del año 2014, ya que se le señalaron varias deficiencias, el que a su vez fue sustituido en el año 2015 en febrero y posteriormente por el acuerdo de diciembre del 2015.

Esos cambios en tan corto tiempo generaron crítica por la supuesta incertidumbre que estaban provocando. Sin embargo, esos cambios fueron necesarios para una mejor regulación.

Probablemente si en su momento hubiese existido una ley que regulaba adecuadamente los plenos de circuito, esto sería mucho más detallada, ya que habría seguido todos los pasos necesarios para su creación. Los legisladores tendrían la función de estudiar de manera profunda y exhaustiva todas las

características y problemáticas de los plenos. Según el proceso legislativo, la ley pasaría por la cámara revisora y de origen, además del voto de los diputados y senadores. Sería aún más minuciosa si contara con el estudio de una junta o grupo de trabajo dedicado exclusivamente a ello.

V. COMPOSICIÓN PROCEDIMENTAL.

En este punto se describirán las sesiones de los Plenos de Circuito.

Esta es una secuencia de lo que sucede antes, durante y al final de una sesión de Pleno de Circuito.

a) Videograbación.

Aquí el Magistrado Presidente hará el señalamiento de que comience el sistema de videograbación, con la finalidad de darle registro para dar inicio a la sesión.

b) Inicio de sesión.

Al iniciar la sesión el Magistrado Presidente del Pleno de Circuito señalará la hora y fecha en que se da por iniciada la sesión, el circuito al cual al que pertenecen, la fecha de expedición de la convocatoria correspondiente a la presente sesión, asimismo si es ordinaria o extraordinaria y su número correspondiente en el año en curso.

c) Asistencia.

El Presidente solicitará al Secretario tomar asistencia al Pleno. Nombrando por el nombre a cada uno de los Magistrados, a lo cual los asistentes responderán diciendo “presente” y/o levantando la mano.

d) Quórum

El Secretario del Pleno dará señalamiento del número de los Magistrados presentes, esto es muy importante dado que el secretario señalará si el Pleno cuenta con el quórum suficiente para dar continuación a la sesión, y en caso negativo se hará el diferimiento de la misma.

e) Primer punto del orden del día.

Hecho lo anterior el Magistrado Presidente pondrá a votación el acta de la sesión anterior, y en caso de ser aprobada solicitará al Secretario dé comienzo a la lectura del primer punto de la orden del día. De no aprobarse el acta de la sesión anterior por existir controversia en la misma, se deberá proceder a aclarar antes de continuar con la presente sesión.

f) Proyecto nuevo.

Si se da el caso de iniciar con un nuevo proyecto, el Secretario dará cuenta del mismo, señalando el rubro, los tribunales entre los que existe la contradicción, el sentido propuesto, una breve introducción y el sentido de los probables votos con los que cuenta. En caso de existir un asunto pendiente de la sesión anterior se le dará prioridad a su continuidad, prosiguiendo con su discusión y/o votación; o

simplemente con la segunda opción mencionada, posteriormente se hará el señalamiento de si el proyecto fue aprobado para engrose.

g) Magistrado ponente.

Una vez concluida la presentación del nuevo proyecto por el Secretario el Magistrado Presidente concederá el uso de la palabra al Magistrado Ponente, solicitando que señale una introducción completa del proyecto, la Litis del mismo, explicando las causas del sentido propuesto y demás datos relevantes que el Magistrado Ponente considere necesarios mencionar. En el caso de que el proyecto cuente con antecedentes se hará el señalamiento de las correcciones o modificaciones que ha sufrido el mismo.

h) Uso de la palabra.

Iniciada la discusión del proyecto, el Magistrado Presidente concederá y moderará el uso de la palabra a los Magistrados oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. Asimismo, el Presidente podrá llamar al orden a un orador, cuando sus observaciones no sean pertinentes o no exista relación con el tema que se esté debatiendo.

i) Objeción.

Cuando existan objeciones al presente proyecto, se comenzará el análisis del mismo mediante el uso de argumentos lógicos jurídicos esto es, exponiendo los motivos para defender la postura personal. Se dará el derecho de réplica por parte de los magistrados que no la compartan, procurando proseguir el orden de un argumento a favor y posteriormente uno en contra.

j) Votación parcial.

El Magistrado Presidente en caso dado podrá ordenar la votación parcial consistente en la aprobación de determinados puntos del proyecto.

k) Paráfrasis

En el caso de parafrasear partes del proyecto, el Magistrado Presidente o los Magistrados restantes podrán solicitar al orador indique el número de página que se cita para consultar su dicho.

l) Limitación del proyecto.

El Magistrado presidente podrá someter a votación que el proyecto que conozca únicamente en cuanto a ciertas contradicciones de la totalidad planteada en virtud de que las restantes no se adecuan a los criterios del proyecto o a la litis planteada.

m) Votación final.

En caso de ya no existir puntos debatibles se procederá a la votación del proyecto, en la que los Magistrados presentes responderán “a favor” o “en contra”. Al votar los magistrados podrán inconformarse con ciertos puntos del proyecto, (para que se le hagan las correcciones necesarias), o en caso de que el proyecto tenga modificaciones votar a favor del proyecto original. En el caso de las votaciones el Magistrado Presidente por cuestiones de agilidad procesal podrá solicitar que la votación sea de manera económica, en el que los magistrados simultáneamente alzarán la mano en caso de encontrarse en favor de la propuesta en comento.

n) Engrose

El Secretario hará el conteo de los votos a favor y en contra; en caso de que la votación del proyecto sea por mayoría o unánime en sentido favorable, se hará el señalamiento de proceder al engrose del mismo.

o) Correcciones.

Las correcciones serán en el sentido de que el proyecto se apruebe parcialmente y se procederá a devolver para su estudio al Magistrado ponente para que realice las correcciones necesarias y sea estudiado únicamente en referencia a las mismas en la siguiente sesión.

p) Siguiendo punto del día.

En caso de concluir un determinado proyecto y existir aún tiempo disponible en la presente sesión, el Magistrado Presidente solicitará al Secretario de lectura con el siguiente punto a tratar en la orden del día.

q) Resolución del proyecto.

Los proyectos podrán concluir al ser resueltos o al ser retirados; en el primero de los casos podrá existir la tesis que respalde dicha resolución.

r) Suspensión del proyecto.

En caso de no concluir con el proyecto en el tiempo destinado se procederá a la suspensión para darle conocimiento para la siguiente sesión.

s) Próxima sesión.

Al terminar la sesión se señalará la fecha de la siguiente, haciendo la mención de que deben existir 10 días hábiles entre la misma y la convocatoria previa de

acuerdo al Paso 28 del Acuerdo General 14/2013 del Consejo de la Judicatura Federal.

t) Conclusión de la sesión.

Al concluir la sesión se señalará la hora y fecha de término, así como la especificación de si fue ordinaria o extraordinaria y su número correspondiente en el año en curso.

CAPÍTULO VI.

ANÁLISIS Y CRÍTICAS A LOS PLENOS REGIONALES DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LOS PLENOS DE CIRCUITO.

ENTREVISTA AL MAGISTRADO J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, PRESIDENTE DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DURANTE EL AÑO 2015.

1. ¿Considera Usted que los Plenos de Circuito han cumplido con su finalidad en términos generales?

RESPUESTA. *Sí, pues tratándose del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, aun cuando se trata de un órgano de reciente manufactura, creado a partir de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, en términos generales, su labor ha sido satisfactoria, en la medida en que ha cumplido puntualmente con la finalidad para la cual fue creado, esto es, homogeneizar los criterios de los tribunales de la materia en el circuito, lo cual ha generado certidumbre no solo entre los justiciables, sino entre los operadores jurídicos, quienes para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento pueden valerse de los criterios emitidos por el Pleno sobre temas debatidos, con lo que se evita que los tribunales decidan de manera distinta para casos iguales. Asimismo, resulta relevante el número de denuncias de contradicción de criterios recibidas, pues al menos durante mi gestión como Presidente de ese organismo durante dos mil quince, se registró un ingreso de veinte asuntos, entre contradicciones de tesis y solicitudes de sustitución de jurisprudencia, de las cuales se resolvieron diecisiete y se publicaron doce jurisprudencias por contradicción de tesis en el Semanario Judicial de la Federación.*

2. ¿En su opinión, los Plenos de Circuito funcionan de manera adecuada con el personal que tiene asignado para cuestiones administrativas?

RESPUESTA. *En el caso del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el personal no es suficiente, pues existen carencias que dificultan la actividad del Pleno en Materia Civil en aspectos administrativos.*

Un aspecto que dificulta la labor del Pleno es la falta de personal, pues aun cuando a partir de dos mil quince se autorizó una plaza de Secretario de Tribunal para este Pleno, resulta insuficiente para atender todas las actividades necesarias para su correcto funcionamiento, pues el Secretario asignado tiene, al menos, la obligación de asistir a las sesiones del Pleno y levantar el acta respectiva; dar cuenta de los asuntos programados para su vista; dar fe de todas las actuaciones; auxiliar a los magistrados durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos que se estén discutiendo; firmar y rubricar, conjuntamente con el Presidente las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados; certificar los acuerdos, las tesis y demás documentos emitidos por el Pleno, o que obren en sus archivos; tramitar los expedientes de contradicciones de tesis y sustituciones de tesis; vigilar el Sistema de Plenos de Circuito, en el cual tiene que generar y actualizar el expediente electrónico; dar seguimiento al trámite de publicación de las jurisprudencias en el Semanario Judicial de la Federación respecto de aquellos asuntos de donde hubiera derivado jurisprudencia, entre otras actividades. Motivo por el cual, se precisa la asignación de al menos un Oficial Administrativo que coadyuve en la carga del trabajo administrativo del Pleno de Circuito.

Otro obstáculo administrativo que enfrenta este Pleno Civil es la falta de una sede oficial y permanente, ya que actualmente las sesiones se llevan a cabo en una de las aulas del Instituto de la Judicatura Federal, por lo cual, antes de

celebrar alguna sesión del Pleno, es necesario que el Presidente solicite la autorización y apoyo correspondiente en cada ocasión al Director de dicho Instituto, lo que genera una dependencia del Pleno para con las actividades propias del Instituto.

3. ¿Cómo se regula la discusión de los asuntos sometidos al conocimiento de los Plenos de Circuito?

RESPUESTA. *En el vigente Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, no existe una regulación expresa para el desarrollo de la discusión de los asuntos, pues su artículo 13 únicamente prevé como obligación del Presidente presidir las sesiones y establecer, previo acuerdo con los demás magistrados, el tiempo de intervención de cada uno, la duración y los recesos de las sesiones.*

En armonía con lo anterior, el artículo 37 de ese mismo Acuerdo General, señala que en la primera sesión del año, cada Pleno emitirá las reglas básicas relacionadas con su funcionamiento interno, la discusión y, en general, con el desahogo de sus asuntos, con el objeto de que las sesiones y resoluciones se desarrollen con la mayor agilidad posible, así como que dichas reglas podrán modificarse por decisión del Pleno, en caso de ser necesario.

Durante mi gestión como Presidente del Pleno en Materia Civil del Primer de Circuito en dos mil quince, se redactó el Acuerdo relativo a las Reglas para el Funcionamiento Interno del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, aprobado en sesión ordinaria de siete de abril de dos mil quince, donde en el punto V, denominado “De las sesiones”, se fijaron las reglas para su desarrollo, y se

convino que iniciaran puntalmente a las diez horas con treinta minutos del primer martes de cada mes, procurando resolver hasta tres asuntos, en un lapso de hasta tres horas, salvo que las dos terceras partes de los miembros presentes decidieran continuarla por una hora más, con la posibilidad de tomar los recesos necesarios.

Para la discusión de los asuntos, en esas reglas se dispuso que éstos se sometan a consideración de los Magistrados Integrantes en el orden en que fueron listados, donde el Secretario da cuenta con el proyecto de resolución, indicando los datos de identificación del asunto y la expresión del sentido de la propuesta y del rubro de la tesis respectiva.

Enseguida, el Magistrado ponente realiza la presentación del proyecto, mediante una exposición que no exceda de diez minutos, a través de una síntesis de las consideraciones esenciales de su ponencia, para después informar sobre las posturas de los tribunales colegiados contendientes, y fijará su posición, la cual no excederá de cinco minutos.

A continuación, el Presidente somete a discusión el asunto y si el proyecto contiene varias proposiciones podrá disponer discusión de cada una por separado. Los Magistrados que quieran intervenir, a favor o en contra, lo manifestarán así. El presidente informa el resultado, y otorga la palabra a los Integrantes en forma alternativa, hasta por cuatro minutos a cada uno, pero en caso de que dos o más Magistrados tengan posiciones coincidentes pueden optar por la intervención de uno solo de ellos, y así lo harán saber al Pleno, en cuyo caso se sumará prudentemente el tiempo que sea necesario para agotar los puntos centrales de su exposición.

Terminada esa primera ronda, si se considera necesario, puede iniciarse otra, en los mismos términos y por igual tiempo, para réplicas y precisiones finales. Como un aspecto destacado, se estableció que los Magistrados deben guardar la compostura y dirigirse con propiedad y respeto en sus intervenciones, por lo que se acordó que no puede interrumpirse a quien haga uso de la voz, sino para una moción de orden, precisión concreta de datos o muy breve aclaración por parte del Presidente, y cualquier comentario sobre el asunto debe ser expuesto a la totalidad de los asistentes, en el orden que corresponda.

Para la votación de los asuntos, puede acudirse a la económica y la nominal. La primera se elige por el Presidente cuando la discusión ha dado la pauta ante una evidente mayoría en un sentido; la segunda se lleva a cabo cuando hay equilibrio en las posturas, o si el Presidente lo determina, por sí o a petición de alguno de los Magistrados Integrantes, y la toma el Secretario del Pleno.

Cuando en la discusión se han propuesto más de dos soluciones incompatibles entre sí se toma la votación nominal y si en ella existe mayoría de votos en favor de una solución, se declara resuelto el asunto, en caso contrario, esto es, de no existir mayoría, se procede a una segunda votación entre las dos posturas con más votos, con la participación de todos los presentes, con independencia de su posición anterior, todo esto con el objeto de que la decisión tenga la mayor legitimidad y representatividad posible.

Se consideró indispensable incorporar un catálogo con las causas por las que, de manera excepcional, podría suspenderse la discusión de los asuntos, a saber: por haberse agotado el tiempo fijado para la sesión; porque el Pleno acuerde dar preferencia a un asunto de mayor urgencia o gravedad; por desórdenes graves suscitados en la sesión; por falta de quórum y por caso fortuito o fuerza mayor.

Además del procedimiento antes descrito, es el Presidente del Pleno quien en última instancia tiene la responsabilidad de moderar la discusión, consensar conclusiones y fijar puntos de acuerdo que logren hacer avanzar la discusión y resolución de los asuntos.

4. ¿Considera Usted que el Pleno Civil debería reducir el número de sus integrantes?

RESPUESTA. *Sí. Estimo que el Pleno Civil de este Circuito debe conformarse con un máximo de siete Magistrados, pues este número de integrantes permitiría un manejo administrativo y jurisdiccional más eficiente, sobre todo en lo concerniente a la discusión y solución de los asuntos, dado que con un número reducido de Magistrados, éstos tienen mayor posibilidad de intervención y redundan en facilitar la discusión de los asuntos y llegar a consensos de manera más rápida y eficiente.*

5. ¿En su opinión, es necesario prolongar la duración del encargo de los Magistrados Integrantes del Pleno?

RESPUESTA. *Sí, y en este punto vale la pena destacar la conveniencia de que el Pleno se integrara con Magistrados de reconocida trayectoria y antigüedad, que duraran en su encargo al menos cinco años, lo cual garantizaría, en gran medida, la uniformidad en los criterios que se llegaran a emitir.*

6. ¿Con motivo de la creación de los Plenos de Circuito, estima Usted que ha disminuido la carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

RESPUESTA. *No de manera significativa, pues aun cuando la labor del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito ha sido destacada, la carga de trabajo para nuestro Máximo Tribunal no se ha visto disminuida de manera importante, ya que la Suprema Corte conserva competencia para conocer de las controversias que se susciten entre plenos de distintos circuitos; entre plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito y, entre tribunales colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.*

Lo anterior, obedece a que la Suprema Corte se erige como el órgano terminal para la resolución de contradicciones de criterios en distintos circuitos y especialidades, y si bien esta circunstancia evita que existan discrepancias de criterios, lo cierto es que aún genera una gran carga de trabajo que no ha sido posible abatir.

Aunado a lo anterior, está el tema de la duplicidad de trabajo tanto para los Plenos de Circuito, como para la Suprema Corte, pues se han observado casos donde un mismo tribunal plantea una denuncia de contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito respectivo entre dos Tribunales de la misma materia y circuito respecto de un determinado tema, pero al mismo tiempo plantea la denuncia respectiva sobre el mismo tema pero respecto de tribunales pertenecientes a distintos circuitos o especialización, caso donde se finca la competencia en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta situación ha provocado que al mismo tiempo, tanto en el Pleno de Circuito, como en la Suprema Corte, se tramite el procedimiento respectivo y que

en ambas sedes se dicte una resolución de donde derive una jurisprudencia, la cual, incluso podría llegar a ser contradictoria.

Una posible solución a fin de abatir la carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería que los Plenos de Circuito únicamente conocieran acerca de temas vinculados con normas locales.

No obstante, lo anterior, otra posible y mejor solución a la problemática antes descrita, consiste en la desaparición de los Plenos de Circuito, para dar lugar a la creación de un Pleno Permanente, que dependa directamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargado de resolver primordialmente las contradicciones de tesis suscitadas entre los tribunales del país, integrado por siete Magistrados de reconocida trayectoria, y cuyo encargo podría durar al menos cinco años. Sin desconocer la posibilidad de que se pudiera dotar a ese nuevo órgano de competencia para conocer acerca de cuestiones administrativas que actualmente saturan la agenda de nuestra Corte Suprema.

ENTREVISTA A LA MAGISTRADA FORTUNATA FLORENTINA SILVA VAZQUEZ, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO.

- 1. ¿Considera usted que los Plenos de Circuito han cumplido con su finalidad en términos generales?**

RESPUESTA. *Si.*

- 2. En su opinión. ¿los Plenos de Circuito funcionan de manera adecuada con el personal que tiene asignado para cuestiones administrativas?**

RESPUESTA. *Se requiere mayor apoyo en cuanto a personal para cuestiones administrativas.*

- 3. ¿Cómo se regula la discusión de los asuntos sometidos al conocimiento de los Plenos de Circuito?**

RESPUESTA. *El o (la) Presidente da cuenta con el asunto y da la palabra al Magistrado Ponente, quien expone el problema jurídico abordado en el proyecto, el cual se somete a discusión y cada Magistrado que desea hacer uso de la voz, pide la palabra (levanta la mano) y el Secretario de Acuerdos toma nota y va concediendo el uso de la voz a cada uno, (se procura ser breve en la exposición), agotada la discusión se somete a votación.*

- 4. ¿Considera usted que los Plenos de Circuito debería reducir el número de sus integrantes?**

RESPUESTA. *En algunos casos si debe integrarse con un porcentaje menor de los tribunales de la materia (50%) cuando, como en el caso del*

Primer Circuito, se cuenta con más de quince tribunales, ello para agilizar la discusión y solución de los problemas jurídicos.

- 5. En su opinión, ¿es necesario prolongar la duración del encargo de los Magistrados integrantes del Pleno?**

RESPUESTA. *No, me parece un lapso razonable.*

- 6. ¿Con motivo de la creación de los Plenos de Circuito, estima usted ¿que ha disminuido la carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación?**

RESPUESTA. *Si hubo disminución, al inicio en menor proporción y conforme fue avanzando el tiempo se incrementó la productividad de los Plenos de Circuito y, por ende, la disminución de la carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**ENTREVISTA AL MAGISTRADO AL CARLOS MANUEL PADILLA PEREZ
VERTTI SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO.**

1. ¿Considera usted que los Plenos de Circuito han cumplido con su finalidad en términos generales?

RESPUESTA. *Sí. Su estructura permitió que las contradicciones de tesis se resolvieran de una forma más rápida y expedita y bajo la perspectiva de los magistrados que integraban los lugares de los cuales surgía la contradicción, lo cual proporcionó una perspectiva con mayor objetividad.*

2. En su opinión. ¿los Plenos de Circuito funcionan de manera adecuada con el personal que tiene asignado para cuestiones administrativas?

RESPUESTA. *Sí, y porque el Secretario de Pleno únicamente tenía asignadas las funciones para atender lo relacionado con dichos Plenos, cuya carga administrativa no era demasiada.*

3. ¿Cómo se regula la discusión de los asuntos sometidos al conocimiento de los Plenos de Circuito?

RESPUESTA. *El Magistrado Ponente daba cuenta con su asunto y el Presidente del órgano se encargaba de dirigir la discusión, otorgándole la palabra a cada uno de los que quisieran intervenir en la discusión. El propio Presidente podía llevar el control de los diferentes posicionamientos para construir la solución de la controversia.*

4. ¿Considera usted que los Plenos de Circuito debería reducir el número de sus integrantes?

RESPUESTA. *Ello depende de la cantidad de magistrados que integran cada uno de los Plenos, tomando en cuenta que no en todos los lugares tenían el mismo número. Lo relevante sería contar con los criterios y participaciones suficientes para enriquecer la discusión y generar calidad al momento de emitir un criterio.*

5. En su opinión, ¿es necesario prolongar la duración del encargo de los Magistrados integrantes del Pleno?

RESPUESTA. *Si, los integrantes deberían de durar más de un año, pues ese lapso no es suficiente como para fijar criterios de forma sistemática.*

6. ¿Con motivo de la creación de los Plenos de Circuito, estima usted ¿que ha disminuido la carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

RESPUESTA. *Sí, tomando en cuenta que efectivamente se le han restado funciones al Máximo Tribunal que ya no tiene la carga de resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito.*

ENTREVISTA A LA MAGISTRADA MA. DEL REFUGIO GONZALEZ TAMAYO.

SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO.

1 ¿Considera usted que los Plenos de Circuito han cumplido con su finalidad en términos generales?

RESPUESTA. *Si considero que cumplieron con su finalidad. Se desarrollaron criterios que surgieron de estudiosos del Derecho que además por ser titulares de Tribunales tenían la experiencia de la práctica en los casos y podían por eso tener un criterio fáctico y no solo de doctrina.*

2. En su opinión. ¿Los Plenos de Circuito funcionan de manera adecuada con el personal que tiene asignado para cuestiones administrativas?

RESPUESTA. *Por lo que como Presidenta del Pleno pude constatar, definitivamente no existió la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento logístico, aquí entre nos era una vergüenza que el secretario del Pleno no tuviera personal, y no siquiera un espacio propio. Era como todologo, pues tenía que llevar las sesiones, levantar y hacer las actas, recabar firmas y votos, hacer archivos, y todo lo que se hace en una secretaria de acuerdos pero él únicamente.*

3. ¿Cómo se regula la discusión de los asuntos sometidos al conocimiento de los Plenos de Circuito?

RESPUESTA. *La manera en que se debían regular las discusiones en el Pleno de Circuito se proponía al comienzo del año. El secretario daba cuenta de la contradicción para darle palabra al ponente que la resolvió, luego se le daba la palabra al integrante del Tribunal contendiente, y luego se abría el debate con los integrantes que querían participar. Para el debate ya estaba previsto el tiempo para cada intervención (no recuerdo exactamente cuántos minutos pero no más de cinco, (aunque muchos se alargaban y ni como callarlos) Cuando se consideraba suficientemente discutido, el Presidente ya ponía a votación que era recabada por el Secretario y se aprobaba o no, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.*

4. ¿Considera usted que los Plenos de Circuito debería reducir el número de sus integrantes?

RESPUESTA. *Yo considero que estaba bien con un integrante de cada Tribunal. Aunque debo decirte que yo siempre consideré que el criterio o sentido de cada participante debía ser discutido primero en cada tribunal, porque en realidad lo que llevaba el Magistrado integrante del Pleno era sólo su criterio y los que no eran integrantes en ocasiones no se daban cuenta de lo que pasaba o se estaba viendo en los Plenos.*

5. En su opinión ¿es necesario prolongar la duración del encargo de los Magistrados integrantes del Pleno?

RESPUESTA. *Definitivamente si redujo el trabajo de la Corte. Se logró el objetivo que era precisamente quitar muchos asuntos que con la creación de los Plenos ya no tuvieron que ver para resolver, para así dar prioridad a los asuntos donde se desarrollan temas que con las nuevas tendencias en Derechos Humanos, en todas sus vertientes (como a l libre desarrollo de la personalidad, a*

la salud, etc.) empezaron a surgir y que antes no habian aparecido tan relevantes, eso sin contar con los asuntos de siempre como las controversias.

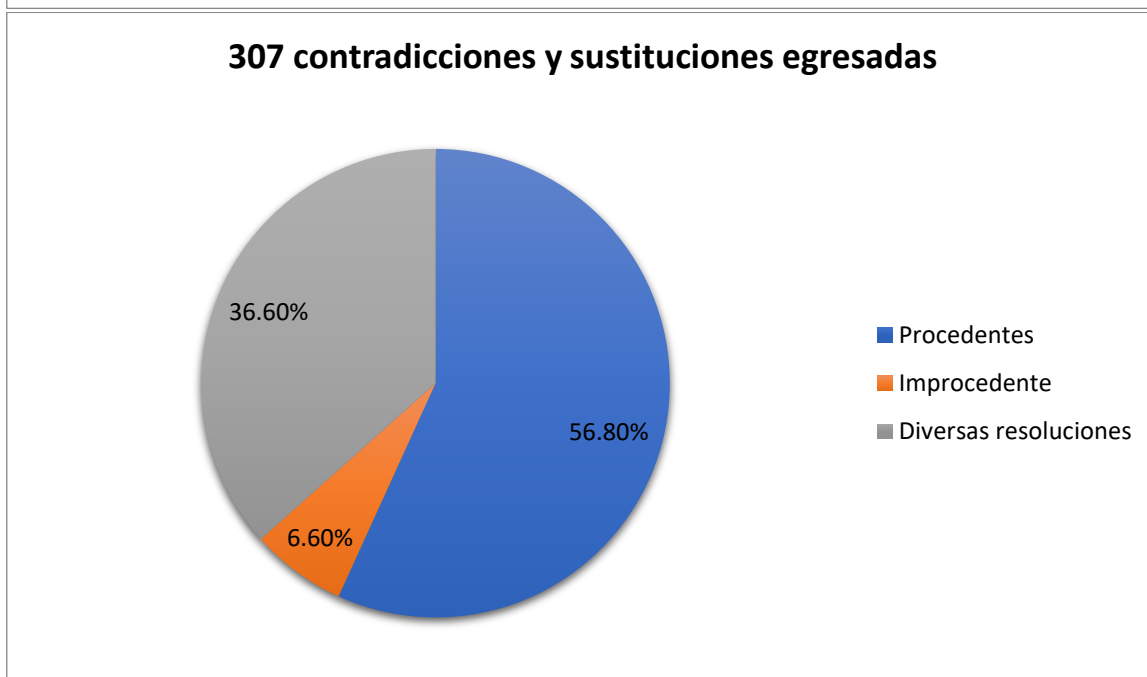
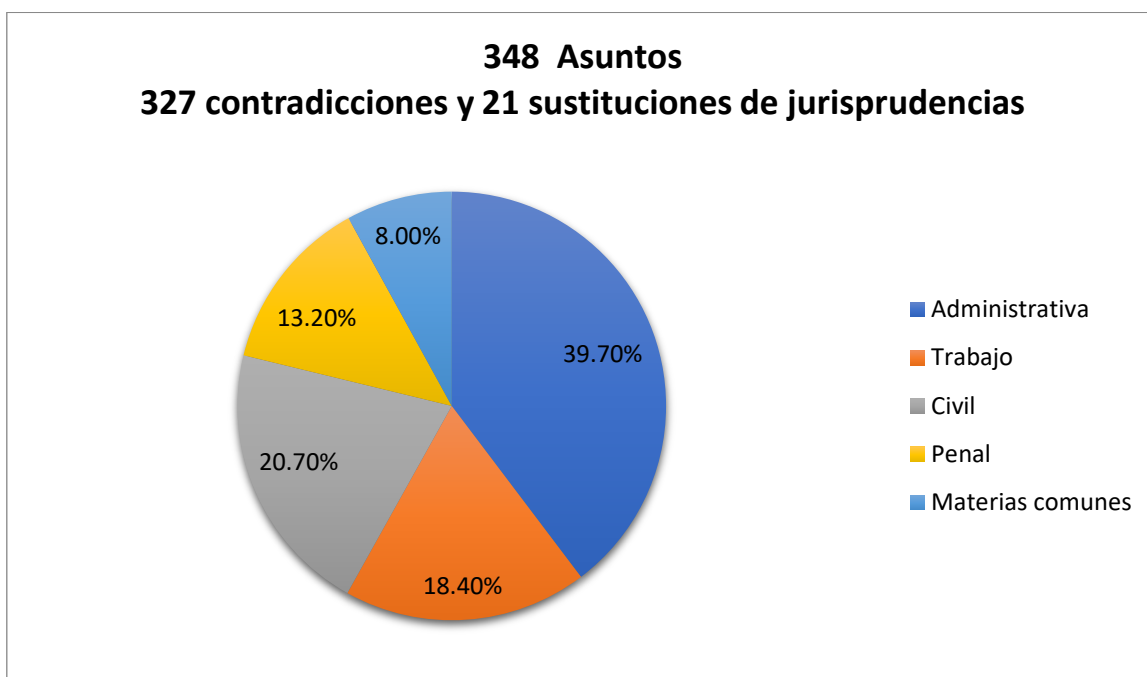
6. ¿Con motivo de la creación de los Plenos de Circuito, estima usted ¿que ha disminuido la carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

RESPUESTA. *Definitivamente, toda vez que en los ultimos años los Plenos de Circuito se han pronunciado en mas asuntos para establecer jurisprudencia. Resolviendo contradicciones, que de otra manera le hubiera correspondido a la Corte.*

A continuación se presenta una serie de estadísticas en torno a la estructura, organización, funcionamiento y labor de los Plenos de Circuito, desde el año 2015 hasta el año en que estuvieron en funciones.

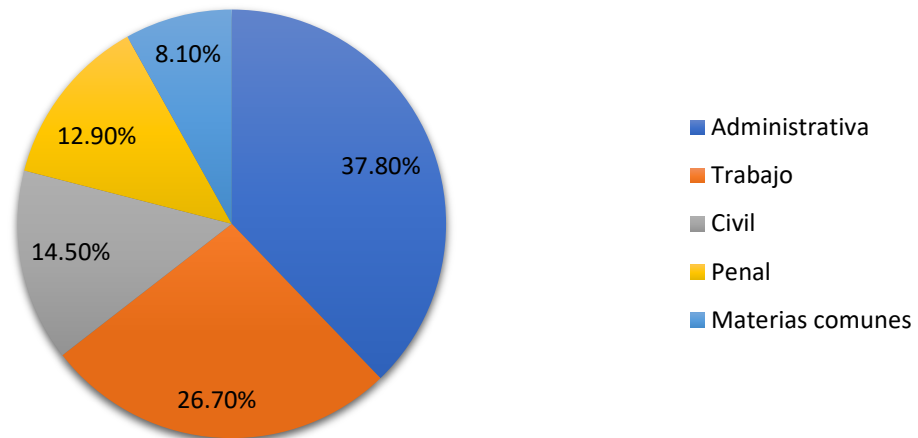
2015

49 Plenos de Circuito en 27 Circuitos judiciales.

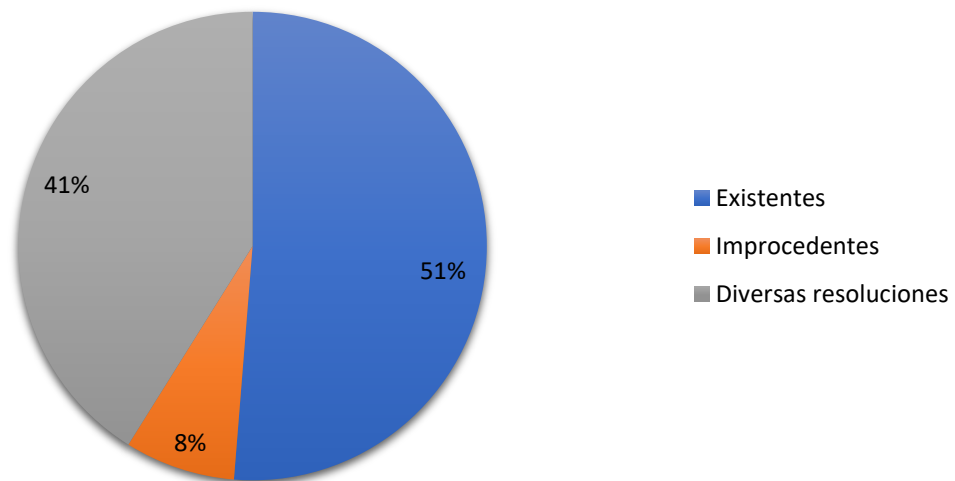


2016
51 Plenos de Circuito en 27 Circuitos judiciales.

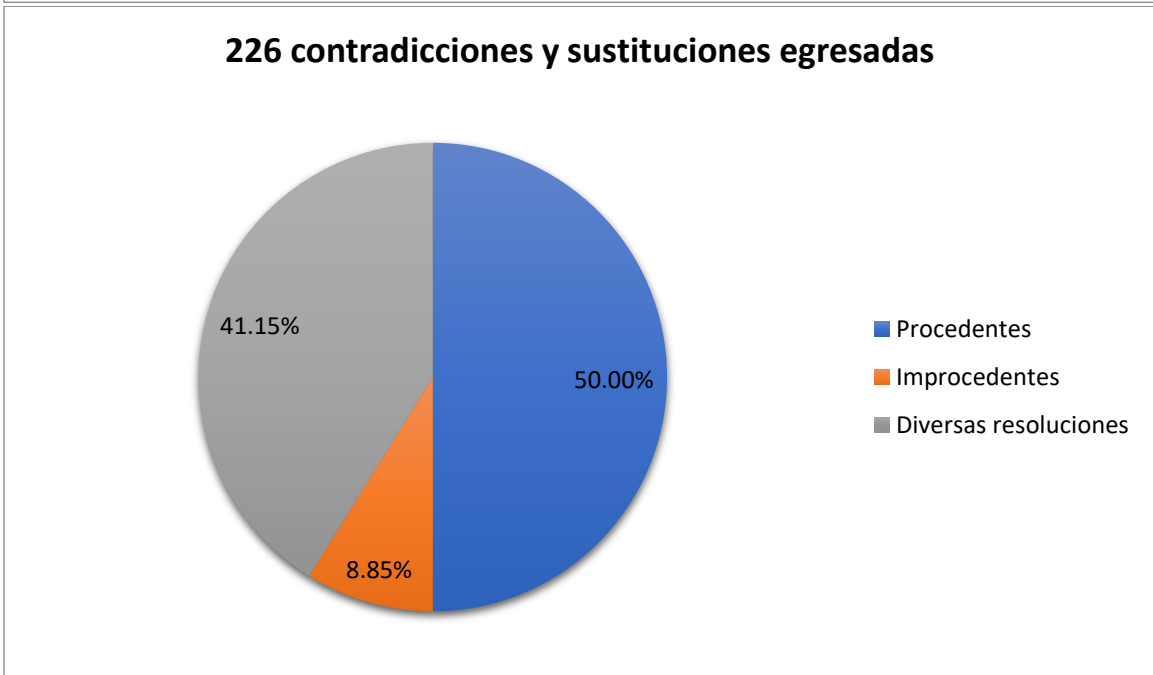
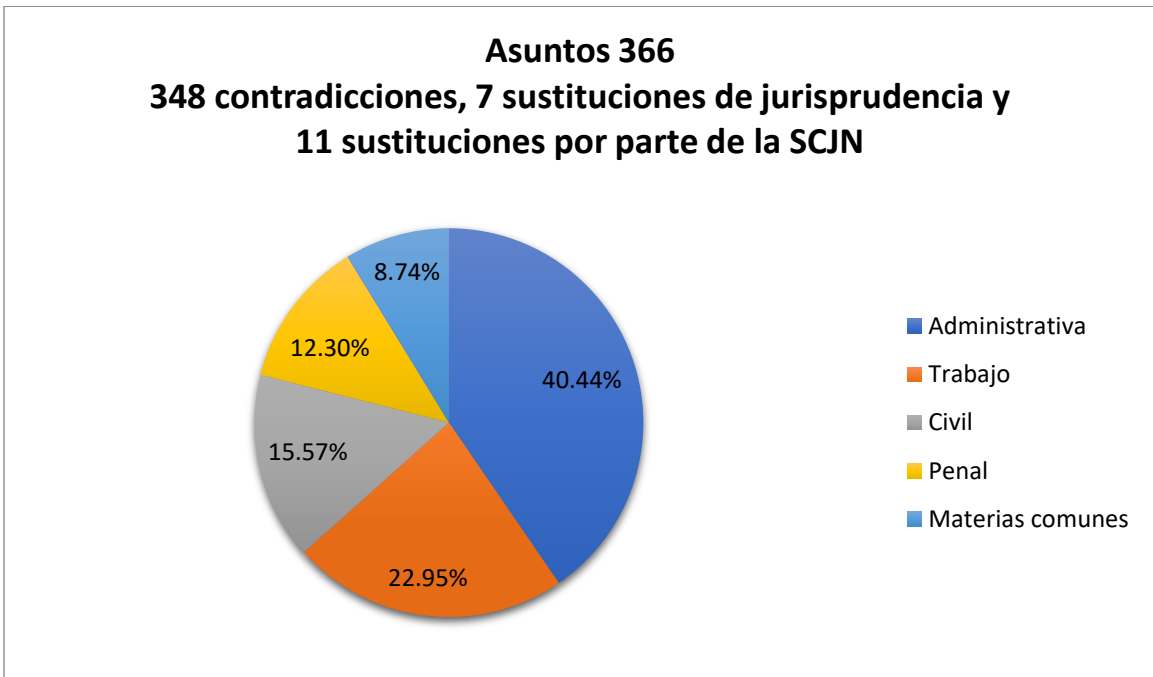
420 Asuntos
415 contradicciones y 5 sustituciones de jurisprudencia



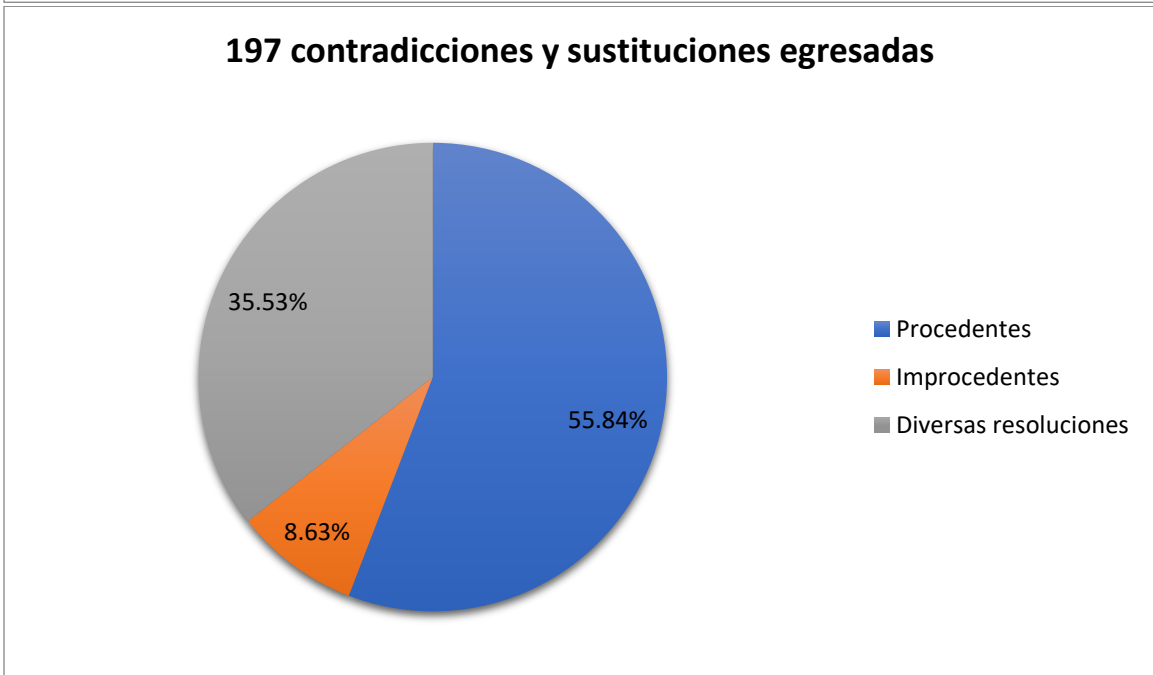
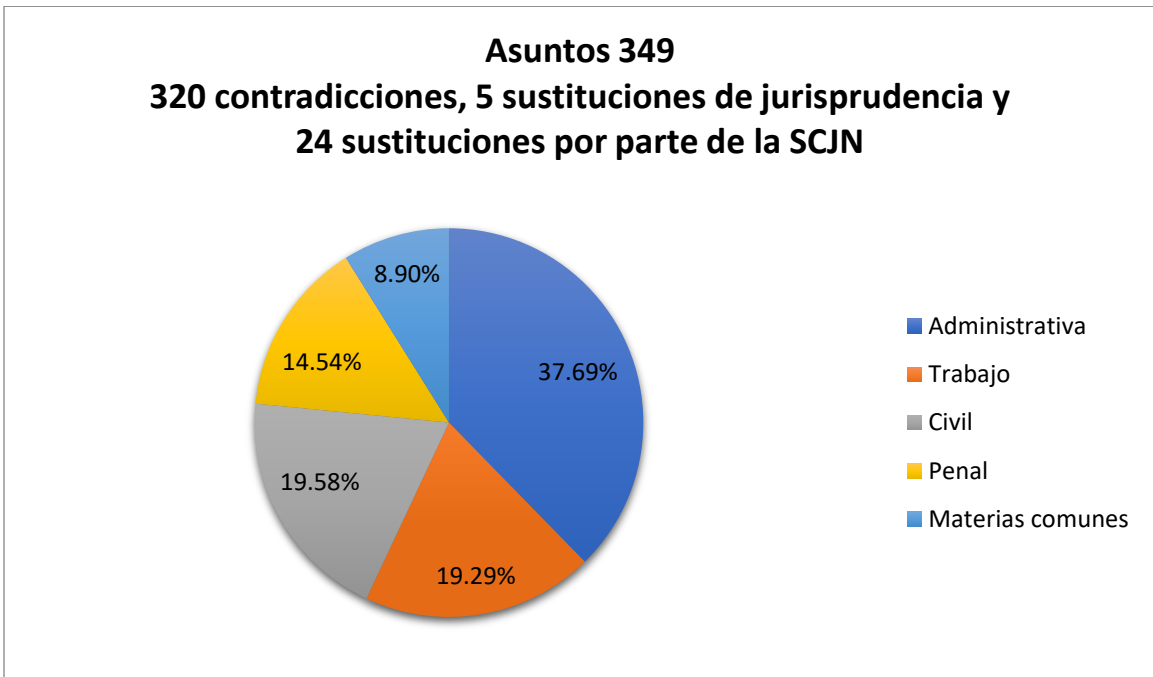
236 contradicciones y sustituciones egresadas



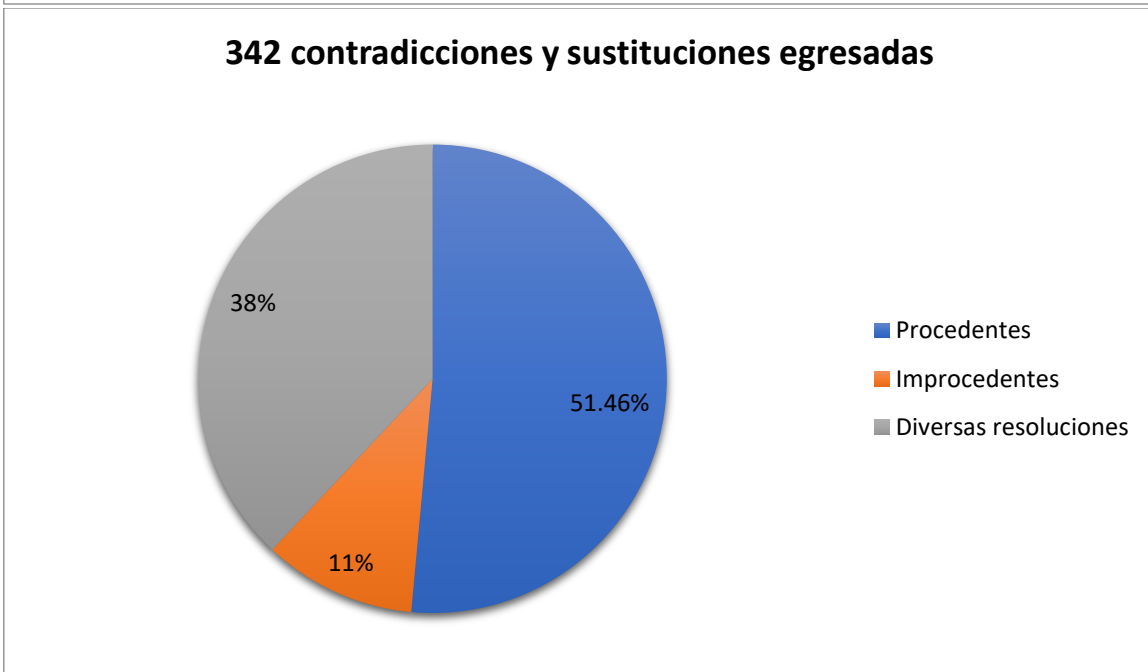
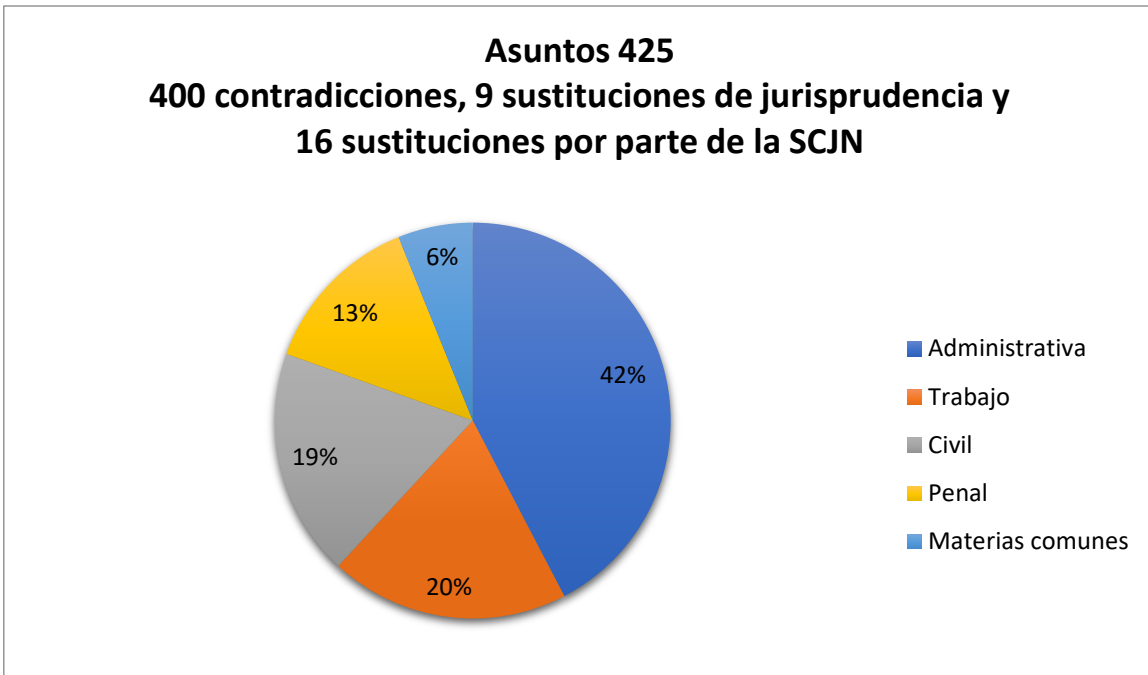
2017
52 Plenos de Circuito en 27 Circuitos judiciales.



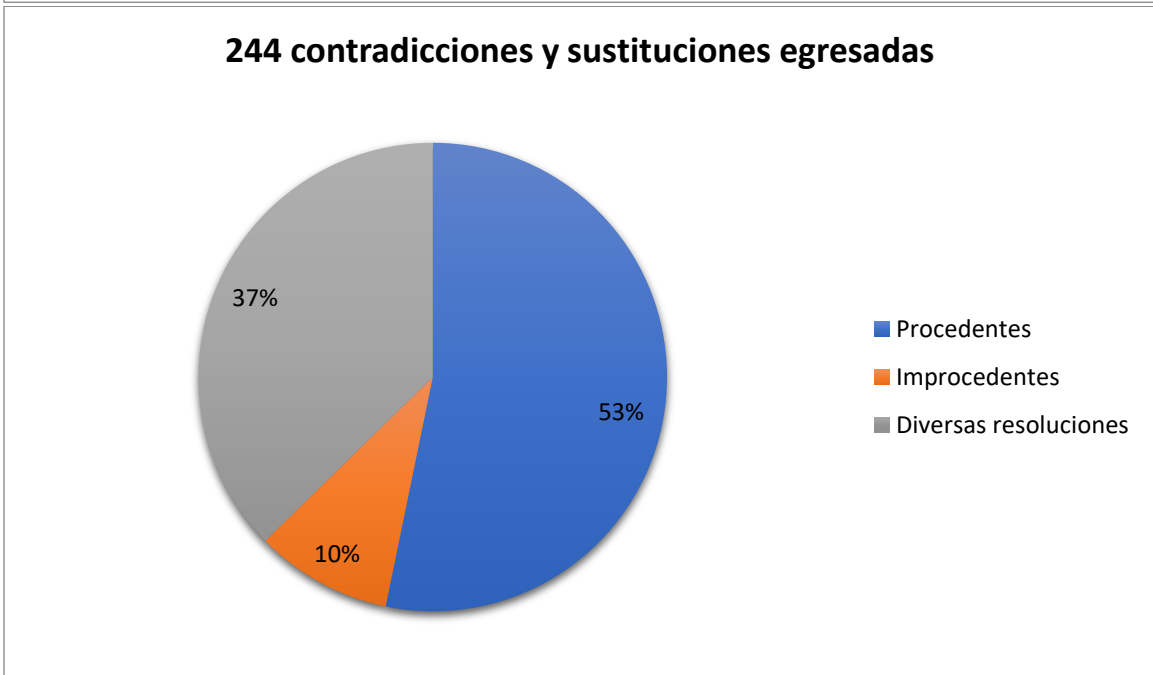
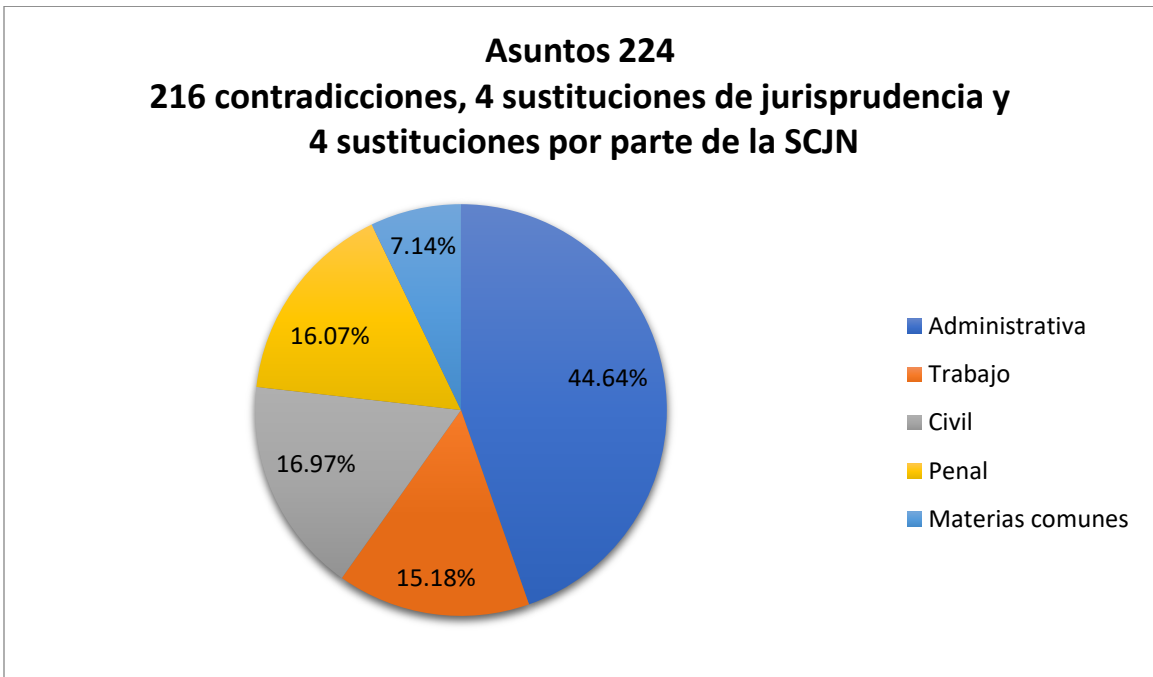
2018
52 Plenos de Circuito en 27 Circuitos judiciales.



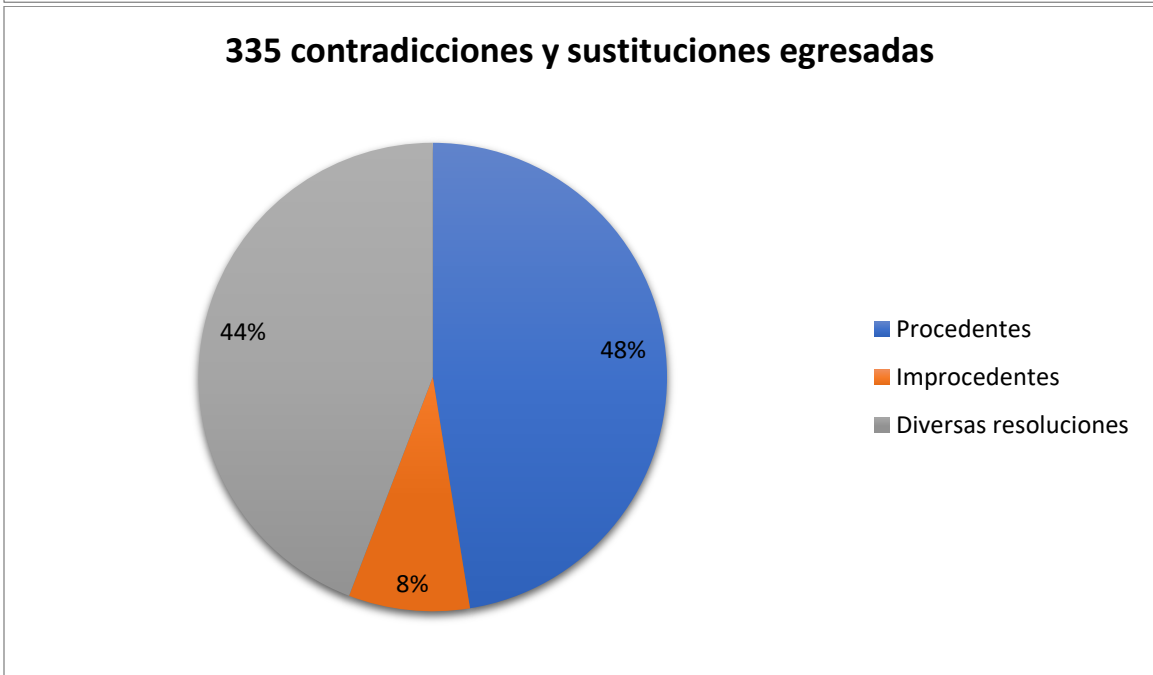
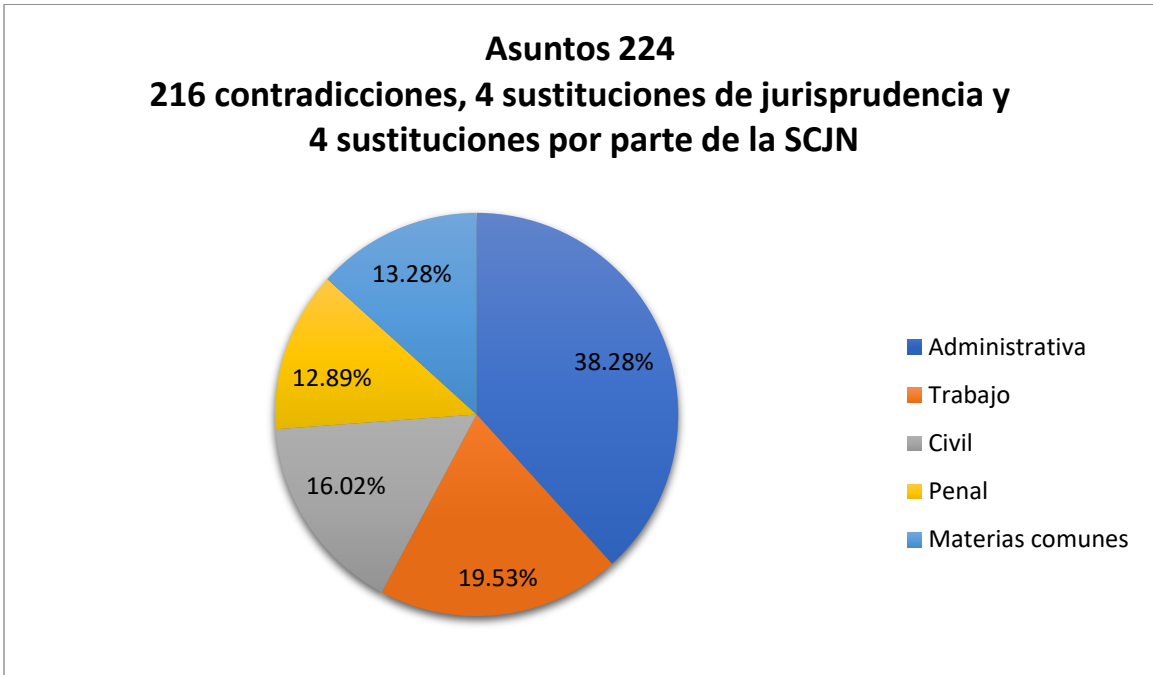
2019
54 Plenos de Circuito en 28 Circuitos judiciales.



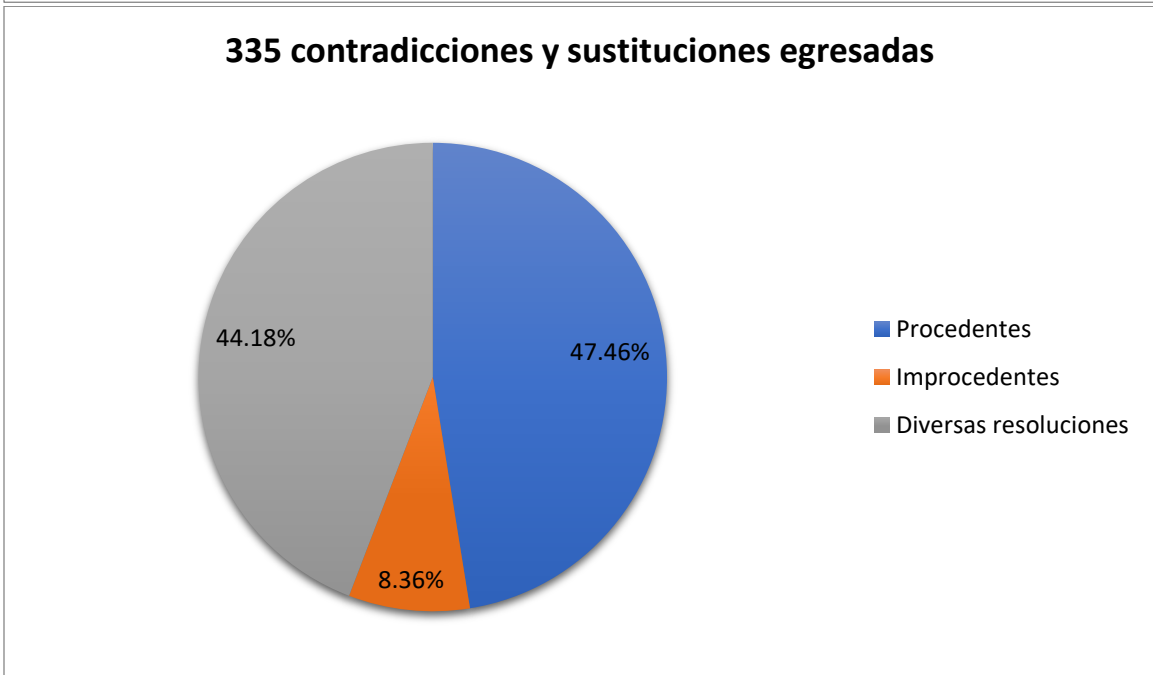
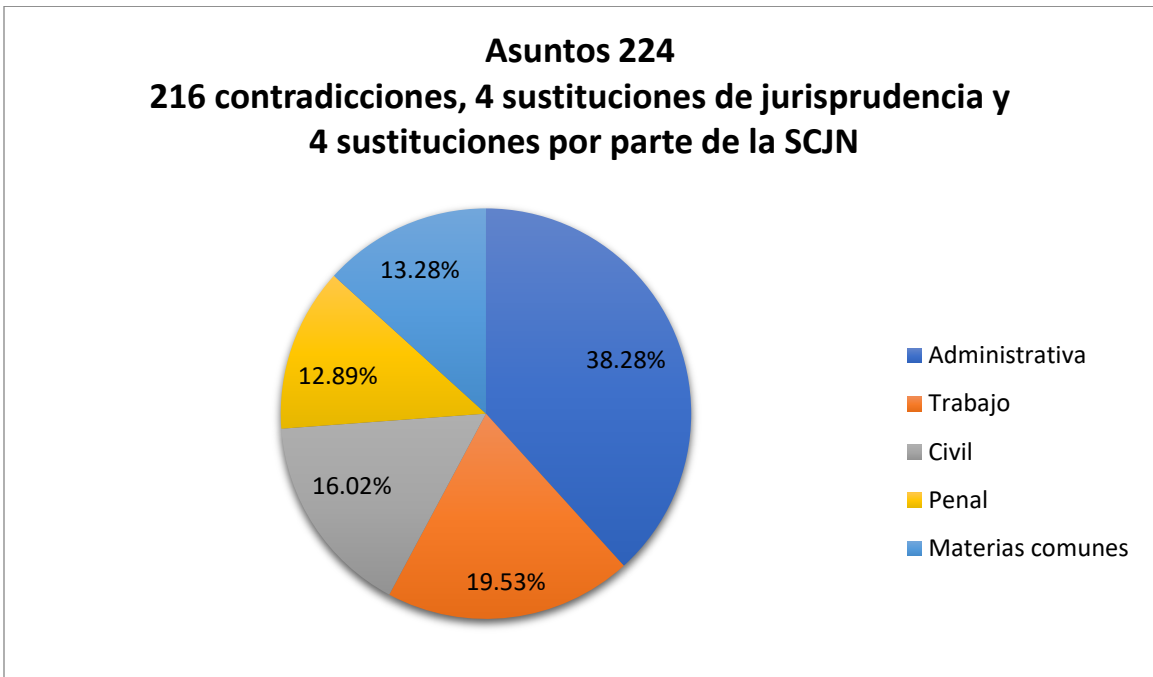
2020
55 Plenos de Circuito en 29 Circuitos judiciales.



2021
53 Plenos de Circuito en 29 Circuitos judiciales.



2022
53 Plenos de Circuito en 29 Circuitos judiciales.



En virtud de lo anterior, el balance de los Plenos de Circuito es positivo, toda vez que los resultados de los Plenos de Circuito fueron mejorando estadísticamente a lo largo del tiempo. Ciertamente, el análisis estadístico de las anteriores gráficas se advierte una tendencia hacia una mayor resolución de los asuntos.

Un factor clave que contribuyó a la mejor estadística de los resultados de los Plenos de Circuito es la evolución de la jurisprudencia, a medida que se establecieron precedentes sólidos y se desarrollaron nuevas interpretaciones de la ley se generó un cuerpo de jurisprudencia coherente y confiable.

La mejora estadística de los resultados de los Plenos de Circuito, también se debió a la profesionalización y especialización de los magistrados que participaron en ellos, toda vez que los magistrados adquirieron mayor experiencia para organizar las actividades del tribunal con las labores del Pleno de Circuito.

Ante esto, es plausible la actividad del Pleno de Circuito, ya que contribuyeron a la unificación de criterios, a la seguridad jurídica, al establecimiento de precedentes y a la evolución del derecho, que como toda actividad humana, puede ser perfectible. Sobre todo proporcionaron la experiencia para transformarse en los Plenos Regionales.

Hasta aquí es importante hacer un alto para reafirmar algunos aspectos que sirvan de base para abordar el siguiente punto.

Como se explicó, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 impulsó de manera positiva la creación de la Nueva Ley de Amparo, y ésta a su vez creó la figura de los Plenos de Circuito. El presente estudio fue realizado a través de un análisis descriptivo de dicha figura, donde encontramos interesantes aportaciones de varios colegas Magistrados Federales muchos de ellos protagonistas de los Plenos de Circuito. La experiencia de dichos juzgadores es muy importante ya que nos dio pauta para poder llegar a una conclusión más acertada y apegada a la praxis cotidiana.

Continuando con este análisis, en la reforma de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó en el artículo 94, párrafo séptimo, que mediante acuerdos generales se establecerán los Plenos de Circuito, situación que fue criticada por algunos juristas, toda vez que consideraban que ésta determinación correspondía a los legisladores federales y no al Consejo a través de acuerdos generales. De ahí que estimaran inconstitucional que un órgano judicial como lo son los Plenos de Circuito se estableciera y rigieran por medio de Acuerdos emitidos por un órgano no facultado para regular a los mencionados tribunales.

No obstante, a la postre ha quedado evidenciado que fue un acierto hacerlo de esta manera, dado que era una figura nueva, sin precedentes y sobre todo compleja y de gran trascendencia en cuanto a su finalidad; fue más fácil hacer los ajustes pertinentes a través del Consejo de la Judicatura Federal y no a través del

proceso legislativo que hubiera sido lento en su transformación. Es una realidad que el país exige se adapte el Poder Judicial Federal al mandato constitucional de una impartición de justicia pronta y expedita, por ello, sería más tardado que se esperara a que el Poder Legislativo Federal se pusiera a legislar en la materia, en razón de que podría pasar mucho tiempo y esto sería en menoscabo de los justiciables, por ende consideramos que fue un “mal necesario” que en ese momento el Consejo de la Judicatura Federal determinara la forma de actuación de los Plenos de Circuito.

Sobre el cuestionamiento derivado de su denominación formal e integración, cabe mencionar que en cuanto a su denominación resultaba intrascendente, pues lo que se debe calificar son los resultados y la calidad de ellos, por eso fue un acierto que los Plenos de Circuito estuviesen integrados por magistrados de dichos circuitos, ya que ellos conocen de primera mano la realidad que se vive al momento de la creación de la jurisprudencia y esto da como resultado una coherencia jurisprudencial en beneficio de la justicia federal.

En el apartado de la jurisprudencia de este trabajo de investigación abordamos los cuestionamientos sobre la competencia constitucional en materia de control de legalidad y constitucionalidad, se desarrolla la función que tienen los Plenos de Circuito ahora Plenos Regionales, con relación a su función constitucional de creación de la jurisprudencia, y la obligatoriedad de la jurisprudencia que emiten. También se abordó el tema de cómo se modificó el principio de relatividad del juicio de amparo. Además, es importante destacar y contrario a lo señalado por los detractores de los Plenos, la jurisprudencia emitida

por los Plenos de circuito ahora Plenos Regionales, no genera una duplicidad de criterios o dualidad con los sentidos de la Suprema Corte de Justicia, ya que la función de los Plenos es muy clara y contribuyen a desahogar el trabajo que tiene la Suprema Corte de Justicia de la nación y por ello dicha jurisprudencia no tendría por qué chocar con los criterios de la Corte.

Otro tema de suma importancia y que fue estudiado fue el relativo a la jurisprudencia, que, bajo la Ley de Amparo, brinda un nuevo panorama tanto para jueces, operadores jurídicos y ciudadanos en general, ya que como se advierte en este trabajo investigación, las nuevas figuras o características de la jurisprudencia mejoran de forma tangible la mecánica de la jurisprudencia para evitar contradicciones de criterios.

Asimismo, en esa etapa de los Plenos de Circuito, se presentaron inicialmente algunos problemas, a saber: En un principio quienes acudían a las sesiones del pleno de Circuito eran los magistrados presidentes de cada tribunal lo que ocasionó que el magistrado presidente tuviera un exceso de trabajo, porque además de atender los problemas propios del tribunal, como son el trámite y el acuerdo que se fuera presentando y atender la problemática del litigante que deseaba hablar con el representante del órgano jurisdiccional, tenía que dedicar otro tiempo considerable a estudiar los asuntos que fueran turnados al Pleno de Circuito. Este aspecto, se fue corrigiendo al modificar el acuerdo general correspondiente, a fin de que asistiera a las sesiones del Pleno de Circuito cualquiera de los otros dos magistrados que no fuera presidente.

Otra situación que se presentó fue que en algunos Plenos de Circuito eran demasiado grandes, por el número de magistrados que lo integraban y en el momento de llevar a cabo la sesión se utilizaba mucho tiempo en la discusión de los asuntos, por lo que no se avanzaba agilmente en su análisis.

También, otra crítica válida era que los Plenos de Circuito funcionaban con un sistema de rotación en el que los miembros no estaban vinculados a sus respectivos tribunales. Esto traía el inconveniente de que podría elevarse a la categoría de jurisprudencia posiciones minoritarias o disidentes.

Del mismo modo, existieron inicialmente problemas por una mala planeación logística, pues no existía una sede oficial para sesionar de manera especial y solemne, sobre todo en donde existía Plenos de Circuito con demasiados integrantes como el primer circuito y no existía un personal judicial ni administrativo adscrito a dichos Plenos de Circuito. No obstante ello, estos aspectos administrativos fueron paulatinamente corregidos.

CAPITULO VII

EL PAPEL DE LOS PLENOS REGIONALES Y SU IMPACTO EN EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.

El 25 de febrero de 2020 el entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en ese momento también Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó ante los miembros de la Mesa Directiva, coordinadores parlamentarios y presidentes de las Comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados el proyecto denominado “Una reforma con y para el Poder Judicial de la Federación”. En esa misma sesión se aludió que el Ejecutivo Federal presentó dicha iniciativa una semana antes, a la Cámara de Senadores como Cámara de origen.

En dicho proyecto se indicaba que tal reforma era producto de la reflexión sobre las fortalezas y debilidades del Poder Judicial de la Federación y buscaba lograr una mejor justicia para las mexicanas y los mexicanos y se mencionó que los ejes principales de dicha reforma eran los siguientes:

“- Consolidación de una verdadera carrera judicial para todas las categorías, a las que se acceda por concurso de oposición.

- Limitación a la discrecionalidad de los nombramientos otorgados por jueces y magistrados, para garantizar que solo se otorguen a los vencedores en los concursos.

- *Establecimiento de políticas que orienten las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de adscripciones, readscripciones, reincorporaciones y ratificación de juzgadores.*

- *Reforzamiento de las facultades institucionales de combate a la corrupción y al nepotismo.*

- *Impulso a la capacitación y profesionalización del personal otorgándole a la Escuela Judicial un rol central en los concursos de oposición, confiriéndole también la capacitación y la carrera judicial de los defensores públicos.*

- *Fortalecimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, consolidando su sistema de carrera y ampliando sus servicios, de manera que los defensores públicos se conviertan en verdaderos abogados de los pobres.*

- *Apuntalar el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.*

- *Establecimiento de Plenos Regionales, en sustitución a los plenos de circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de resolver las contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción, así como todos los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.*

- *Transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, con una integración colegiada que asegure mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones.*

- *Modificación al sistema de jurisprudencia, para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.”*

En su discurso adujo que era una reforma integral de largo alcance, que transformaría de fondo al Poder Judicial de la Federación, en beneficio de una sociedad más justa para esta generación y para las venideras.

Y, uno de los temas que se propusieron fue precisamente la sustitución de los Plenos de Circuito por los Plenos Regionales. A tal efecto, en la exposición de motivos se indicó lo siguiente:

“3. Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito. - - - Se modifican diversas disposiciones de la Constitución sustituyéndose los Plenos de Circuito por Plenos Regionales, estableciendo expresamente a los nuevos órganos colegiados como depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Con el objetivo de ampliar el ámbito de competencia por cuestión territorial, una región estará conformada por varios circuitos, siendo el Consejo de la Judicatura Federal quien definirá las regiones que ahora se integrarán en Plenos Regionales. - - - Los Plenos Regionales resolverán las contradicciones de criterios que se generen por los distintos circuitos que conformen sus territorios, logrando que persista un solo criterio obligatorio en varios circuitos de una misma región. Con la nueva configuración las contradicciones se resolverán con prontitud y se evitará que los magistrados que integren los Plenos Regionales no se sientan vinculados a “representar a su circuito” como ocurrió con el esquema de Plenos de Circuito, los cuales han tenido poca funcionalidad. - - - Por último, se prevé que las leyes establecerán la integración y funcionamiento de los Plenos Regionales”...

“... Creación de los Plenos Regionales. Se incorporan los Plenos Regionales como órganos del Poder Judicial de la Federación se

establece su integración por tres magistrados ratificados que durarán tres años en su encargo pudiendo ser designados para un nuevo período. Además de atribuciones para la resolución de contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a su región, se les otorga competencia para resolver todos los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales que se susciten en el país...”

En este sentido, también resulta importante y muy esclarecedor traer a colación las intervenciones de la maestra Fabiana Estrada Tena, del maestro Sergio González Bernabé, Consejero de la judicatura federal y del maestro Arturo Guerrero Zazueta, que tuvieron lugar el 23 de noviembre de 2020, durante el desarrollo del Parlamento Abierto a Distancia respecto a la *Reforma para y por el Poder Judicial*, en la Cámara de Senadores, en especial, sobre este tema de los Plenos de Circuito y de los Plenos Regionales.

Así tenemos que la maestra Fabiana Estrada Tena, abogada constitucionalista por la Universidad Nacional Autónoma de México mencionó lo siguiente:

“La iniciativa parte de la idea de que para impartir una mejor justicia, es necesario hacer ciertos ajustes puntuales al sistema normativo que rige la Judicatura Federal en dos hechos fundamentales. Primero, el fortalecimiento de la Suprema Corte como tribunal constitucional. Segundo, la consolidación de la Carrera Judicial. Todas las medidas que propone la iniciativa de reforma constitucional se vinculan con estos dos propósitos fundamentales...”

... La temática de esta mesa versa sobre algunas de las propuestas encaminadas al primero de estos hechos: el fortalecimiento de la Corte como tribunal constitucional.

Hace 25 años nuestro país hizo una apuesta por la justicia constitucional. La reforma constitucional de 1994 rediseñó la estructura del Poder Judicial. Le dio a la Corte competencias propias de un Tribunal Constitucional y sustrajo de su esfera la administración del resto del Poder Judicial para no distraerla de su labor sustantiva... La Justicia Constitucional es muy importante para la justicia en general, a todos los niveles y en todos los órdenes de gobierno.

La Justicia Constitucional, por supuesto, protege nuestro diseño institucional y nuestra democracia, pero, sobre todo, la Justicia Constitucional implica darle sentido y efectividad a la Constitución, como modelo de vida para la comunidad...

... Para que nuestra Constitución sea tangible, para que sus postulados puedan detonar el cambio social que prometen, necesitamos una Justicia Constitucional que les dé sentido y que los haga realidad frente a los problemas y necesidades que enfrenta la gente... En este sentido, la pregunta no es si la Corte es o debe ser un Tribunal Constitucional. La pregunta es cómo podemos robustecer y potenciar ese rol.

Por ello, la principal propuesta de la iniciativa es la modificación al sistema de Jurisprudencia para establecer que, además de la jurisprudencia por contradicción y por reiteración, existirá un mecanismo de formación de Jurisprudencia por precedente...

... La Corte sigue resolviendo una cantidad de asuntos que no es acorde con su carácter de órgano de cierre del orden jurídico y máximo intérprete de la Constitución. Dedicar una proporción enorme de su tiempo y de sus recursos institucionales a resolver asuntos que no sólo no contribuyen a desarrollar su doctrina constitucional; sino que la distraen de esa labor fundamental.

Anualmente, el Pleno y la Sala de la Corte resuelven alrededor de 7 mil asuntos, lo que bajo cualquier estándar, resulta excesivo. Por ello, muchas de las propuestas de la iniciativa se encaminan a reducir este número.

Algunas de ellas ya se han abordado en la primera mesa o bien se explicarán con más detalle en las mesas del día de mañana. Las enuncio: Trasladar a los Plenos regionales la resolución de las contradicciones de tesis entre tribunales colegiados de varios circuitos...

...Todos estos ajustes van en la línea de fortalecer el rol de la Corte y profundizar en la separación entre la función jurisdiccional y la función administrativa que se inició en 1995. Esta iniciativa profundiza en los objetivos del poder reformador de 1995, fortalece a la Corte como Tribunal Constitucional y fortalece al Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la administración, disciplina y vigilancia del Poder Judicial de la Federación...

Por su parte el maestro Sergio González Bernabé, Consejero de la judicatura federal, al referirse sobre los Plenos Regionales mencionó lo siguiente:

“...Para hablar de los aspectos funcionales del Poder Judicial de la Federación, es importante identificar dos variables introductorias: por un lado su teleología y por otro, su conformación actual.

La arquitectura teleológica del Poder Judicial es resultado de diferentes transformaciones normativas. Desde la introducción de la figura del juicio de amparo al ordenamiento mexicano; hasta las últimas reformas en materia de justicia penal y de trabajo.

Dichas modificaciones jurídicas, exhiben un organismo garante del orden constitucional, producto del análisis, participación y sobre todo equilibrios.

Así, analizaré con perspectiva coyuntural y prospectiva, los temas concernientes a la mesa de estudio a la que se me invitó en esta ocasión, divididos en cuatro secciones: ...

... Dos. Plenos regionales en sustitución de los plenos de circuito.

La experiencia del funcionamiento de los plenos de circuito ha fortalecido su labor jurisdiccional, generando seguridad jurídica e inmediatez en la decisión de las contradicciones de criterios. Sin embargo, su funcionamiento de optimizaría ampliando el ámbito competencial por cuestión territorial, de forma que una región se integre por varios circuitos.

Al ampliar los temas de los asuntos que resolverían los plenos regionales, se permitiría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siga conociendo de aquellos de alta importancia y trascendencia para el país, liberando al Alto Tribunal de la resolución de problemas de mera legalidad, como la decisión de conflictos competenciales o de recursos de inconformidad sobre el cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Asimismo, se equilibrarían cargas de trabajo en los diferentes circuitos judiciales, ya que basta una simple revisión estadística a los asuntos resueltos en los diferentes plenos de circuito para verter diferencias.

Por ejemplo, mientras que en los plenos especializados de la Ciudad de México se resuelven más de 50 contradicciones de criterios al año, en otros circuitos se resuelven dos o tres anualmente.

Incluso, aprovechando los avances tecnológicos, los asuntos de su competencia pueden resolverse sin necesidad de que sus integrantes se trasladen a un determinado lugar, ya que las sesiones podrían realizarse mediante videoconferencias, con lo que se optimizarían los recursos humanos de la carrera judicial" ...

Asimismo, Ricardo Antonio Silva Díaz, rector la Escuela Libre de Derecho, en su intervención abundó en cuanto a los Plenos Regionales lo siguiente:

“... En cuanto a los plenos regionales, primero, creo que los plenos regionales son una reacción a lo que se había regulado hasta ahora, como los plenos de circuito.

Siete años de experiencia de una creación de algo que fue identificado como un mecanismo para solucionar problemas específicos, como la uniformidad de las decisiones en los circuitos, y sobre todo para descargar a la Suprema Corte de los pronunciamientos respecto a la legalidad en contradicciones de tesis.

Me parece acertada esta decisión de regular ahora plenos regionales; sin embargo, me parece que la Constitución tiene que prever muy claramente los elementos esenciales de estos plenos regionales para que no caigamos nuevamente en los errores que hubo en los plenos de circuito.

De manera clara me parece que el artículo 94 propone que los plenos regionales son un órgano del Poder Judicial de la Federación lo cual es muy acertado.

Pero me parece que también es muy importante que se fije su naturaleza y sus límites desde la Constitución.

Esto implica que desde la Constitución se diga cuántos plenos regionales van a ser y, sobre todo, cuál será el número de los integrantes que estén en estos plenos regionales; y no dejar otra vez a manos de acuerdos generales, que de alguna u otra forma puedan incidir o cambiar la naturaleza de lo que se está buscando solucionar a nivel constitucional...”

Otra intervención, que citamos en este trabajo es la del maestro Arturo Guerrero Zazueta, que en ese momento fungía como secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

“... En efecto, estamos frente a una iniciativa que busca elevar la calidad de la justicia, construyendo a partir de las reformas que la preceden y llevándolo un paso más allá; al punto que faltaba a un cuarto de siglo de la icónica reforma de 1994.

Así, en los próximos minutos intentaré transmitir las razones por las cuales me parece que la propuesta de enmienda constitucional que nos convoca, resulta revolucionaria, al dar el paso que hacía falta hacia la profesionalización de todas las personas involucradas en la impartición de justicia; al perfeccionar y efficientar el entramado institucional que conforma al Poder Judicial de la Federación y al permitir que la Suprema Corte de Justicia pueda dejar de lado los resabios del Tribunal de de Casación y de Supervisión de Cuestiones Administrativas, para erigirse como un auténtico Tribunal constitucional...

... En primer lugar, la sustitución de los plenos de circuito por plenos regionales, que ha suscitado varias dudas en torno a su pertinencia; resulta de enorme relevancia, por dos razones: la primera, que ya bien apuntaba el consejero González Bernabé, tiene que ver con que hoy existen 51 Plenos de Circuito, de modo que su justificación como órganos que ayudarían a depurar la disparidad de criterios y fortalecerían la seguridad jurídica, en beneficio siempre de la ciudadanía; enfrenta un severo cuestionamiento sencillamente de índole práctica ...

... Hoy existen tantos plenos de circuito, que la supuesta eliminación de criterios contradictorios está lejos de ser una realidad.

A esto debemos sumar disparidad en la carga de trabajo de un circuito a otro, la participación en los plenos de hasta más de 20 personas en algunos circuitos y materias, y su funcionamiento con una integración rotativa, en la que las

personas no están vinculadas por el criterio de sus respectivos tribunales, y pueden elevar a carácter de jurisprudencia posturas que en realidad resultan minoritarias o disidentes, todo lo cual es en esencial bastante problemático. Así se evidencia la necesidad de contar con plenos que realmente contribuyan a depurar criterios.

La segunda razón es que la creación de los plenos regionales, con integraciones definidas y no rotativas, permitiría a la Suprema Corte delegar algunas de las atribuciones que aún conserva, pero que resultan de estricta legalidad, distrayéndola de su funcionamiento como Tribunal Constitucional.

De entrada, la Corte recibiría muchas menos contradicciones de tesis, depuraría las existentes sólo entre cinco plenos, además de que podría delegar recursos de inconformidad y conflictos competenciales, por poner un par de ejemplos.

En resumen, este cambio redundaría en una mayor seguridad jurídica para la ciudadanía y contribuiría quitarle a la Corte el conocimiento de un buen número de asuntos de mera legalidad, dando un paso decidido en su consolidación como el Tribunal Constitucional que se perfiló desde 1994.

Antes de continuar, es importante recordar que la Corte resuelve miles y miles de asuntos en un año, muchos más que cualquier otro tribunal del país; y que ello implica que su atención se divida por igual entre los casos que entrañan el desarrollo de los alcances de un derecho humano, y aquellos donde se analiza si territorialmente un asunto debe ser conocido por un juzgado u otro.

Claramente los primeros casos tienen una relevancia constitucional y se proyectan sobre la historia de vida de las personas, razón por la cual es fundamental que nuestro más Alto Tribunal las estudie con el tiempo y cuidado que ameritan sin distraerse en asuntos que perfectamente pueden ser atendidos por otros órganos, como en este caso por los plenos regionales.

De la anterior narración se advierte que el principal objetivo de la reforma en estudio era fortalecer la labor jurisdiccional y su propuesta se basaba en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consolidara como un tribunal constitucional, para ello, se proponía reducir el número de casos que resuelva la Corte, centrandose sólo en asuntos que fueran acorde con su carácter de cierre del orden jurídico y máximo intérprete de la Constitución, toda vez que dedica una proporción enorme de su tiempo y de sus recursos institucionales a resolver asuntos que no contribuyen a desarrollar su doctrina constitucional. La maestra Fabiana Estrada Tena en su intervención en las mesas de trabajo *Decisiones Judiciales*, del Parlamento Abierto a distancia respecto a la *Reforma para y por el Poder Judicial* de la Cámara de Senadores mencionó “*que el Pleno y la sala de la Corte resuelven alrededor de 7 mil asuntos, lo que bajo cualquier estándar, resulta excesivo*”. Por ello, muchas de las propuestas de la iniciativa se encaminan a reducir este número, por ejemplo, trasladar a los Plenos Regionales la resolución de las contradicciones de tesis entre tribunales colegiados de varios circuitos.”

Hecho este acotamiento y volviendo al tema central de este estudio se tiene que se determinó sustituir los Plenos de Circuito por los Plenos Regionales y en este punto es muy conveniente recordar lo que aquí se ha dicho sobre los Plenos de Circuito.

En la reforma de 2011 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en el artículo 94, párrafo séptimo, que los Plenos de

Circuito serían establecidos a través de acuerdos generales. Inicialmente los magistrados presidentes de cada tribunal eran los que asistían a las sesiones del Pleno de Circuito, lo que causaba una sobrecarga de trabajo para el presidente de dicho órgano jurisdiccional. Además, algunos Plenos de Circuito tenían demasiados miembros y las discusiones de los asuntos tomaban mucho tiempo lo que dificultaba avanzar rápidamente en el análisis de los proyectos. También se mencionó que los miembros de los Plenos de Circuito no estaban vinculados a sus respectivos tribunales lo que podía llevar a la elevación de posiciones minoritarias a la categoría de jurisprudencia. Otro problema era la falta de una sede oficial para las sesiones y la insuficiencia de personal judicial y administrativo adscrito a los Plenos de Circuito.

Sobre el particular, el maestro Arturo Guerrero Zazueta, también coincidió en lo siguiente:

- a) *Gran número de Plenos de circuito (51),*
- b) *La carga de trabajo es desigual de un circuito a otro,*
- c) *La participación en los Plenos de Circuito de hasta más de 20 personas en algunos circuitos y materias, y*
- d) *El funcionamiento de los Plenos de Circuito con una integración rotativa, en la que las personas no están vinculadas por el criterio de sus respectivos tribunales, y pueden elevar a carácter de jurisprudencia posturas que en realidad resultan minoritarias o disidentes.*

También, al efecto recordamos lo que propuso el maestro, Ricardo Antonio Silva Díaz, rector la Escuela Libre de Derecho, a saber:

“... Me parece acertada esta decisión de regular ahora plenos regionales; sin embargo, me parece que la Constitución tiene que prever muy claramente los elementos esenciales de estos plenos regionales para que no caigamos nuevamente en los errores que hubo en los plenos de circuito... Pero me parece que también es muy importante que se fije su naturaleza y sus límites desde la Constitución. - - - Esto implica que desde la Constitución se diga cuántos plenos regionales van a ser y, sobre todo, cuál será el número de los integrantes que estén en estos plenos regionales; y no dejar otra vez a manos de acuerdos generales, que de alguna u otra forma puedan incidir o cambiar la naturaleza de lo que se está buscando solucionar a nivel constitucional...”

Hasta aquí debemos decir que los Plenos de Circuito han sido una experiencia valiosa y muy importante que ha fortalecido la seguridad jurídica en los justiciables al resolver de manera rápida los criterios contradictorios. Sin embargo, con los Plenos Regionales se puede optimizar estos avances al expandir su competencia territorial y lograr un equilibrio en las cargas de trabajo de los circuitos judiciales. Amén de que disminuirían la gran cantidad de criterios existentes en la actualidad.

Con todas estas ideas, el 11 de marzo de 2021 se publicó la creación de los Plenos Regionales y su competencia, para ello se reformaron los artículos 94 y

107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. - - - El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. - - - Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento ...”

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados...”

“Artículo 107. ... I. ... II. ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer. - - - Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. - - - Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;. . .”

“Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes. Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los

180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo. Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales. Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos. Quinto. En ejercicio de sus facultades regulatorias, el Consejo de la Judicatura Federal adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, y los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando los siguientes lineamientos: a) En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación. b) El establecimiento de los Plenos Regionales partirá de la agrupación de Circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos. Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto. Séptimo. Los recursos de reclamación y los de revisión administrativa en contra de las designaciones de juezas, jueces, magistradas y magistrados, que ya se encuentren en trámite y que conforme al nuevo marco constitucional resulten improcedentes, continuarán su tramitación hasta su archivo, sin que puedan declararse sin materia”

El 7 de junio de 2021, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y para efectos de este estudio se transcriben los artículos 1, 41 y 42, para quedar como sigue:

“Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El Tribunal Electoral; III. Los Plenos Regionales; IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito; V. Los Tribunales Colegiados de Apelación; VI. Los Juzgados de Distrito, y VII. El Consejo de la Judicatura Federal. . . “

“CAPÍTULO IV DE LOS PLENOS REGIONALES.

SECCIÓN 1a.

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual”.

“SECCIÓN 2a.

DE SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para: - - - I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; - - - II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de distinta región; - - - III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una

norma general; - - - IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y - - - V. Las demás que les confieran los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - Artículo 43. Cuando los conflictos competenciales a que refiere la fracción IV del precepto anterior, se susciten entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el pleno regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el pleno regional con jurisdicción sobre el órgano que previno”.

Asimismo, es relevante mencionar los siguientes Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal que rigen a los Plenos Regionales: Así como las

“ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES. Publicado el 13 de enero de 2023.”

“ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023.”

Indudablemente, los Plenos Regionales representan un avance significativo en el sistema judicial de México al tomar la experiencia de los Plenos de Circuito y construir un órgano colegiado para resolver las contradicciones de criterios que puedan surgir entre los tribunales colegiados de circuito, de una misma región

permitiendo la unificación de criterios jurídicos y garantizar la seguridad jurídica en una determinada región.

En tal virtud, los Plenos Regionales constituyen un elemento esencial para garantizar la correcta interpretación y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en todo el territorio nacional. Los Plenos Regionales al unificar criterios de interpretación de la ley aseguran que toda la población sea tratada de manera igualitaria y que sus derechos consagrados en la Carta Magna sean respetados.

Además, los Plenos Regionales representan un instrumento que busca garantizar con mayor eficacia y celeridad la resolución de los asuntos y evitar así la divergencia de criterios.

Otro aspecto importante de los plenos regionales es que conserva su capacidad para establecer tesis jurisprudenciales en un territorio mas amplio, las cuales se convertirán en obligatorios para los tribunales de su región. Esto implica que una vez que el pleno regional emita una jurisprudencia, todos los tribunales de la región deberán aplicarla en casos similares, lo que contribuye a la certeza jurídica y a darle mayor coherencia y uniformidad en las decisiones judiciales.

Una de las funciones principales de los Plenos Regionales, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es resolver las contradicciones de tesis que surgen entre los tribunales colegiados de circuito de la misma región. Además, los Plenos Regionales también resolverán, entre otras cosas, de los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y demás que les confieran los Acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amen deberán denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre Plenos Regionales o entre tribunales colegiados de distinta región; y solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

Finalmente, cabe destacar que la composición de los Plenos Regionales se integra por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual y Y su funcionamiento estará sujeto a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y publicidad entre otros tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con relación al Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del 9 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el estudio relativo a la transformación de los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, en el que se prevé la creación de

dos regiones: la Región Centro-Norte y la Región Centro-Sur. Cada una de ellas tendrá cuatro Plenos Regionales, especializados, respectivamente, en las materias penal, administrativa, civil y de trabajo.

Así este acuerdo consta de cuatro títulos: el primero contempla disposiciones generales y define ciertos términos; el segundo regula la competencia e integración de los plenos regionales; el tercero prevé su funcionamiento; y el cuarto contempla la sustitución de sus titulares y las vacaciones del personal. Finalmente, los artículos transitorios puntualiza las reglas necesarias para un adecuado proceso de transformación.

En cuanto al Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio. Publicado el 16 de enero de 2023. En este acuerdo se estableció, entre otras cosas, que el 16 de enero de 2023, iniciarían los Plenos Regionales Centro Norte y Centro Sur y el domicilio de los Plenos Regionales.

Cabe mencionar que el 27 de diciembre de 2023 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los siguientes acuerdos:

“ACUERDO General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio”.

“ACUERDO General 39/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Plenos Regionales, con residencias en Cuernavaca, Morelos, Guadalajara, Jalisco, Monterrey, Nuevo León, y San Andrés Cholula, Puebla”.

El objeto de los referidos acuerdos fue, en atención a la información estadística de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur se manifestó un desequilibrio en las cargas de trabajo entre estos órganos jurisdiccionales, lo cual implicó un detrimento de los tiempos de resolución de los asuntos en perjuicio de las personas justiciables. Por lo que, resultó imperante la necesidad de implementar una medida que permitiera distribuir de mejor forma los ingresos reportados, la cual, fue pasar de 8 a 4 Plenos Regionales en el país y transformar su competencia de especializada a semiespecializada, quedando de la siguiente forma:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	DENOMINACIÓN ACTUAL
Pleno Regional en Materia Administrativa	Pleno Regional en Materias Administrativa

de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Pleno Regional en Materia Civil de la Región CentroNorte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
Pleno Regional en Materia Penal de la Región CentroNorte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Lo anterior, con efectos a partir del 16 de enero de 2024.

Ahora en cuanto las “Materias especiales”, se determinó que para resolver las contradicciones que se presenten entre los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República se creará el Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el cual funcionará cuando se origine alguna contradicción de criterios o se reciba algún asunto de su competencia, conforme a las reglas previstas del Acuerdo 67/2022 y 38/2023, citado. El Pleno Regional en esta materia se integrará por las presidencias de los dos tribunales colegiados, y como tercera integrante y Presidencia actuará la

magistrada o magistrado que presida el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte. En cuanto a esta integración, se ha cuestionado, si debería conformarse de esta forma, porque la materia de telecomunicaciones es una materia diferente a la materia administrativa y civil.

Ahora, se ha cuestionado si los Plenos Regionales realmente cumplirán con su objetivo de agilizar los procedimientos de amparo y garantizar una justicia más eficiente. Algunos sostienen que la creación de esta figura puede generar una mayor burocracia y complicar aún más los procesos judiciales.

CONCLUSIONES

El Poder Judicial de la Federación desempeña un papel fundamental en el Estado Constitucional de Derecho. En este sentido, la interpretación constitucional y la resolución de conflictos se llevan a cabo a través de los tribunales de justicia en lugar de ser decididos por mecanismos políticos informales.

La conciencia jurídica en México ha contribuido a esta concepción entendiendo a la constitución como la base de la estructuración de las instituciones de gobierno y administración. Entonces podemos decir que la constitución es el vínculo fundamental que establece la conexión entre el Estado derecho y el funcionamiento del país.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación tiene la función de garantizar el cumplimiento de la Constitución y proteger los derechos fundamentales de la población. Los tribunales judiciales son los responsables de interpretar las leyes y resolver los conflictos que surgen en relación con la aplicación de la Constitución. En el Estado Constitucional de Derecho en México, el Poder Judicial de la Federación desempeña un papel central en la interpretación de la Constitución y en la resolución de conflictos, asegurando el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos fundamentales.

El Poder Judicial de la Federación tenía poca relevancia en el país después de la revolución mexicana y que los grupos revolucionarios no incluyen cuestiones políticas y sociales en sus planes. Sin embargo, se destaca la capacidad del poder judicial de no politizar su desempeño y mantenerse alejado de controversias políticas. Durante este periodo la Suprema Corte De Justicia de la Nación tenía un papel discreto y se limitaba a ser el máximo tribunal de legalidad. El sistema político en México mantenía una armonía entre el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el presidente en turno, evitando problemas graves entre los poderes públicos. No fue hasta la apertura democrática y la alternancia en el poder que se recurrió al tribunal constitucional como figura de control.

En 1994, se decidió transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un órgano de control e interpretación constitucional, otorgándole los mismos mecanismos que tienen los tribunales constitucionales. Como resultado, las acciones de inconstitucionalidad se agregaron a los mecanismos de justicia constitucional, junto con el juicio de amparo y las controversias constitucionales que ya existían. Esto permitió que la máxima autoridad judicial de México se convirtiera gradualmente en un tribunal constitucional.

En el año 2006, el Poder Judicial de la Federación creó una serie de trabajos académicos para impulsar un cambio de paradigma en la justicia y fortalecer el Estado de derecho constitucional. Estos trabajos se plasmaron en el

Libro Blanco de la reforma judicial, que propuso una nueva Ley de Amparo, juicios orales en materia penal y el control de convencionalidad basado en tratados de derechos humanos. Algunos de los proyectos propuestos en el libro se han convertido en realidad, como la nueva Ley de Amparo y la consolidación del sistema acusatorio adversarial. También se destaca la creación de los Plenos de Circuito que eran los responsables de la resolución de las contradicciones entre los tribunales colegiados de una determinada área geográfica que se conoce como circuito.

Sin embargo, los Plenos de Circuito presentaban desafíos en términos de carga de trabajo, capacidad de respuesta y uniformidad en la interpretación de las leyes, como lo hemos visto. Antes de esta sustitución, los Plenos de Circuito a menudo se enfrentaban a una gran cantidad de casos lo que dificultaba su capacidad para resolverlos de manera oportuna y eficiente.

De tal manera que los Plenos de Circuito fueron sustituidos por los Plenos Regionales, en un proceso significativo que busca aprovechar la experiencia que se tuvo en los Plenos de Circuito y ahora utilizarlos en los Plenos Regionales, lo que representa una evolución de nuestro sistema judicial.

La creación de los Plenos Regionales busca una distribución más equitativa de la carga de trabajo, lo que daría como resultado en una mayor eficiencia en la resolución de los casos.

Otro aspecto importante de esta transformación y que implica un progreso en el funcionamiento del sistema judicial, es que en lugar de tener Plenos Circuitos que operaban en áreas geográficas específicas se establecen los Plenos Regionales que abarcan un territorio más amplio, que tiene jurisdicción sobre varios circuitos y de esta manera se evitaría la pulverización de los criterios judiciales y se busca asegurar una mayor coherencia en la interpretación de las leyes. También los Plenos Regionales permitirán tener en cuenta las particulares y necesidades de cada región, ya que los magistrados que los integren serán designados en función de su conocimiento y experiencia en el ámbito jurídico de la región correspondiente. Esto garantizará una mayor adecuación de las decisiones judiciales a la realidad regional.

La Ley de Amparo establece que los Plenos Regionales estarán conformados por 3 magistrados de los tribunales colegiados de circuito que integran cada región, los cuales serán designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos magistrados tendrán la responsabilidad de analizar y resolver los asuntos que les sean asignados, también tendrán la

facultad de establecer tesis jurisprudenciales que servirán como precedentes para hacer solución de casos similares

La creación de los Plenos Regionales tiene como objetivo principal agilizar y simplificar los procedimientos de amparo, reduciendo así los tiempos de espera para la resolución de los casos. Además, busca acabar con las disparidad de criterios entre los tribunales y garantizar una mayor coherencia y uniformidad en las decisiones judiciales.

Es difícil predecir con certeza el futuro de los plenos Regionales, porque si demuestran ser eficaces en la unificación de los criterios que conlleve a una justicia más ágil y uniforme en las regiones del país y disminuyen la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se busca que se consolide.

A medida que vaya pasando el tiempo se podrán descubrir los puntos débiles y las áreas de oportunidad de los Plenos Regionales a fin de ajustarlo. Esto podría implicar una revisión en el procedimiento establecido, una constante capacitación del personal y mayor número de magistrados que integren cada uno de los Plenos Regionales. En este último punto mi consideración es que los Plenos Regionales deberían estar integrados por cinco magistrados de diferentes circunscripciones de la región, a fin de que aporten mayores experiencias y

conocimientos sobre el tema. Los ajustes y por supuesto las mejoras de los Plenos Regionales podrán hacerse paulatinamente.

Es importante realizar una evaluación periódica de los Plenos Regionales para determinar su efectividad y su impacto en el sistema judicial. Estas evaluaciones podrían ser indicadores fidedignos para advertir si se ha logrado uno de los objetivos principales, la reducción de la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tiempo de resolución de los asuntos y la uniformidad en la interpretación de las leyes. Esta evaluación también podría identificar problemas comunes y persistentes de los Plenos Regionales, de tal manera que se podrán ajustar o anticipar a los desafíos que se pueden presentar a los Plenos Regionales para garantizar su optimización.

Sin embargo, es importante señalar que la implementación de los Plenos Regionales no está exenta de críticas. Una de ellas, es que esta figura puede generar una centralización excesiva del Poder Judicial, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de designar a los magistrados que integran los Plenos Regionales. Esto podría dar lugar a una concentración de poder y a una posible manipulación en la designación de los magistrados.

Además, se ha cuestionado la dependencia de la designación de magistrados, porque la efectividad de los Plenos Regionales dependerá en gran medida de la designación de magistrados competentes e imparciales. Si el proceso de designación no es transparente o se politiza podría afectar la calidad y la confianza de las decisiones tomadas por los Plenos Regionales.

La implementación de los Plenos Regionales, compuestos por tres magistrados, enfrenta desafíos y obstáculos en la creación de tesis jurisprudenciales. Este proceso puede resultar complicado infructuoso, ya que su función podría ser similar a la de otro tribunal. Sin embargo, estos desafíos podrían superarse si los Plenos Regionales estuvieran integrados por magistrados con al menos 10 años de experiencia y poseyeran el grado académico de doctor en derecho. Además, aumentar el número de magistrados en los Plenos Regionales a cinco promovería una mayor contribución en términos de cantidad y calidad de argumentación para la creación de las tesis jurisprudenciales, sin afectar el presupuesto.

Existe la posibilidad de que los Plenos Regionales puedan verse influenciados por presiones políticas o intereses particulares. Esto puede amenazar la independencia judicial y la imparcialidad de las decisiones.

Además, puede surgir una desigualdad en la distribución de la carga laboral, ya que algunos tribunales regionales podrían enfrentar una carga de trabajo considerablemente mayor que otros. Esta situación puede impactar negativamente en la calidad y eficiencia de las decisiones, ya que los magistrados podrían enfrentar dificultades para gestionar adecuadamente los casos y cumplir con los plazos establecidos.

Al respecto, es menester aludir que, como se mencionó con anterioridad el 27 de diciembre de 2023, el Consejo de la Judicatura Federal emitió dos Acuerdos generales que modificaron la estructura, organización y funcionamiento de los 8 Plenos Regionales entonces existentes, especializados en las materias, administrativa, civil, laboral y penal, por cada una de las dos regiones en las que se divide el país, para transitar a una reducción a 4 Plenos Regionales semiespecializados, es decir, en materia administrativa y civil, así como penal y laboral, por cada una de las dos regiones.

Este acto nos invita a reflexionar sobre la constante dinámica de la que han sido objeto dicho órganos jurisdiccionales, donde a un año de su formal implementación se realizó una relevante modificación en cuanto a su competencia, lo que se justificó por temas de estadística judicial, implica que el objeto de este cambio sea robustecer en mayor medida su actividad.

Incluso, se ha cuestionado también si dicha evolución que se ha manifestado durante el último año en los Plenos Regionales siga una tendencia reduccionista que, atendiendo de nueva cuenta a criterios estadísticos o a presiones externas como lo son recortes presupuestales, se concluya a instaurar

un solo pleno regional por cada región que conozca de todas las materias. A pesar de que la asignación que se dio con anterioridad a los Plenos Regionales de las y los Magistrados correspondió a especialistas en una materia dentro de un circuito que corresponda a la región que se trate. De igual forma, esto nos lleva a plantear otro cuestionamiento relativo a si con la vigente competencia semiespecializada, implicará una nueva integración y composición en dichos órganos.

También, sería relevante continuar con el perenne análisis de la estadística judicial que emane de los Plenos Regionales a efecto de analizar si el producto de la homologación de criterios por región en la que se divide el territorio nacional, da como resultado un menor número de contradicciones entre los tribunales colegiados de circuito, al tener una mayor claridad respecto al criterio a adoptar en los asuntos de su competencia.

En resumen la transformación de los Plenos de Circuito a los Plenos Regionales ha sido una evolución significativa en el sistema judicial. Esta transición ha descentralizado la toma de decisiones mejorado la eficiencia, promovido la especialización y facilitado un acceso más fácil a la justicia para la población. Con los Plenos Regionales nuestro sistema judicial se ha fortalecido y avanzado hacia una mayor equidad y eficacia.

Los Plenos Regionales también juegan un papel importante en la consolidación del Estado de derecho en México al unificar criterios y garantizar la

consistencia en la aplicación de la ley. Esto es fundamental para evitar interpretaciones divergentes de la normatividad y al establecer jurisprudencia los Plenos Regionales contribuyen a la claridad y seguridad jurídica generando confianza en el sistema judicial.

Esto consolida la legitimidad de las decisiones judiciales y a la percepción de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Además al establecer jurisprudencia los Plenos Regionales también influyen en la evolución y desarrollo del derecho al generar criterios que pueden contribuir a la adaptación y actualización del marco jurídico que resuelvan los conflictos legales, acorde con las realidades regionales, promoviendo una mayor eficacia y protección de los derechos humanos.

En resumen, el Poder Judicial desempeña un papel esencial en la consolidación del Estado constitucional y a través de su independencia y autonomía garantiza la interpretación y aplicación justa de las leyes, protege los derechos fundamentales, resuelve conflictos y promueve la paz social. En suma, su labor contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho, la democracia y la confianza de los ciudadanos en las instituciones.

APÉNDICE

ENTREVISTA A MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS PLENOS REGIONALES.

ENTREVISTA CON EL MAGISTRADO ALEJANDRO VILLAGOMEZ GORDILLO.

1. ¿Considera usted que los Plenos Regionales funcionan de manera adecuada con el personal que tiene asignado para cuestiones administrativas?

RESPUESTA: *Sí se considera adecuado el personal que se designó a cada Pleno Regional a través del “Estudio Relativo a la transformación de los Plenos de Circuito en Plenos Regionales” aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de 9 de noviembre de 2022, que definió que la plantilla laboral se integra por tres secretarios proyectistas y tres oficiales judiciales “C” para cada una de las tres ponencias que integran el Pleno; también se dotó de un secretario de acuerdos que cuenta con tres oficiales judiciales “C”, un Actuario Judicial, un Coordinador Técnico Administrativo y un oficial judicial “A” encargado del Sistema de Seguimiento de Expedientes.*

El personal se estima suficiente para satisfacer las necesidades administrativas del Pleno Regional, principalmente, porque todos los asuntos de su competencia se tramitan de forma electrónica como lo prevé el artículo 36 del Acuerdo General 67/2022 relativo a la competencia, integración y funcionamiento de los Plenos Regionales.

Además, el diverso artículo 37 del citado acuerdo señala que los órganos del Poder Judicial de la Federación que formulen denuncias de contradicción de criterios y conflictos competenciales deben remitirlas en la modalidad electrónica y que el expediente que se radique ante el Pleno Regional debe tramitarse en formato electrónico, lo que permite que los magistrados y el resto del personal tengan acceso al expediente electrónico para el análisis del caso y formulación del proyecto de sentencia sin necesidad de acudir a un expediente físico, lo que además permite el uso de la información digital para elaborar los acuerdos, los antecedentes y el proyecto de sentencia con mayor celeridad.

Asimismo, se estima suficiente la designación de un sólo Actuario para practicar notificaciones derivadas de los asuntos que se tramitan en el Pleno Regional, pues no existe la intervención de partes a las que haya que notificar personalmente y las comunicaciones que se practican entre los tribunales contenientes y los órganos administrativos que participan en el trámite de los asuntos como la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis se realizan vía correo electrónico, lo que genera un mínimo de diligencias físicas encomendadas al notificador.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 del Acuerdo General 67/2022 prevé que los titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación que formen parte de la contradicción de criterios o del conflicto competencial, están obligados a cerciorarse que el expediente electrónico de su índice se encuentre debidamente digitalizado para consulta del personal del Pleno Regional y de ser necesario

pueden ser requeridos para la digitalización de constancias necesarias para el estudio y resolución del caso.

Por tanto, las ventajas que brinda el uso de las herramientas digitales, así como la posibilidad de transferencia, visualización y uso de los archivos electrónicos excluye la necesidad de un expediente físico y permite que el personal realice sus tareas con eficiencia y precisión y que el número de integrantes sea suficiente para cubrir las necesidades administrativas del Pleno Regional.

2. ¿Considera usted que los Plenos Regionales deberían aumentar el número de integrantes? ¿O qué cambios sugiere para mejorar su funcionamiento?

RESPUESTA: *Sí es necesario que el número de integrantes de cada Pleno Regional se aumente de tres a cinco o siete magistrados, porque la labor desempeñada por estos órganos es de relevancia constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consiste en definir el criterio que debe prevalecer como precedente cuando los tribunales colegiados de una misma región sustenten criterios contradictorios. Esto significa que la emisión del criterio jurídico de cada Pleno Regional tiene impacto y obligatoriedad para la mitad del país, lo que exige la participación de un número mayor de magistrados que permita un análisis con exhaustividad y enriquecido con argumentación jurídica. Además, la pluralidad de*

cinco o siete opiniones de magistrados con experiencia daría mayor certeza sobre el criterio que será obligatorio para la mitad del país.

La integración de un tribunal con sólo tres magistrados puede ser suficiente cuando se analizan procedimientos judiciales cuya decisión impacta a dos partes en litigio, pues el asunto se discute y aprueba colegiadamente por tres juzgadores y en caso de discrepancia entre dos de ellos, puede existir un consenso mayoritario que decida el caso.

Situación distinta ocurre con los Plenos Regionales facultados constitucionalmente para analizar contradicciones de criterios entre diversos tribunales de una misma región, pues las decisiones producen un impacto obligatorio de índole regional que abarca distintos circuitos judiciales y este tipo de decisiones exige la experiencia y conocimiento de al menos cinco integrantes, que enriquecerían el debate jurídico con la emisión de un mayor número de opiniones que no quede limitada a la decisión de dos o tres magistrados, sino que la integración de la jurisprudencia derivaría del análisis de un número mayor de juristas que produzcan un criterio robusto con al menos tres votos en el mismo sentido, como ocurre con las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. En su opinión ¿es necesario prolongar la duración del encargo de los Magistrados integrantes del Pleno Regional?

RESPUESTA. *Sí se considera pertinente que se prolongue la duración del encargo de los magistrados integrantes del Pleno regional, porque el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 19 del Acuerdo General 67/2022 establecen que cada Pleno Regional se integra por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados quienes están comisionados por un periodo de tres años y pueden ser designados por otro periodo igual.*

Sin embargo, el artículo Séptimo Transitorio del mencionado acuerdo 67/2022 estableció que, para formar parte de la primera integración de cada Pleno Regional, los magistrados durarían en su encargo uno, dos y tres años respectivamente, para lograr un reemplazo escalonado, sin perjuicio de ser designados por un nuevo periodo de tres años. Esto revela una contradicción entre lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 67/2022, debido a que el mencionado artículo transitorio redujo el periodo obligatorio de comisión para dos de los magistrados, quienes sólo cubren un plazo de uno y dos años respectivamente y no de tres años como lo prevé la ley orgánica.

Se agrega que es insuficiente la justificación del reemplazo escalonado que menciona el artículo Séptimo Transitorio para motivar la reducción del periodo de comisión, porque la disposición transitoria del Acuerdo General 67/2022 colisiona con el plazo obligatorio de tres años para los tres magistrados integrantes prevista en la Ley Orgánica transgrediendo el principio de jerarquía de normas. En todo caso, el reemplazo escalonado tendría que ocurrir después de que se haya cumplido el periodo legal obligatorio y se permita a los integrantes del Pleno Regional participar en un periodo mínimo de tres años, pues en el caso de los magistrados comisionados para uno y dos años resulta poco tiempo para aprovechar su conocimiento jurídico y experiencia.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17 y 19 del Acuerdo General 67/2022 cada magistrado debe contar con experiencia comprobable en alguna materia especializada en materia civil, administrativa, penal o de trabajo, con conocimiento en adjudicación judicial, metodología para juzgar con perspectiva de género y que cuenten con experiencia como titulares en diversos circuitos judiciales. Estas características exigen que los integrantes de los Plenos Regionales sean magistrados altamente calificados para desempeñar esa labor.

Por lo anterior, estimo necesario aumentar a cinco años obligatorios la comisión de magistrados adscritos a los Plenos Regionales, como ocurre con el periodo previsto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos para los Consejeros de la Judicatura Federal, porque el periodo de tres años es insuficiente para explotar al máximo el potencial jurídico que ofrecen los magistrados comisionados; sobre todo, si se trata de juzgadores que cumplen con los requisitos de alta y probada especialidad, por lo que la comisión debe ser más amplia y aprovechar su conocimiento por un periodo mayor.

4. Con motivo de la creación de los Plenos Regionales ¿estima usted que podría disminuir la carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

RESPUESTA: *La creación de los Plenos Regionales sí disminuye la carga de trabajo del más Alto Tribunal, por lo siguiente: El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada reforma “Con y para el Poder Judicial de la Federación” que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas al Poder Judicial de la Federación con el objetivo, entre otros, de apuntalar el rol la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional permitiendo resolver los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.*

Este objetivo se cumple a través de la creación de los Plenos Regionales que, en términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, están facultados para resolver contradicciones de criterios sostenidas entre tribunales colegiados de la misma región, conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales y los asuntos que les confiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Acuerdos Generales

Debido a lo anterior, la carga de trabajo del máximo Tribunal del País se ve reducida significativamente, pues conforme con el artículo 226 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de contradicciones únicamente resolverá las que se susciten entre criterios de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre criterios de los Plenos Regionales o de tribunales colegiados pertenecientes a distintas regiones y quedan fuera de su competencia el cúmulo de contradicciones que ocurran entre los tribunales colegiados de la misma región así como los conflictos competenciales ocurridos entre órganos jurisdiccionales.

ENTREVISTA CON EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO.

1. Considera usted que los Plenos Regionales funcionan de manera adecuada con el personal que tiene asignado para cuestiones administrativas.

RESPUESTA. *Sí. La creación del puesto de coordinador técnico administrativo mediante el Acuerdo General 23/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal recogió la petición, tanto del foro como del personal jurisdiccional, de contar en los órganos del Poder Judicial de la Federación con personas especializadas en su administración en cuanto recursos humanos, materiales, de informática o estadísticos, las cuales anteriormente ocupaban al personal en actividades distintas a la función judicial.*

El tiempo demostró el beneficio de contar con una persona administradora en la estructura de los órganos, por lo que en 2015 el coordinador técnico administrativo, conocido como “CTA”, fue regulado en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en

materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, pero ahora con la diferencia sustancial de estar adscrito al juzgado o tribunal a que estén asignados y no a la Dirección General de Tecnologías de la Información, como inicialmente se establecía.

Bajo ese contexto, con el inicio en funciones de los Plenos Regionales el dieciséis de enero de dos mil veintitrés nuevamente se comprobó la conveniencia de contar con personal especializado en administración de órganos jurisdiccionales, pues ello permitió que aquéllos empezaran a desempeñar sus labores propiamente judiciales en un tiempo corto, tan es así que la primera sesión pública en que se resolvió una contradicción de criterios que fijó jurisprudencia, fue el diecisiete de febrero siguiente, la cual se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el veinticuatro de marzo subsecuente.

Con base en la experiencia, puedo sostener que la persona coordinadora técnica administrativa en los Plenos Regionales responde a las necesidades del servicio que exige la función; no obstante, derivado eventualidades, se ha detectado la necesidad de contar con personal capacitado capaz de suplir la ausencia de la persona coordinadora técnica administrativa.

2. Considera usted que los Plenos Regionales deberán aumentar el número de sus integrantes o qué cambios sugiere para mejorar su desempeño?

RESPUESTA. *La creación de los Plenos Regionales obedeció a la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, lo cual explica por qué el legislador estableció como competencia originaria de los nuevos órganos la resolución de contradicciones de criterios y los conflictos competenciales, suscitados ambos entre Tribunales Colegiados de Circuito.*

En tal virtud, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 41 que, los Plenos Regionales deben integrarse por tres

personas magistradas de Circuito ratificadas, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas por otro periodo igual.

En ese contexto, estimo que en esta fase de inicio tres integrantes es adecuado, a fin de consolidar su creación, dada la importancia que representa el hecho de que sus criterios son obligatorios para la mitad del país. Empero, como los Plenos Regionales tienden a coadyuvar a que la Suprema Corte de la Nación se consolide como un tribunal constitucional y, eventualmente la carga de trabajo de aquéllos aumente, es factible pensar en un incremento en el número de sus integrantes (5), lo que abonaría en una mayor y mejor discusión de los asuntos.

3. En su opinión, ¿es necesario prolongar la duración del encargo de los magistrados integrantes del Pleno Regional?

RESPUESTA. *En relación con la duración del encargo de los magistrados integrantes de los Plenos Regionales, estimó que si bien ante la incipiente labor de dichos órganos, sería precipitado afirmar que el encargo de las personas titulares a ellos adscritas, debe prolongarse, dada la trascendencia de la obligatoriedad para la mitad del país de sus criterios, sería conveniente ampliar su duración a 4 años y su prórroga a igual plazo, de tal forma que un periodo total de 8 años es propicio para generar una continuidad en las líneas jurisprudenciales que se desarrollen en el ejercicio de la función jurisdiccional en ellos desempeñada.*

Aunado a la importancia de prestar una especial atención en la carrera judicial, a fin de adoptar medidas para preservar la experiencia adquirida por el personal secretarial adscrito a los nuevos órganos, mediante su formación y educación continua en la Escuela Federal de Formación Judicial, o ésta en alianza con otras instituciones educativas, conforme a las necesidades del servicio.

4. Con motivo de la creación de los Plenos Regionales, ¿estima usted que podría disminuir la carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

RESPUESTA. *En esta nueva estructura del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concentrará en la defensa de la Constitución, así como en la protección de los derechos humanos, a través de cualquiera de los medios de control constitucional (acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional o juicio de amparo). De tal modo, que estimó que si nuestro Máximo Tribunal ejerce su facultad para delegar el conocimiento de los asuntos de su competencia en favor de los Plenos Regionales, éstos efectivamente coadyuvarán en la disminución de su carga de trabajo, formal o estadísticamente, en pro de fortalecer materialmente la labor trascendental del tribunal constitucional.*

ENTREVISTA CON EL MAGISTRADO GASPAR PAULÍN CARMONA.

1. Considera usted que los Plenos Regionales funcionan de manera adecuada con el personal que tiene asignado para cuestiones administrativas.

RESPUESTA. *Sí es adecuado que el personal asignado permita el adecuado funcionamiento del Pleno Regional en aspectos administrativos (CTA Y SISE), con la salvedad de que no tienen la capacitación de la especialización de la materia a la cual de manera aleatoria se asignaron, dado que provienen de Tribunal Unitario cuyas funciones y actividades administrativas eran otras y la materia distinta.*

2. Considera usted que los Plenos Regionales deberán aumentar el número de sus integrantes o qué cambios sugiere para mejorar su desempeño?

RESPUESTA *Indudablemente sí. A fin de enriquecer el debate y dada la trascendencia de sus resoluciones es posible que se aumente a 5. Y que provengan de 2 o más circuitos de aquellos que conoce el Pleno Regional respectivo.*

3. En su opinión, ¿es necesario prolongar la duración del encargo de los magistrados integrantes del Pleno Regional?

RESPUESTA *También se estima que dada la particularidad de las atribuciones que se han encomendado y para que se adquiriera la experiencia mínima, sí es conveniente que al principio tengan una comisión de por lo menos 3 años, y posteriormente sean escalonadas las posibles prórrogas que se pudieran otorgar.*

4. Con motivo de la creación de los Plenos Regionales, ¿estima usted que podría disminuir la carga de trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

RESPUESTA *Claro que sí dado que las contradicciones de criterios se han dejado de manera residual al Máximo Tribunal y sobre manera en materia administrativa hay una multiplicidad de asuntos que efectivamente despresuriza su carga de trabajo a la SCJN y porque hay diversos temas de legalidad que válidamente pueden abordarse por los Plenos Regionales.*

ENTREVISTA CON EL MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES.

1. ¿CONSIDERA USTED QUE LOS PLENOS REGIONALES FUNCIONAN DE MANERA ADECUADA CON EL PERSONAL QUE TIENE ASIGNADO PARA CUESTIONES ADMINISTRATIVAS?

RESPUESTA *Los Plenos Regionales representan una importante evolución en la estructura y el funcionamiento del sistema de justicia en México. Desde la creación e inicio de funciones del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a partir del dieciséis*

de enero del año en curso, tengo la honra de formar parte de él como presidente, lo que sin duda ha significado una grata y enriquecedora experiencia.

La plantilla de personal administrativo con la que trabajamos desde un inicio, como oficiales judiciales administrativos (1 para cada uno de los 3 secretarios que hay por ponencia), encargada del SISE y Coordinador Técnico Administrativa, nos fue asignada por el Consejo de la Judicatura Federal, para cuya elección se valoró que tuvieran la experiencia necesaria y el perfil adecuado, por lo que en ese rubro se ha podido trabajar eficaz y eficientemente.

Cabe señalar que este tipo de órganos, conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales 108 y 67 del 2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fueron diseñados para operar de manera electrónica, incluso, las visitas de inspección son a distancia, por lo que el personal administrativo recibió capacitación para tal efecto.

Comparto que en el informe inicial rendido con motivo de la inspección a distancia que se practicó recientemente, relativo al periodo comprendido del dieciséis de enero al treinta y uno de julio, ambos de dos mil veintitrés, específicamente en su apartado “IV. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS”, se reportó el ingreso de este Pleno Regional, de 100 asuntos, de los cuales 87 son egresos y se reportó una existencia al momento de 13 asuntos (4 en trámite y 9 turnados pendientes de fallo).

Por lo anteriormente expuesto es que la respuesta a esta interrogante es en sentido positivo.

2. ¿CONSIDERA USTED QUE LOS PLENOS REGIONALES DEBERÍAN AUMENTAR EL NÚMERO DE SUS INTEGRANTES?, ¿O QUÉ CAMBIOS SUGIERE PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO?

RESPUESTA *Si la pregunta va en dirección a las personas titulares, en mi humilde opinión, si este tipo de órganos se diseñó fundamentalmente para descongestionar o despresurizar la enorme carga laboral existente en la Suprema*

Corte de Justicia de la Nación, y a la par resolver con mayor celeridad las contradicciones de criterios surgidas entre Tribunales Colegiados de Circuito, estimo que por la enorme responsabilidad que se lleva sobre los hombros sería un gran acierto aumentar a 5 el número de integrantes, ya que con ello, se mejora el debate y, por ende, la calidad y consistencia en los criterios que se emitan.

Si la pregunta va en dirección al personal que en su totalidad lo conformamos, como son personal administrativo, secretarios, encargado de SISE, Coordinador Técnico Administrativo, actuario e intendente, estimo que no es necesario, sería más valioso centrarse en otros aspectos para mejorar el óptimo funcionamiento del Pleno Regional, no solo que exista una capacitación continua, sino ampliar la implementación y oportunidad de tecnologías que agilicen los procesos judiciales y la promoción de una mayor transparencia en sus actividades, además:

- *Garantizar que los sistemas de tecnología de la información utilizados por los Plenos Regionales estén actualizados y sean seguros. Esto incluiría la configuración y el mantenimiento de sistemas informáticos, así como la gestión de datos de manera eficiente. Ello, tomando en consideración que no se cuenta con una plataforma específica y exclusiva de consulta de los Plenos Regionales¹⁴⁸, por lo que su creación aumentaría y facilitaría una mayor transparencia y rendición de cuentas.*
- *Tomando en consideración la implementación de sistemas electrónicos de gestión de documentos y expedientes que se emplea en los Plenos Regionales, para reducir la dependencia de documentos físicos y mejorar la accesibilidad de la información, considero necesaria la adecuación normativa correspondiente respecto del “archivo” en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de expedientes judiciales, toda vez, que la totalidad de*

¹⁴⁸ Si bien a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación: <https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>, se puede consultar la “Lista de Contradicciones de Criterios de Plenos Regionales”, dicha consulta es limitada y poco específica. Además, no se incluye la consulta de los conflictos competenciales y reclamaciones.

asuntos tramitados se realiza bajo la modalidad de “expediente electrónico”, de conformidad con el artículo 36, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹⁴⁹ (con excepción de 23 expedientes físicos que fueron remitidos por los extintos Plenos de Circuito), subsistiendo la interrogante de cómo deberán destruirse dichos expedientes electrónicos.

- Establecer mecanismos efectivos de coordinación con otras autoridades judiciales para evitar duplicación de esfuerzos, ya que se han conocido asuntos que ya fueron atendidos por los extintos Plenos de Circuito, sin que se cuente con dicha información de manera oportuna y clara.

- Adoptar medidas de mayor eficiencia energética y sostenibilidad en las instalaciones físicas de los Plenos Regionales, así como, implementar afirmativamente el trabajo a distancia para reducir costos operativos y minimizar el impacto ambiental, económico y productivo de los Plenos Regionales. Esto, considerando el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo¹⁵⁰, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del propio Consejo¹⁵¹, ya que el teletrabajo y del derecho a la desconexión digital resultan fundamentales en el esquema de trabajo moderno, en el cual el uso de las tecnologías ha

¹⁴⁹ Aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.

¹⁵⁰ Aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.

¹⁵¹ Aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.

permitido que la oficina se extienda más allá de los confines físicos de la sede de un órgano jurisdiccional o de un área administrativa¹⁵², enfatizando que los expedientes se instauran e integran bajo la modalidad de expediente electrónico, permitiendo optimizar el rendimiento y desempeño de los propios integrantes del Pleno, lo que se traduciría en un impacto positivo en el seno familiar, en dos palabras: familias felices.

Las propuestas y consideraciones anteriores podrían ayudar a los Plenos Regionales a mejorar su funcionamiento administrativo y jurisdiccional, lo que a su vez contribuirá a una administración de justicia más eficiente y efectiva. Cabe destacar que la implementación exitosa de estas propuestas requerirá una planificación adecuada y el compromiso continuo tanto de las autoridades judiciales y administrativas.

3. EN SU OPINIÓN, ¿ES NECESARIO PROLONGAR LA DURACIÓN DEL ENCARGO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO REGIONAL?

RESPUESTA *Es una pregunta interesante, sobre todo por el debate que ha generado la manera en que el Consejo de la Judicatura Federal estableció los periodos para cada titular.*

El artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

V. DE LOS PLENOS REGIONALES SECCIÓN 1a. DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

¹⁵² *Tal como se resalta en el considerando decimotercero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de 13 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.*

Artículo 41. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

De una simple lectura de ese precepto se advierte con absoluta claridad que los magistrados que se designen deben ser nombrados invariablemente por tres años, con la posibilidad de ser renovados por otros tres años.

Sin embargo, el Consejo de la Judicatura Federal con la debida deferencia, no le dio una interpretación distinta, sino que legisló, pues en el acuerdo general que nos rige determinó en un transitorio lo siguiente:

SÉPTIMO. Las Magistradas y Magistrados que se designen para formar parte de la primera integración de cada Pleno Regional durarán en su encargo, respectivamente, uno, dos y tres años, para lograr un reemplazo escalonado. En la designación que se formule de cada Magistrada o Magistrado se indicará la duración de su nombramiento, sin perjuicio de que a su término pueda ser designada o designado por un nuevo periodo de tres años.

Como se colige, el Consejo estableció una integración con periodos de uno, dos y tres años, para lograr un reemplazo escalonado, con posibilidad de renovar al final por otros tres años, pero ojo, eso no está previsto en la ley, sino que en ella se establece con claridad que deben durar tres años, es decir, el primer nombramiento de rigor para todos los magistrados integrantes de los Plenos Regionales debió ser por ese periodo y, después de ello, decidir si se prorroga, pero no por uno, o por dos sino por un nuevo periodo de tres años; es decir, lo que yo advierto es que la persona titular tendría el derecho de ser renovada o no pero solo por este periodo (3 años); pero si esta última parte la interpreta el Consejo en el sentido de que puede ejercer su arbitrio para renovar hasta el plazo máximo, entonces sólo así tendría justificación el escalonamiento,

pero siempre y cuando, el magistrado o magistrada haya agotado de entrada sus tres años.

Porque como se hizo, se corre el riesgo de que no se garantice la duración en el encargo de tres años prevista por el legislador, lo cual ocurriría si el órgano administrativo decide por ejemplo, una vez concluido el periodo de los titulares que fueron designados por uno y dos, no renovarlos, con lo cual se infringiría flagrantemente la ley, al desnaturalizarse los verdaderos derroteros de su constitución.

Ahora bien, la importancia de que los integrantes de los Plenos Regionales cumplan con el periodo establecido en la ley, obedece a la seguridad, estabilidad, firmeza y certeza jurídica que deben irradiar a la sociedad con los criterios que se emitan.

Así, la experiencia acumulada por los Magistrados integrantes del Pleno durante el periodo inicial de operación y curva de implementación, es fundamental para consolidar y perfeccionar la eficacia y eficiencia de los Plenos Regionales en la resolución de asuntos de su competencia.

Por tanto, soy de la opinión de que si no se reforma la Constitución y la ley secundaria en cuanto a la integración de los Plenos regionales, el periodo de tres años con posibilidad de completar seis en total me parece adecuado, pero si se logra conseguir que aumente a cinco miembros, sin duda, por la riqueza jurídica, estabilidad y consistencia que representaran los criterios que se emitan, sí sería de la idea de que el periodo fuera mayor, como podría ser cinco años, con posibilidad de renovación por otro periodo igual.

4. CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES, ¿ESTIMA USTED QUE PODRÍA DISMINUIR LA CARGA DE TRABAJO PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN?

RESPUESTA *Efectivamente, ese fue y es el propósito de su creación, disminuir gradual y considerablemente la carga de trabajo para la Suprema Corte*

de Justicia de la Nación, como está ocurriendo, ya que al descentralizar parte de las responsabilidades judiciales y distribuir los asuntos entre aquellos, paralelamente se permite agilizar la resolución de casos a nivel regional de manera pronta y asertiva (18 estados cada Pleno), de manera que concluyentemente, ello reduce sustancialmente la cantidad de asuntos que llegan a nuestro Máximo Tribunal. Sin que se soslaye que de conformidad con el acuerdo general 1/2023 del Pleno del Máximo Tribunal, está la posibilidad de que se nos deleguen más asuntos a los Plenos Regionales. (Actualmente solo se conoce de conflictos competenciales y contradicción de criterios que surjan entre tribunales colegiados de circuito de la Región correspondiente).

Además, esto permite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, se enfoque en cuestiones de mayor trascendencia e importancia para el País.

BIBLIOGRAFÍA

Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús.

“Los Plenos de Circuito. Una solución parcial a la desigualdad de trato e inseguridad jurídica de los gobernados”, *Revista Criterio y conducta*, México, , Número 12, Julio- Diciembre, de 2012.

Arteaga Nava, Elisur.

Derecho constitucional, 2ª ed., México, Oxford University Press, 1999.

La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte: el caso Tabasco y otros, Monte Alto Editores, México, 1997.

Aristóteles.

La política, México, Editorial Porrúa, 2005.

Ávila Ornelas, Roberto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Transición Democrática, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, tomo 65, Porrúa, 2005.

Aguirre Anguiano, Sergio Salvador.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional”, en Natarén Nandayapa, Carlos F., y Castañeda Ponce, Diana (Coords.). *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*, México, UNAM-SCJN, Serie de estudios jurídicos, 2007.

Brage Camazano, Joaquín.

“Sobre la naturaleza de la Suprema Corte Mexicana: Hacia su conversión en un Tribunal Constitucional”, en *Dereito, Revista Jurídica de la Universidad de Santiago*, Compostela, Volumen 7. 1998.

La acción de inconstitucionalidad, México, UNAM-IIJ, 1988.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

Derecho Constitucional Mexicano, 12ª ed., México, Porrúa, 1986.

El juicio de Amparo, México, Porrúa, 1988.

Bernal Cano.

¿La Jurisprudencia es creadora de derecho?, Madrid, Editorial Dykinson, 2011.

Camacho Vargas, José Luis.

Derecho Parlamentario Mexicano, 3a edición, México, Editorial Porrúa, 2023.

El Poder Legislativo desde la lente del Poder Judicial de la Federación, México, Cámara de Diputados, 2023.

Carpizo Mac-Gregor, Jorge.

“Nuevos Estudios Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Derecho Procesal Constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., Porrúa, 2001.

Celotto, Alfonso.

La Corte Constitucional en Italia, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, tomo X, , Porrúa, 2005.

Cossío Díaz, José Ramón.

Sistemas y modelos de control constitucional en México, segunda edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.

Jurisprudencia y la garantía de no aplicación retroactiva de la ley, México, Veinte Quince, Editorial Laguna, 2007.

Dávila Sámano, Alma Regina.

Alcances y límites del juicio de amparo como medio de control de legalidad,
Consultado en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/45.pdf>
f

Del Castillo Del Valle, Alberto.

Ley de Amparo comentada, 6ª. Ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004.

De Pina, Rafael.

Diccionario de Derecho, 27ª edición, México, Editorial Porrúa, 2007.

De Silva Nava, Carlos.

Estudios Jurídicos, México, Editorial Porrúa, 2007.

La Jurisprudencia. Creación jurisdiccional del derecho, México, Editorial Themis, 2012.

Duverger, Maurice.

Instituciones políticas y derecho constitucional, España, Ediciones Ariel, 1970.

Ferrajoli, Luigi.

Derechos y Garantías: La Ley del Más Débil, Madrid, 6ª ed., Trotta, 2009.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo.

“Comentario al Artículo 94 Constitucional” en *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa; H. Cámara de Diputados LXI Legislatura; Cámara Senadores, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2012.

“Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Derecho Procesal Constitucional*, México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., Porrúa, 2001.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni A. (coords.).

Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, tomo II, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Fix-Fierro, Héctor.

El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo, México, UNAM-IIJ, 2020.

Fix-Zamudio, Héctor.

Introducción al Derecho Procesal Constitucional, México, FUNDAP, 2002.

Flores Cruz, Jaime.

“Interpretación constitucional y control sobre el órgano de control constitucional”, Trabajo relativo al curso de “Justicia constitucional: teoría y práctica actual”, celebrado en la Universidad de Castilla-la Mancha, Toledo, España, 2006.

Franco Zazueta, Gabriel.

“Los Plenos de Circuito: un Nuevo Órgano para Emitir Jurisprudencia”, en *Federalismo Hacendario*, México, No. 175, marzo-abril de 2012.

Garita Alonso, Miguel Ángel.

Nuevo concepto de la división de poderes, México, UNAM, 2003.

García Máñez, Eduardo.

Introducción a la Lógica Jurídica, México, Fondo de Cultura Económica, 1951.

Introducción al estudio del derecho, 38 edición, México, Porrúa, 1986.

García Rojas, Jorge Gabriel.

El control de la legalidad en la administración pública, México, UNAM-IIJ, 1973.

Girón Loya, Renato.

“La nueva jurisprudencia y los plenos de circuito”, en *El Mundo del Abogado*, 31 diciembre 2013.

Góngora Pimentel, Genaro.

Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 10ª edición, México, Porrúa, 2004.

Huerta Ochoa, Carla.

El control de constitucionalidad, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.

Islas Domínguez, Víctor Manuel.

“Plenos de Circuito en la Ley de Amparo”, en *Foro Jurídico*, núm. 122, noviembre de 2013.

Kelsen, Hans.

La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional), México UNAM. IJ, 2001.

Teoría pura del derecho, 5ª edición, traducción de Roberto Bernengo, México, UNAM, Series G. Estudios Doctrinales, 1986.

López Muñoz, Hanz Eduardo.

Los jueces mexicanos ante el control de convencionalidad y equidad de género, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

Luna Castro, José Nieves.

La Suprema Corte como órgano de legalidad y tribunal constitucional, México Porrúa, 2006.

Luna Ramos, Margarita Beatriz.

“Control constitucional sobre la Ley de Amparo”, en Cienfuegos Salgado, David y Guinto López, Jesús Boanerges (Coords.), *El derecho mexicano contemporáneo retos y dilemas: Estudios en homenaje a César Esquinca Muñoa*, México, Fundación Académica Guerrerense, Universidad Autónoma de Chiapas, El Colegio de Guerrero, 2012.

“Federalismo judicial: la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias de tribunales judiciales locales en materia de derechos humanos”; en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Tomo II, México, UNAM, 2011.

Magally Rodríguez.

“Los Plenos de Circuito deberán respetar, por encima de todo, los derechos humanos: Ministro Silva Meza” en *Compromiso, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Año 12, núm. 144, Junio de 2013.

Matute González, Carlos F.

“Los Plenos de Circuito ¿para qué?” en *La Crónica de Hoy*.

Méndez, Alfredo.

“En marcha, nueva figura para dirimir las contradicciones entre tribunales” en *La Jornada*, martes 25 de junio de 2013.

Nieto Castillo, Santiago.

La Constitución en la Jurisprudencia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Estudios Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, México, 2016.

Nila Cedillo, Miguel.

“Entra en operación moderno sistema tecnológico para los 34 Plenos de Circuito” en *Compromiso, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, Año 12/ N° 147 – Septiembre de 2013.

Nguyen Thi Hong, Rose.

“El valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho”, Coord. Natalia Bernal Cano, *¿La Jurisprudencia es creadora de derecho?*, Madrid, editorial Dykinson, 2011.

Raz, Joseph.

“El Estado de Derecho y su virtud”, en Carbonell, Miguel (coordinador), *Estado de Derecho, Concepto, Fundamentos y Democratización en América Latina*, México, UNAM, ITAM, Siglo Veintiuno Editores, 2002.

Reyes, Pablo.

La acción de inconstitucionalidad, México, Oxford, 2000.

S/A

Relatoría de las Mesas II y VI de la Segunda Reunión Regional del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Ciudad de México, 20 y 21 de enero de 2012.

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga

“La jurisprudencia y su aplicación retroactiva”, en *Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Colección Foro de la Barra Mexicana*, México, Tomo II. Editorial Themis, agosto de 2000.

Tercer Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación, 10 de noviembre de 2011.

Schmill Ordoñez, Ulises.

“Fundamentos teóricos de la defensa de la constitución en un estado federal”, en Cossío, José Ramón; y Pérez de Acha, Luis. (Coords), *La Defensa de la Constitución*. 2ª. ed., México, Distribuciones Fontamara, Colección doctrinal jurídica contemporánea, 2000.

Serrano Robles, Arturo.

La jurisprudencia, en Manual del Juicio de Amparo, 2º Edición, México, Editorial Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

Silva Meza Juan.

Compromiso, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, México, Año 12, núm. 144, Junio de 2013, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Junio de 2013.

Silva Ramírez, Luciano.

El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo, México, Editorial Porrúa, 2008.

Silva Ramírez, Luciano y Elías Mussi, Edmundo.

“La fórmula otero y la declaratoria general de inconstitucionalidad en amparo contra normas”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Tomo II, México, UNAM, 2011.

Suárez Ávila, Alberto Abad.

El impacto de la reforma de amparo de 2011 en México: expectativas sobre un nuevo control de constitucionalidad del sistema de justicia cotidiana, México, IJ-UNAM, 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia. Su integración, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

La Jurisprudencia en México, México, Poder Judicial de la Federación, 2005.

Las garantías de seguridad jurídica, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Garantías individuales, No. 2, 2003.

Tena Ramírez, Felipe.

Derecho constitucional mexicano, 7a. ed., México, Editorial Porrúa, 1994.

Villoro Toranzo, Miguel.

Introducción al Estudio del Derecho, 5ª edición, México Editorial Porrúa, 1982.

Vigo Rodolfo, Luis.

Interpretación constitucional, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo .

Hacia una nueva Ley de Amparo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

“Comentario al Artículo 107 Constitucional” en *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Miguel Ángel Porrúa; H. Cámara de Diputados LXI Legislatura; Cámara Senadores, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, 2012.

Zea Leopoldo, *El pensamiento latinoamericano*, Barcelona, Editorial Ariel, 2013.

LEGISLACIÓN, ACUERDOS, DECRETOS E INICIATIVAS.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

Acuerdos Generales:

- Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
- Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el catorce de junio de dos mil trece.
- Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.
- Acuerdo General 08/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, *Diario Oficial de la Federación*, miércoles 27 de febrero de 2015.
- Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

- Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales. Publicado el 13 de enero de 2023.
- Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal Relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023.
- Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2023.
- Acuerdo General 39/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Plenos Regionales, con residencias en Cuernavaca, Morelos, Guadalajara, Jalisco, Monterrey, Nuevo León, y San Andrés Cholula, Puebla. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2023.

Decretos:

- Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, viernes 11 de Junio de 1999.

Iniciativas:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de los Senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo

Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, Vid. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2912-I, martes 15 de diciembre de 2009.

- Iniciativa que reforma los artículos 94, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial de la Federación, a cargo del Diputado Amador Rodríguez Lozano, Vid. Gaceta Parlamentaria, año V, número 1120, miércoles 30 de octubre de 2002.